



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**"IMPORTANCIA DE LA MOTIVACIÓN POR DAÑO PERSONAL
EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS
JUZGADOS PENALES DE LIMA NORTE 2016"**

PRESENTADO POR:

MENDOZA CABRERA, RAÚL TEÓFILO

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2018



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS N° 030 -T-2018-OIYPS-FDYCP-UAP

Visto, el Oficio N° 113-2018-OGYT-FDYCP-UAP, de fecha 14.05.2018 de la Oficina de Grados y Títulos, en el que se solicita la revisión final de trabajo de Investigación presentado por el/la bachiller **RAÚL TEÓFILO MENDOZA CABRERA** a fin que se declare expedito para sustentar la tesis titulada **“IMPORTANCIA DE LA MOTIVACIÓN POR DAÑO PERSONAL EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS JUZGADOS PENALES DE LIMA NORTE 2016”**

CONSIDERANDO

Que, el Reglamento de Grados y Títulos aprobado por Resolución Rectoral N° 15949-2015.R-UAP de fecha 28.12.2015, contempla las disposiciones normativas correspondientes a las funciones de las Oficinas de Investigación, el mismo que concuerda con lo dispuesto por el Reglamento de Investigación e Innovación Tecnológica aprobado por Resolución Rectoral N° 17483-2017-R-UAP de fecha 15.12.2016.

Que, de la revisión de la tesis, se aprecia que esta cuenta con el informe de el/la asesor/a metodólogo Mg. Daniel Hajar Hernández de fecha 03 de Mayo de 2018 y el informe de el/la asesor/a temático Dr. Leonardo Humberto Peñaranda Sadova de fecha 22 de Febrero de 2018, informes que señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

DICTAMEN

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido de el/la bachiller esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; titulada **“IMPORTANCIA DE LA MOTIVACIÓN POR DAÑO PERSONAL EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS JUZGADOS PENALES DE LIMA NORTE 2016”** Debiendo el/la interesado/a continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 30 de mayo de 2018

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

.....
Dra. FELIPA ELVIRA MUÑOZ CCURO
Jefa de Investigación y Proyección Social

INFORME N° 09 - VDHH-T-2018

AL : **Dr. Ricardo Alfredo Díaz Bazán Ph.d**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Mg. Víctor Daniel Hajar Hernández**
Docente Asesor
Código N° 053086

REFERENCIA: Resolución Decanal N° – 2477 -- 2017 - FDYCP- UAP

ASUNTO : Asesoría Metodológica: Tesis

BACHILLER : **RAUL TEOFILO MENDOZA CABRERA**

Título: “IMPORTANCIA DE LA MOTIVACIÓN POR DAÑO PERSONAL EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS JUZGADOS PENALES DE LIMA NORTE 2016”

FECHA : 03 DE MAYO DE 2018.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las normas del APA.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación consideramos claro, preciso, adecuado y expresado de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la realidad problemática, este acápite del trabajo de investigación cuenta con los requisitos y naturaleza de un estudio coherente, el mismo que obedece al método deductivo.
- Delimitación de la Investigación, se hizo de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas, tomando en cuenta, la delimitación espacial, temporal, social y conceptual.

- Problemas de la Investigación; respecto a este punto la bachiller, ha desarrollado tanto el problema general como los problemas específicos, de acuerdo a una adecuada operacionalización de las categorías
- Objetivos de la Investigación, se observa un planteamiento adecuado de los mismos, tanto del objetivo general como de los específicos, además fueron redactados con verbos en infinitivo, tal como advierte la teoría.
- Hipótesis y Variables de la investigación, existe un planteamiento adecuado de las mismas, obedeciendo a la formulación del problema.
- Metodología de la investigación, expresa un tratamiento metodológico adecuado al diseño planteado de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas.
- Justificación e importancia de la investigación; referente a este punto, la tesista considera su justificación teórica, metodológica, practica y legal de acuerdo a los criterios establecidos por la teoría de la investigación científica.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación, considera adecuadamente, tanto los antecedentes internacionales, como los nacionales, tomando en cuenta el sistema de referencias bibliográficas APA, en su sexta edición.
- Bases Legales, considera la normativa vigente respecto al tema materia de estudio, tomando en cuenta la jerarquía de los diferentes cuerpos legales existentes tanto en el país como en el extranjero.
- Bases Teóricas, considera adecuadamente todo el fundamento teórico del trabajo de investigación, tomando en cuenta la importancia de los temas a partir de las categorías y subcategorías de investigación, siempre tomando en cuenta la redacción de las normas APA.
- Definición de Términos Básicos, conceptúa los términos jurídicos, técnicos y nuevos relacionados con las categorías y subcategorías del tema materia de estudio.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Análisis de Tablas y gráficos se realizó el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento (Cuestionario)
- Discusión de Resultados se contrasto los resultados encontrados con los antecedentes de la investigación y las bases teóricas de la investigación.
- Conclusiones cumplen con la exigencia de investigación respondiendo a los objetivos propuestos y los resultados encontrados.

- Recomendaciones cumple con plantear alternativas y sugerencias viables desde el punto de vista del marco jurídico vigente y las conclusiones de la investigación.
- Fuentes de información cumple con los registros de las fuentes de información bibliografías, hemerograficas y electrónicas con las exigencias de la norma APA.
- Se encuentra a la vista el Anteproyecto de ley con las características necesarias.

ANEXOS

Matriz de Consistencia contiene una matriz de consistencia adecuada al enfoque de la investigación.

Instrumento(s) Cuestionario, cuenta con un modelo del Instrumento

Validación de instrumento por expertos dos juicios de expertos de un Temático y un Metodólogo (Ficha de validación del instrumento. Juicio de expertos)

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto Metodológico** considero que el bachiller, **RAUL TEOFILO MENDOZA CABRERA** ha realizado **la tesis** conforme exigencias establecidas por la Facultad, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,



Mg. Víctor Daniel Hajar Hernández

Docente Asesor
Código N° 053086

INFORME FINAL Nro 04 –LPS-UAP

AL : **Dr. Ricardo Alfredo Díaz Bazán Ph. d**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dr. Leonardo Humberto Peñaranda Sadova**
Docente Asesor
Código N° 018063

REFERENCIA: Resolución Decanal N°2477 - 2017- FDYP- UAP

ASUNTO : Asesoría Temática: Tesis

BACHILLER : **MENDOZA CABRERA, RAÚL TEÓFILO**

Título: "IMPORTANCIA DE LA MOTIVACIÓN POR DAÑO PERSONAL EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS JUZGADOS PENALES DE LIMA NORTE 2016"

FECHA : 22 de Febrero del el 2018.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación consideramos claro, preciso, adecuado y expresado de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la realidad problemática, este acápite del trabajo de investigación cuenta con los requisitos y naturaleza de un estudio coherente, el mismo que obedece al método deductivo.
- Delimitación de la Investigación, se hizo de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas, tomando en cuenta, la delimitación espacial, temporal, social y conceptual.

- Problemas de la Investigación; respecto a este punto la bachiller, ha desarrollado tanto el problema general como los problemas específicos, de acuerdo a una adecuada operacionalización de las categorías
- Objetivos de la Investigación, se observa un planteamiento adecuado de los mismos, tanto del objetivo general como de los específicos, además fueron redactados con verbos en infinitivo, tal como advierte la teoría.
- Hipótesis y variables de la investigación, existe un planteamiento adecuado de las mismas, obedeciendo a la formulación del problema.
- Metodología de la investigación, expresa un tratamiento metodológico adecuado al diseño planteado de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas.
- Justificación e importancia de la investigación; referente a este punto, la tesista considera su justificación teórica, metodológica y práctica de acuerdo a los criterios establecidos por la teoría de la investigación científica.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación, considera adecuadamente, tanto los antecedentes internacionales, como los nacionales, tomando en cuenta el sistema de referencias bibliográficas APA, en su sexta edición.
- Bases Teóricas, considera adecuadamente todo el fundamento teórico del trabajo de investigación, tomando en cuenta la importancia de los temas a partir de las variables de investigación, siempre tomando en cuenta las normas APA.
- Bases Legales, considera la normativa vigente respecto al tema materia de estudio, tomando en cuenta la jerarquía de los diferentes cuerpos legales existentes tanto en el país como en el extranjero.
- Definición de Términos Básicos, conceptúa los términos relacionados con las variables y dimensiones del tema materia de estudio.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Análisis de Tablas, se realizó el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento (guía de entrevista)
- Discusión de Resultados se contrastó los resultados encontrados con los antecedentes de la investigación y las bases teóricas de la investigación.

- Conclusiones cumplen con la exigencia de investigación respondiendo a los objetivos propuestos y los resultados encontrados.
- Recomendaciones cumple con plantear alternativas y sugerencias viables de acuerdo al marco jurídico vigente y las conclusiones de la investigación.
- Fuentes de información cumple con los registros de las fuentes de información bibliografías, hemerograficas y electrónicas con las exigencias de la norma APA.

ANEXOS

Matriz de Consistencia

Instrumento(s)

Guía de entrevista

Validación de instrumento por expertos (Ficha de validación del instrumento. Juicio de expertos)

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto Temática** considero que el bachiller **MENDOZA CABRERA, RAÚL TEÓFILO**, ha realizado la **tesis** conforme exigencias establecidas por la Facultad, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,

Dr. Leonardo Humberto Peñaranda Sadova

Docente Asesor
Código N° 018063

Dedicatoria

A mis hijos, padres y esposa

Agradecimientos

A mis docentes de la Universidad Alas Peruanas.

A los colaboradores en las encuestas-cuestionarios.

RECONOCIMIENTO

A la institución que contribuyó con mi formación académica y profesional “La universidad ALAS PERUANAS”, que durante mi formación académica me brindó la oportunidad de desarrollar capacidades y competencias. Asimismo, de manera especial a los docentes quienes contribuyeron de manera significativa en mi desarrollo académico y profesional.

A todos ellos, muchas gracias.

INDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Reconocimiento	iv
Índice	v
Resumen	vii
Abstrac	viii
Introducción	ix
1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	11
1.2 Delimitaciones de la investigación.	14
1.2.1 Delimitación Espacial	14
1.2.2 Delimitación Social	14
1.2.3 Delimitación Temporal	14
1.2.4 Delimitación Conceptual	14
1.3 Formulación del problema	15
1.3.1 Problema General	15
1.3.2 Problemas Específicos	15
1.4 Objetivos de la Investigación	15
1.4.1 Objetivo General	15
1.4.2 Objetivos Específicos	16
1.5 Hipótesis de investigación	16
1.5.1 Hipótesis General	16
1.5.2 Hipótesis Específicas	16
1.6 Operacionalización de variables.	17
1.7 Metodología de investigación	19
1.7.1 Tipo y Nivel de Investigación.	19
1.7.2 Método y diseño de investigación.	19
1.7.3 Población, muestra y criterio de inclusión.	21
1.7.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	22
1.7.5 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación.	25
2 MARCO TEORICO	28
2.1 Antecedentes de la investigación	28
2.1.1 Internacionales	28

2.1.2 Nacionales	35
2.2 Bases Legales	42
2.3 Bases teóricas.	45
2.3.1 Daño a la persona	45
2.3.2 Cuantificación de la reparación civil.	77
2.4 Definición de términos básicos	104
3 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	107
3.1 Análisis de datos	107
3.2 Análisis de tablas y gráficos	108
3.3 Prueba De Hipótesis:	110
3.3.1 Hipótesis general	110
3.3.2 Hipótesis específica 1	114
3.3.3 Hipótesis específica 2.	117
3.3.4 Hipótesis específica 3	120
3.4 Discusión de resultados:	123
4 CONCLUSIONES	127
5 RECOMENDACIONES	129
6 FUENTES DE INFORMACIÓN	132
ANEXOS	
Anexo 1: Matriz de consistencia	135
Anexo 2: Instrumentos	137
Anexo 3: Validación de Experto.	139
Anteproyecto de Ley	140

RESUMEN

La presente investigación denominada: “Importancia de la motivación por daño personal en la cuantificación de la reparación civil en los juzgados penales del Lima Norte 2016”, tuvo como objetivo determinar la relación entre “daño a la persona y cuantificación de la reparación civil”, desde un punto de vista no sólo teórico, sino práctico en cuanto a la toma de encuestas a 30 auxiliares jurisdiccionales.

El método de investigación utilizado fue el deductivo hipotético, el diseño no experimental transversal. Se utilizó también el nivel descriptivo causal. En cuanto a la muestra se estuvo constituida por 30 auxiliares jurisprudenciales. Mediante el instrumento del cuestionario, se elaboró y aplicó dos instrumentos, para recoger información sobre daño a la persona y cuantificación de la reparación civil.

Finalmente establecer que existe una relación causal significativa positiva entre las dos variables de daño a la persona y cuantificación de la reparación civil, Lima 2016.

PALABRAS CLAVES: Daño a la persona, Cuantificación de la reparación civil.

ABSTRACT

The present investigation called: "Importance of The Motivation for Personal Injury in the quantification of Civil Reparation in the Penal Judges of Lima the North, Lima 2016", had as objective to determine the relation between "damage to the person and quantification of civil reparation ", From a theoretical point of view, but also practical in terms of the taking of surveys to 30 auxiliary jurisdence.

The research method used was the hypothetical deductive, non-experimental cross-sectional design. The causal descriptive level was also used. As for the sample was constituted by 30 assistants and auxiliary jurisprudence. The instrument of the questionnaire (technical survey) developed and implemented two instruments to collect information on injury to the individual and quantification of civil damages.

KEY WORDS: Damage to the person, Quantification of the civil repair.

INTRODUCCIÓN

A través de los años, el juez ha tenido la potestad de hacer el cálculo de la cuantificación del monto económico por el cual se va a realizar la reparación civil de los daños causados a las víctimas, sean a la misma o a los deudos de ésta.

Sin embargo, se ha podido identificar tres problemas que permanecen aún en la determinación de las sanciones por reparación civil. El primero es porque no existen aún criterios específicos que puedan hacer determinar el monto justo de la reparación a la que el juez dicta para satisfacer de alguna manera los daños ocasionados a las víctimas; otro problema deviene de la ejecución de estas sanciones, puesto que resulta difícil hacer que la parte denunciada cumpla con el pago puntual de la reparación civil; por último, el tercer problema que se puede identificar es la gran diferencia que hay entre las indemnizaciones civiles, por la vía civil, y las reparaciones civiles, por la vía penal, en tanto la incógnita permanece por la diferencia que hay entre los montos estimados en cada vía, ya que en la vía penal el monto es mucho menos que en la vía civil, accediendo a ésta última cuando el daño no ha sido debidamente satisfecha en sede penal.

Ante lo mencionado, en este trabajo de investigación lo que se busca es determinar los criterios a los que los jueces deberían recurrir en cuanto a las lesiones ocasionadas a la víctima, incluyendo el máximo daño que se le puede causar siendo la muerte misma, identificando también la diferencia que existe entre los montos estimados en la sede civil con la sede penal.

El estudio consta de tres capítulos:

En el Capítulo I: Planteamiento del problema, describimos la realidad problemática relacionada con el daño a la persona y cuantificación de la reparación civil, señalamos la delimitación de la investigación, formulamos los problemas de la investigación, planteamos los objetivos de la investigación, la justificación y las limitaciones de la investigación; así como Hipótesis y variables, planteamos las hipótesis y variables, así como la operacionalización de las variables del problema.

Metodología de la investigación, desarrollamos el diseño, tipo y nivel de la investigación, así como el enfoque y métodos utilizados en la investigación, la

población y muestra estudiada, señalamos también las técnicas e instrumentos de recolección de datos y finalmente, indicamos los criterios de validez y el criterio de confiabilidad de los instrumentos a través de una prueba de confiabilidad.

En el Capítulo II: Marco Teórico, comentamos los antecedentes de la investigación vinculados a daño a la persona y cuantificación de la reparación civil, las bases teóricas que sustentan cada una de las variables, las bases legales que regulan el problema y la definición de términos básicos citados en la presente investigación.

En el Capítulo III: Análisis e Interpretación de los resultados, se esboza la presentación del estudio de campo realizado a los sujetos encuestados con su respectivo análisis de datos y la contrastación de las hipótesis respectivas.

Además de las conclusiones y recomendaciones, referencias bibliográficas y los respectivos anexos considerados.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

En mi condición de empleado de la Corte Superior de Justicia de Norte, he podido presenciar diversas audiencias de lecturas de sentencia en los juzgados penales, en la cuales desde mi punto de vista carentes de motivación cuando se trata de fundamentar la reparación civil de un hecho dañoso como consecuencia de un ilícito penal. Y, en atención a ello, en un afán de poder encontrar una solución a ésta problemática he podido encontrar en la legislación internacional algunos aportes que he considerado en la descripción de la realidad problemática.

En países como España en su Código Penal y Legislación Complementaria en su artículo 115 dice lo siguiente: “Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.” (p. 61) En el Código Penal de Nicaragua en sus artículos 45 al 47, dicen lo siguiente:

“Art. 45.- La reparación se hará valorándose el daño por el Tribunal, atendido al precio natural de la cosa al tiempo en que aquél se causó, siempre que fuere posible.

Cuando se necesitare conocimientos especiales la valoración se hará oyendo a peritos en la materia.

Art. 46.- La indemnización de perjuicios se hará determinando prudencialmente el Tribunal, a falta de prueba, el valor del perjuicio material o moral originado por el hecho punible y especialmente el perjuicio causado en la industria o negocio, en la vida, salud honra o reputación del ofendido.

Art. 47.- La indemnización de perjuicios comprende, no sólo los que se causen al agraviado, sino también los que se hayan irrogado por razón de un delito a su familia o a un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos casos que para la reparación del daño, atendiendo a la fortuna del culpable y a las necesidades de los damnificados.”

Como se observa, en estos países sí se ordena que el juez o el Tribunal que sanciona respecto a la cuantificación de la reparación que se ha de hacer frente a la víctima por los daños causados, deban estar prescritos en las sentencias, de tal modo que se vea la valoración y el criterio por el cual optó a dictar dichas sanciones, no sucediendo lo mismo en nuestro país.

En el Perú, en el proceso penal al tramitarse conjuntamente la acción penal y la acción resarcitoria, concurren tres tipos de intereses diferenciados. a) El interés público constituido por la pretensión punitiva del Estado. b) El interés privado o particular constituido por la pretensión resarcitoria del afectado y canalizado en el proceso a través de las actualizaciones del agraviado o parte civil; c) El interés público del Estado respecto al resarcimiento del daño proveniente del delito, el mismo que sustenta las actuaciones de las autoridades persecutorias y jurisdiccional en torno al resarcimiento del daño; sin embargo, este interés público sobre el resarcimiento, no cambia la naturaleza privada de la pretensión resarcitoria, únicamente se ejercita como una especie de apoyo al agraviado para que

pueda hacer realidad su pretensión. De ejercitar directamente al agraviado su pretensión resarcitoria, desplaza al órgano persecutorio, por tanto, la actuación de este último resulta subsidiaria.

En la práctica con el Código de Procedimientos Penales ha predominado la tendencia a que la víctima sea desplazada por parte de la autoridad estatal, no obstante que el Código Penal artículo 101°, prescribe que, en el proceso penal, en lo concerniente a la reparación civil, deben aplicarse las disposiciones del Código Civil, normas relativas a la responsabilidad extracontractual, en la práctica no se cumplía dicha norma.

A la luz de los problemas detectados, se concluye que la reparación civil se hará valorando la entidad del daño, por medio de peritos si fuese practicable, o por el prudente arbitrio del Juez, sin embargo por falta de norma expresa se viene aplicando en la generalidad de los casos el último de los criterios aludidos e inclusive se distorsiona exageradamente la evaluación cualitativa y cuantitativa que corresponde efectuar para hacer efectiva la reparación civil referida a responsabilidad extracontractual la misma que necesariamente comprende el daño emergente y el lucro cesante, sin que exista la posibilidad de confusión respecto de la aplicación de las reglas del Art. 46 del C.P., que son exclusivas para los efectos que el Juzgador determine el *quantum* de la pena a aplicarse al autor del injusto, pero en modo alguno para determinar obligaciones de carácter civil que por su propia naturaleza responden a una valoración objetiva o lo que equivale decir extrapenal.

Por lo tanto estamos de acuerdo con la propuesta que plantea el jurista Víctor Prado Saldarriaga , en el sentido de que el Código Penal de 1991 debe ser objeto de una reforma en donde se incluya en forma expresa que “ Los jueces y tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en las que fundamentan la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su indemnización”, conforme ya lo tiene establecido el Código Penal Español en su Art. 115° y el Código Penal de Nicaragua en los Arts. 45° a 47°.

1.2 Delimitaciones de la investigación.

1.2.1 Delimitación Espacial

Se realizó en el ámbito geográfico del Distrito Judicial de Lima Norte.

1.2.2 Delimitación Social

En la delimitación social se busca beneficiar a todas las víctimas que ameritan, por la gravedad del daño que le han ocasionado, una efectiva y coherente reparación civil con los daños producidos a su persona.

En el presente estudio la delimitación social son los auxiliares jurisdiccionales de la Sede C. Izaguirre de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte por el análisis legal de la temática.

1.2.3 Delimitación Temporal

La investigación se llevó a cabo en el año 2016.

1.2.4 Delimitación Conceptual

VI: Daño a la persona: El daño, es el que incide sobre el sujeto de derecho, que no es otro que el ser humano. El daño objetivo, por el contrario, es aquel que incide sobre las cosas, sobre los entes inanimados. Acorde con Sessarego F. C. (s.f., p. 3) lo señala como un daño subjetivo. Sessarego F. C. Es un daño biológico que atenta contra la salud. (Citado por Calderón P. C., 2013, p. 62)

El hombre es capaz de dar un salto de autenticación única, por dice Calderón P. C. (2013, p. 111).

VD: Cuantificación de la reparación civil: La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone (conjuntamente con la pena) a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito, por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño, que en la presente tesis se debe cuantificar. Acorde con Fontán B. C. (s.f., p. 3) El daño causado por

el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado.
(Citado por Poma V. F., 2012, p. 97)

Ignacio R. J. (s.f., p. 15) la pérdida de la vida es el grado máximo de daño que puede sufrir una persona.

Existen métodos para cuantificar y dar uniformidad a las cifras de condena de los daños. Highton I. E., Gregorio G. C. y Álvarez G. S. (s.f., p. 33)

1.3 Formulación del problema

1.3.1 Problema General

¿Cuál es la influencia de la motivación por daño personal en la cuantificación de la reparación civil en los juzgados penales de Lima Norte, 2016?

1.3.2 Problemas Específicos

- a. ¿Cuál es la influencia daño psicosomático familiar en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles?
- b. ¿Cuál es la influencia daño psicosomático en el criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica dentro de las reparaciones civiles?
- c. ¿Cuál es la influencia del daño por proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles?

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo General

Determinar la influencia de la motivación por daño personal en la cuantificación de la reparación civil en los juzgados penales de Lima Norte, 2016.

1.4.2 Objetivos Específicos

- a. Establecer la influencia del daño psicosomático familiar en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.
- b. Analizar la influencia del daño psicosomático en el criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica dentro de las reparaciones civiles.
- c. Identificar la influencia del daño por proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.

1.5 Hipótesis de investigación

1.5.1 Hipótesis General

Es importante resaltar el reconocimiento prescrito del daño a la persona en las sentencias, conforme a criterios preestablecidos por los jueces para emitir sentencia respecto a la cuantificación de la reparación civil, verificando, así mismo, la diferencia que existe entre las reparaciones civiles y las indemnizaciones.

1.5.2 Hipótesis Específicas

- a. Es relevante establecer cuáles son los criterios usados en los delitos que produzcan daño psicosomático familiar en la cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.
- b. Es importante analizar la influencia del daño psicosomático en el criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica dentro de las reparaciones civiles.
- c. Es importante identificar la influencia del daño por proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.

1.6 Operacionalización de variables.

VI: Daño a la persona

DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	RANGO
<p>El daño subjetivo es el que incide sobre el sujeto de derecho, que no es otro que el ser humano.</p> <p>El daño objetivo, por el contrario, es aquel que incide sobre las cosas, sobre los entes inanimados</p>	<p>1. Daño psicosomático</p> <p>2. Daño al proyecto de vida</p>	<p>a. La reparación civil al daño psicosomático que se dicta en sentencia es, por lo general, un monto adecuado a los hechos suscitados.</p> <p>b. La cuantificación estimada para la reparación civil por el daño psicosomático es cuantitativamente mayor, en comparación con lo estimado en la indemnización por la vía civil.</p> <p>c. El daño psicosomático no tiene que ser cuantificado en mayor medida por reparación civil puesto que no afectó al máximo a la vida, como lo es, con la muerte.</p> <p>d. Los juzgados civiles adecúan un monto menor que los penales por el daño psicosomático.</p> <p>a. La reparación civil por el daño al proyecto de vida, por lo general, está adecuado a la realidad de los hechos.</p> <p>b. Es suficiente los montos de cuantificación que los jueces emiten en las sentencias sobre el agravio al proyecto de vida.</p> <p>c. La cuantificación estimada para la reparación civil por el daño al proyecto de vida no es exigua en comparación con lo estimado en la indemnización por la vía civil.</p> <p>d. El proyecto de vida es truncado por los daños en caso de lesiones y no en la muerte de la persona.</p>	<p>NO: 2</p> <p>SI: 1</p>

VD: Cuantificación de la reparación civil.

DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	RANGO
<p>La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone (conjuntamente con la pena) a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito, por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño.</p>	<p>1. Criterio de cuantificación por pérdida de vida.</p> <p>2. Criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica</p>	<p>a. Es suficiente el monto en reparación civil por pérdida de vida en comparación con las demandas civiles por el mismo hecho.</p> <p>b. Las sentencias no deben motivar la cuantificación del daño por pérdida de vida.</p> <p>c. La ejecución de las reparaciones civiles familiares, por pérdida de vida se da en el plazo establecido en la realidad.</p> <p>d. Los jueces son debidamente capacitados sobre aspectos civiles, para emitir la sentencia acorde a las cuantificaciones de las reparaciones civiles por los daños cometidos.</p> <p>e. La familia es debida indemnizada por parte del responsable y acude el Estado ante el desamparo</p> <p>a. Es suficiente el monto en reparación civil por incapacidad física o psíquica en comparación con las demandas civiles por el mismo hecho.</p> <p>b. No hace falta reformas legislativas para establecer una serie de parámetros y criterios con los que los jueces cumplan en emitir las reparaciones civiles en las sentencias.</p> <p>c. Los montos de cuantificación por reparación civil, por lo general, sobre incapacidad física o psíquica son adecuados a los hechos del daño.</p> <p>d. Hay un debido parámetro de cuantificación del daño a la persona.</p> <p>e. El estado ampara al agraviado con algún fondo, en caso el responsable no acuda en indemnizarlo.</p>	<p>NO: 2</p> <p>SI:1</p>

1.7 Metodología de investigación

1.7.1 Tipo y Nivel de Investigación.

1.7.1.1 Tipo de Investigación.

Para empezar con el tipo de investigación es básica, Efrain E. E. (2009) nos dice lo siguiente: “*Consiste en investigar con la finalidad de desarrollar la teoría, de obtener conocimientos generales, universales*” (p. 71).

Denominado también pura o fundamental, busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos, sin interesarse directamente en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas; es más formal y persigue las generalizaciones con vistas al desarrollo de una teoría basada en principios y leyes.

1.7.1.2 Nivel de Investigación.

El nivel de investigación que venimos trabajando es descriptivo causal y así se manifiesta Briones G. (2002) respecto al tema:

En las investigaciones no experimentales, el investigador no tiene el control de la variable independiente o variable estímulo, la cual sí se realizan en los experimentos. (p.34).

Como se evidencia el presente estudio, es el descriptiva causal, relacionando las dos variables como en el presente que es causa y efecto.

1.7.2 Método y diseño de investigación.

Método de Investigación.

Al respecto Hernández (R. Hernande Sampieri y otros et. al., 2010) menciona por cuanto la investigación, que en el presente caso es el no experimental:

En términos generales, no consideramos que un tipo de investigación y los consecuentes diseños sea mejor que otro

(experimental frente a no experimental). Como mencionan Kerlinger y Lee (2002): ambos son relevantes y necesarios, ya que tienen un valor propio. Cada uno posee sus características, y la decisión sobre qué clase de investigación y diseño específico hemos de seleccionar o desarrollar depende del planteamiento del problema, el alcance del estudio y las hipótesis formuladas.

La investigación aplicó básicamente los métodos deductivo y descriptivo de las variables. Así como Hipotético-Deductivo, porque nos permite verificar la hipótesis.

Es así como se utilizó el método deductivo dentro de un enfoque cuantitativo, además el método analítico, porque se procedió a analizar cada una de las partes del problema y entender el comportamiento de las mismas y explicar las causas, para luego formular las sugerencias y posibles alternativas de solución.

Diseño de Investigación.

Es el no experimental, Respecto al diseño de investigación, Carrasco D. S. (2007) señala que: *“Son aquellas cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen grupo de control, ni mucho menos experimental. Analizan y estudian los hechos y fenómenos de la realidad después de su ocurrencia”*. (p. 74).

Ante lo citado, el trabajo que se viene a desarrollar se presenta en base a un diseño no experimental, es decir no se manipulan variables.

Enfoque de la Investigación.

El enfoque resulta ser cuantitativa ya que, mide las variables de estudio: VI: Daño a la persona y VD: Cuantificación de la reparación civil.

Para ello, se muestran cuantitativamente los resultados que validan las hipótesis.

1.7.3 Población, muestra y criterio de inclusión.

Población.

Para la población Efraín E. E. (2009) nos dice que: “*La población es el conjunto de personas que tienen relación directa con el problema de estudio o que están comprendidas en el ámbito del trabajo de investigación*” (p. 176 – 177).

Para la población se tomó en consideración: auxiliares jurisdiccionales de la Sede judicial Izaguirre de Lima Norte.

Tabla: Población

DISTRITO JUDICIAL	TOTAL AUXILIARES JURISDICCIONALES
LIMA NORTE	62

Fuente: Oficina Administrativa de la Sede judicial Izaguirre de Lima Norte.

Muestra.

Respecto a la muestra, Efraín E. E. (2009) también nos señala que: “*La muestra es parte de la población y está formada por un conjunto de personas seleccionadas según un determinado sistema de muestreo. Pero, debe cuidarse que la muestra sea realmente representativa; es decir, reúna las características generales correspondientes al total de la población, porque solo si es representativa permitirá la generalización de sus resultados*”. (p. 179).

De esta manera, para calcular el tamaño de la muestra se utilizó el muestreo intencionado, porque se trabajó solamente con 30 auxiliares jurisdiccionales de Lima Norte.

Tabla: Muestra

DISTRITO JUDICIAL	TOTAL AUXILIARES JURISDICCIONALES
LIMA NORTE	30

Fuente: Elaboración propia.

Criterio de inclusión.

Así con lo mencionado el criterio de inclusión se da respecto a la cuantificación de la reparación civil y el daño a la persona, para lo cual se aplica sobre ello la encuesta. Para la población Efraín E. E. (2009) nos dice que: *“La población es el conjunto de personas que tienen relación directa con el problema de estudio o que están comprendidas en el ámbito del trabajo de investigación”* (p. 176 – 177).

Para la muestra se llegó a determinar que serían sólo un grupo específico de abogados especializados en Derecho de Penal siendo la presente una muestra de tipo no probabilística intencionada. Respecto a la muestra, Efraín E. E. (2009) también nos señala que: *“La muestra es parte de la población y está formada por un conjunto de personas seleccionadas según un determinado sistema de muestreo. Pero, debe cuidarse que la muestra sea realmente representativa; es decir, reúna las características generales correspondientes al total de la población, porque solo si es representativa permitirá la generalización de sus resultados”*. (p. 179).

Así dice Carrasco D. S. (2007): *“En este tipo de muestras, no todos los elementos de la población tienen la probabilidad de ser elegidos para formar parte de la muestra, por ello no son tan representativos. Se dividen en muestras intencionadas y muestras por cuotas.”* (p. 243).

Para efectos del trabajo de investigación realizado se llevó, ante lo expuesto, una muestra no probabilística, aplicando el cuestionario a 30 funcionarios auxiliares jurisdiccionales de Lima Norte (no pertinente a los jueces y fiscales, porque son los que indirectamente son evaluados).

1.7.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Técnicas de Recolección de Datos.

a) Técnicas de Recolección de Información teórica.

El desarrollo de la investigación se elaboró con la recopilación de información que se ubicó en fuentes bibliográficas y hemerográficas; recurriendo a las fuentes originales en lo posible, pudiendo ser en libros, revistas, periódicos escritos, trabajos de investigaciones anteriores y otros.

b) Técnicas de Recolección de Información de campo.

El instrumento utilizado fueron las encuestas, que fueron empleados para los auxiliares jurisdiccionales de Lima Norte.

c) Técnicas de Muestreo.

Muestreo intencionado.

La técnica utilizada fue el muestreo no intencionado, de carácter accidental (quienes estuvieron en el trabajo disponibles, dada la carga procesal) y aplicada a 30 auxiliares jurisdiccionales de Lima Norte.

Instrumentos.

Fue el cuestionario, a su vez Carrasco D. S. (2007) dice respecto a los instrumentos: "Los instrumentos de investigación cumplen roles muy importantes en la recogida de datos, y se aplican según la naturaleza y características del problema y la intencionalidad del objetivo de investigación. (p. 334).

Es así como el instrumento utilizado para la elaboración de los resultados de este trabajo fue el cuestionario que recopiló datos sobre la cuantificación de la reparación civil y el daño a la persona.

Validez Interna.

Respecto a la validez interna se verificó que el instrumento fue construido de la concepción técnica desglosando en dimensiones, indicadores e ítems, así como el establecimiento de su sistema de evaluación en base a los objetivos de investigación logrando medir lo que realmente se indicaba en el estudio.

Validez de constructo.

En cuanto a la validez de constructo, se efectuó en base a la teoría de Carrasco D. S. (2007): Se precisa que los instrumentos fueron elaborados en base a una teoría respondiendo al objetivo de la investigación, esta se operacionalizó en variables, dimensiones e indicadores.

Criterios de validez y confiabilidad de los instrumentos.

Carrasco D. S. (2007) se refiere así respecto a la validez y confiabilidad de los instrumentos: “Los instrumentos de investigación, como medios técnicos que nos permitirán recoger datos e información necesaria, para resolver el problema planteado, deben poseer ciertos requisitos que garanticen su eficacia y efectividad al ser aplicados a la muestra de estudio.

Antes de la aplicación de los instrumentos de investigación, es recomendable verificar si son válidos y confiables para el propósito técnico y científico que persigue el investigador.” (p. 335-336). Es así que un instrumento confiable significa que si lo aplicamos por más de una vez a un mismo elemento entonces obtendríamos iguales resultados.

Para validar los instrumentos de la investigación se realizó con Alfa de Crombach, la escala para interpretar es el coeficiente de confiabilidad (Pino, 2010, p. 380) es:

- 1 a 0 No es confiable.
- 0.01 a 0.49 baja confiabilidad.
- 0.5 a 0.75 Moderada confiabilidad.
- 0.76 a 0.89 Fuerte confiabilidad.
- 0.9 a 1 Alta confiabilidad.

Para la recolección de datos se utilizó como instrumento el cuestionario.

1.7.5 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación.

Justificación teórica.

En la justificación teórica Carrasco D. S. (2007) nos define como: “*Se sustenta en que los resultados de investigación podrán generalizarse e incorporarse al conocimiento científico y además sirvan para llenar vacíos cognoscitivos existentes.*” (p. 119).

Con lo expuesto, el trabajo desarrollado servirá para satisfacer los vacíos que existen ante la falta de usar o establecer criterios para que el juez penal pueda sustentar las cuantificaciones que realizan por la reparación civil frente a los daños ocasionados a la víctima(s).

Justificación Metodológica

Carrasco D. S. (2007) también menciona al respecto, citando que:

“Si los métodos, procedimientos y técnicas e instrumentos diseñados y empleados en el desarrollo de la investigación, tienen validez y confiabilidad, y al ser empleados en otros trabajos de investigación resultan eficaces, y de ello se deduce que puedan estandarizarse, entonces podemos decir que tiene justificación metodológica.” (p. 119)

En efecto, así se vendrá desarrollando a lo largo del trabajo, por cuanto se especificará los problemas y las propuestas de solución ante ello.

Justificación práctica.

Aquí señala Carrasco D. S. (2007) que: “*Se refiere a que el trabajo de investigación servirá para resolver problemas prácticos, es decir, resolver el problema que es materia de investigación.*” (p. 119)

Y así, se cumple con el propósito del trabajo, que es, establecer razones y criterios que el juez penal pueda usar para motivar su consigna de la cuantificación de las reparaciones civiles frente a los daños a la persona.

Justificación legal o jurídica.

Así lo cita también Carrasco D. S. (2007): “Cuando los resultados de la investigación motivan al gobierno a tomar decisiones políticas y administrativas en beneficio de la población, tales como explotación de recursos, construcción de obras públicas y diversas actividades a favor de la población.” (p. 120)

Lo que se busca es hacer efectiva los vacíos que se dejan en las sentencias en sede penal, al dictarse las cuantificaciones de las reparaciones civiles, no siendo muchas veces suficientes en comparación con lo que se dicta en la vía civil por la indemnización.

Importancia

“Se puede decir que la finalidad de la investigación social en su conjunto es el conocimiento de la estructura e infraestructura de los fenómenos sociales, que permita explicar su funcionamiento (investigación básica) con el propósito de poder llegar a su control, reforma y transformación” (Bravo, 1994, pág. 12)

La importancia de la investigación, radica en la aplicación de criterios por el cual el juez penal, opta por dictar dicha sanción respecto a la cuantificación de la reparación civil frente al daño producido a la víctima y resarcir de algún modo el daño, esclareciendo las distintas cuantificaciones muy distantes entre las reparaciones civiles y las indemnizaciones.

Limitaciones

Teórica: al respecto señala Torres (2010):

Está determinada por la existencia de investigaciones afines a que pretendemos realizar dentro del ámbito científico, estas limitantes circulan como teorías científicas en las distintas fuentes bibliográficas, permiten tener una visión general del problema y comprender mejor las variables de investigación. La especificación y cuantificación de las teorías, es una característica de esta limitante (Bardales, 1994, pág. 96)

No hubo mayores problemas al entrar a la búsqueda de información al ser públicas todas en libros o fuentes de internet.

Presupuestal: a decir de Galán (2010) *“Las limitaciones de los recursos, se refiere a la disponibilidad de los recursos financieros básicos para la realización del estudio de investigación.”* (Amador, 2010, p. 205). Tampoco se puede decir que hubo mayores problemas con el presupuesto económico, al poder hallar fuente de información en libros y en internet que ayudó a desarrollar la investigación del trabajo.

Temporal: Así lo afirma Torres B. (2010):

Sobre el tiempo para conseguir resultados, Esto conlleva a que la cuarta limitante sea precisamente la relativa a la muestra, pues si fuera más amplia da resultados muy contundentes, así como amplía el poder de las pruebas estadísticas. Si al delimitar el tema, por el tipo de investigación, así como la filosofía jurídica están dentro de la rigurosidad científica, tampoco está exento de sesgo, aunque se haya aplicado al 100% del universo. (p.205)

Ante esto se puede afirmar que el diseño de la investigación se basa en una adecuada fundamentación de las razones por las que es importante establecer en las sentencias bajo qué criterios el juez penal tomó la decisión de imponer la cuantificación de la reparación civil por los daños ocasionados a las víctimas.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Internacionales

Vargas, C. (2016) *Seguro Obligatorio De Responsabilidad Civil de conductores*, Tesis para optar el título de Abogada, Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, Bolivia.

El desorden vehicular es uno de los problemas que enfrenta la población, sumado a ello la frecuente inobservancia a normas de tránsito, cuyo resultado lamentable son los hechos de tránsito que enlutan a las familias bolivianas. Esta problemática es la que ha motivado la elección de del tema de investigación el mismo que he dividido en cuatro capítulos metodológicamente diseñados. En el primer capítulo planteo el diseño de la investigación sobre la cual se basa el trabajo, por la importancia que tiene el transporte de pasajeros, que es de uso y al servicio de todos nosotros. sea en el transporte urbano como en el interprovincial adquirimos un contrato de adhesión llamado PASAJE, sin poder realizar, ninguna exigencia sobre las normas de seguridad que debe dar el transportista-Conductor, ante esta problemática y fijándome como objetivo

principal "Proponer la implementación de un seguro de responsabilidad civil a los conductores por hechos de tránsito", que como una medida preventiva vaya a ayudar a concientizar a los conductores y por sobre todo a reducir el índice de hechos de tránsito, que en nuestro departamento es el más alto del país. En el capítulo Segundo de manera genérica me referiré al transporte de personas, los hechos de tránsito las clases, la normativa. En el capítulo tercero analizaré la Responsabilidad Civil, los daños y perjuicios y la reparación, apoyando la propuesta en la teoría objetiva de la responsabilidad, Finalmente como propuesta luego de la investigación en el Capítulo CuArt. realizo la propuesta para implementar como medida preventiva y coercitiva el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil de Conductores, estableciendo parámetros para determinar el grado de infracciones y establecer el tipo de seguro y póliza a contratar. Finalmente concluimos que es necesario promover acciones destinadas a la prevención de los hechos de tránsito con participación activa de la sociedad en su conjunto. Generar políticas de concientización y educación vial tanto para peatones como para conductores, es más para la población en general. Estas medidas tendientes a ayudar a disminuir el índice de Hechos de Tránsito. Recomendando para ello que a través del ministerio de Educación, Organismo Operativo de Tránsito, los medios de comunicación, deben incentivar programas de educación vial en la escuelas y o Colegios con mayor énfasis en el Nivel Primario. Debe hacerse conocer a la población esta necesidad para que también se sensibilicen y asuman mayor compromiso.

Tuvo como conclusiones: Primero.- el organismo operativo de tránsito tendrá que preparar un nuevo ordenamiento para la inspección técnica por terminación de las placas de acuerdo al día de restricción de los vehículos, tendrán que apersonarse los propietarios en ese día a los puntos más cercanos a su domicilio y mecánicos acreditados deberán revisar el vehículo constatando su óptimo funcionamiento. esto para que no haya las conocidas

aglomeraciones al vencimiento del plazo, así no podrán esperar al vencimiento del plazo para apersonarse, tendrán fechas ya determinadas para que sea más efectiva la revisión y no una verificación apresurada. Segundo.- el organismo operativo de tránsito tendrá la obligación de levantar periódicamente un censo de la población de conductores infractores. para poder determinar la reincidencia en las infracciones será el segundo parámetro que obligue a los conductores a la contratación del seguro de responsabilidad civil de conductores. porque en ellos ha mediado la imprudencia o negligencia que han causado daño tanto físico como psicológico a las víctimas. Tercero.- cuando una persona compra un vehículo, es cierto que adquiere un bien por un valor determinado, asegurarlo como un bien sujeto a registro constituyéndose responsable del mismo, pues éste por si solo no puede llegar a causar ningún siniestro, si es que no es conducido por alguien; todos sabemos que el coche hace lo que su conductor quiere, corre más o menos, gira o va derecho, frena o no, etc., pero todo esto lo hace porque el que está al mando del conductor que maneja, el vehículo parado difícilmente puede causar un siniestro. CuArt.- es necesario promover acciones destinadas a la prevención de los hechos de tránsito con participación activa de la sociedad en su conjunto. generar políticas de concientización y educación vial tanto para peatones como para conductores es más para la población en general. estas medidas tendientes a ayudar a disminuir el índice de hechos de tránsito. Quinto.- quien conduce es el responsable número uno, pues bien, ésta persona cuando obtenga su correspondiente licencia de conducir, tendrá que adquirir, un seguro de responsabilidad civil, por el capital que ella misma crea conveniente y/o que las entidades aseguradoras, o su lugar las autoridades, aceptaran o establecieran, de acuerdo con la experiencia del tomador del seguro y su propia siniestralidad en el transcurso del tiempo. (Vargas Zenteno, 2016)

Pérez R. D. (2012) *Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia.* (Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile. Chile. Conclusiones: De la lectura de este trabajo, especialmente del capítulo III, la primera conclusión que podemos establecer es que nuestros tribunales de justicia utilizan una amplia gama de explicaciones a la hora de determinar el quantum indemnizatorio por el daño moral derivado de daños corporales. Argumentos tan variados, los cuales pueden ir desde el dolor que habría sufrido la víctima hasta el carácter de público o privado del lugar en que acaeció el accidente, dan muestras de que no puede darse por sentado que la jurisprudencia utilice sólo un criterio a la hora de fijar el monto de la indemnización. Sin perjuicio de dicha variedad, a partir de todos los fallos analizados se pudo establecer ciertos lineamientos y correlaciones relevantes que permiten hacer una descripción del estado actual de la jurisprudencia en torno a la materia de estudio. El primer lugar, puede indicarse que fueron los hijos de las víctimas directas los que recibieron indemnizaciones por daño moral más altas, y los casos de falta de servicio en los dichos montos fue también mayor que en resto de las conductas. La primera conclusión puede atribuirse más bien a una consideración de sentido común, mientras que la segunda responde más bien a una estimación del patrimonio del demandado. En cuanto a la clasificación de los argumentos dados a la hora de fijar el quantum indemnizatorio, resulta indiscutido que el criterio del que más se valieron los jueces fue la “Actividad jurisdiccional”, y especialmente del enunciado “prudencia y/o equidad”, volviéndose ésta una frase típica, bastándose a sí misma en un importante número de fallos. Tanta es su importancia que la Corte Suprema fue el tribunal que más utilizó esta fórmula. El “Daño” como criterio indemnizatorio, y en contra de lo que podría esperarse considerando su importancia como elemento de la responsabilidad civil, no fue el más usado por nuestros tribunales, de hecho, precisamente el máximo tribunal de

la República fue el que menos mencionó esta variable en el juicio indemnizatorio. En cambio, fueron las sentencias de la Corte de Apelaciones de Concepción en las que más apareció este criterio, llegando a casi el 50%. (...)En definitiva, es la falta de una justificación expresa y de calidad la constatación más inequívoca a la que pudimos llegar en el transcurso de esta investigación. De todos los fallos analizados, en casi un 23% los jueces no se detuvieron siquiera a transcribir la frase “prudencia y/o equidad”, mientras que en el resto de las sentencias se entendió por argumentación y justificación de una decisión a la mera mención de ciertas oraciones tipo. En atención a la información obtenida, no podemos determinar con claridad el camino que sigue la jurisprudencia nacional a la hora de decidir sobre el fin de la indemnización como daño moral, y aun cuando se encontraron varias coincidencias y correlaciones, la única conclusión a la que podemos arribar con seguridad es que no hay un consenso claro, peor aún, ante la etiqueta de asunto de hecho puesta sobre la determinación del quantum indemnizatorio por daño moral, no se ven posibilidades de mejorar la situación.

Hunter A. I. (2014) *La prueba del daño moral*. (Tesis para optar por el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales) Universidad Austral de Chile. Chile. Conclusiones: a) No existe consenso doctrinal ni jurisprudencial sobre un concepto unívoco de daño moral. Nuestra jurisprudencia mayoritaria asimila el daño moral al *pretium doloris*, postura que no comparte la dogmática jurídica para la que el perjuicio moral estaría constituido por la lesión a los derechos subjetivos o intereses extrapatrimoniales legítimos de la persona. b) El contenido o núcleo esencial del daño moral está constituido por la existencia de una lesión, menoscabo o detrimento a un interés extrapatrimonial lícito, entendido éste como toda ventaja, provecho o beneficio no cuantificable económicamente y que sirve para alcanzar una satisfacción o goce, que puede ser a su vez, patrimonial o extrapatrimonial. c) Nuestra jurisprudencia

nacional ha reconocido implícitamente en numerosas sentencias diversas categorías o clases de daño moral, planteando exigencias procesales diversas cuando se está en presencia de uno u otra. d) El tratamiento jurisprudencial aplicado al daño moral con consecuencias patrimoniales y al daño moral derivado de daño patrimonial no se aleja del sistema que rige la prueba del daño material en general. El perjuicio moral puro, por su parte, está exento de prueba en nuestro sistema judicial. e) Los problemas y discusiones suscitadas en torno a la prueba del daño moral tienen una génesis conceptual. Al no existir consenso sobre el concepto de daño moral se desconoce el núcleo esencial que se debe probar en juicio. f) En materia de prueba del daño moral han primado dos grandes sistemas; el sustentado por nuestra jurisprudencia mayoritaria del daño moral evidente o de exención de prueba del agravio extrapatrimonial, y el propugnado por la dogmática jurídica del derecho de daños de la plena acreditación del daño moral para fines resarcitorios. g) Para la mayoría del acervo jurisprudencial patrio, el daño moral no requiere ser acreditado en el proceso como elemento autónomo de la responsabilidad civil, bastando tan sólo la prueba del hecho ilícito fundante de la acción indemnizatoria del cual el juez pueda presumir su existencia. h) En la doctrina del daño moral evidente la función del juez consiste en realizar una estimación y valoración de los factores que rodearon las circunstancias del hecho ilícito para de esa forma alcanzar el convencimiento sobre la producción del daño moral. i) El victimario en la doctrina del daño moral evidente, para excluir la existencia del daño moral, debe acreditar la existencia de alguna circunstancia objetiva o hecho revelador que le permita romper con el curso natural y ordinario de las cosas.

Minchala O. A. (2015) *La responsabilidad civil extracontractual y su reparación por daños y perjuicios dentro de la legislación ecuatoriana*. (Tesis para optar el título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias

Políticas y Sociales.) Universidad de Cuenca Ecuador. Conclusiones y Recomendaciones. *Al analizar la normativa del código civil ecuatoriano, sobre la responsabilidad civil extracontractual, como ya había manifestado en líneas anteriores, la regulación sobre esta es muy amplia, pues no existen casos específicos, sobre los cuales nace dicha responsabilidad, por lo que debemos pensar que todo daño causado como resultado de una de las actividades contenidas en el Art. 2229, así como los producidos por actos ilícitos, serán susceptibles de exigir una reparación. *En cuanto a la reparación de los daños generados por un acto ilícito, se debe saber si se trata de un daño patrimonial, o extra patrimonial, ya que resulta totalmente diferente la reparación de uno y otro, pues el primero resulta fácil su cuantificación mientras que el segundo es complicado ya que se trata de afectaciones personales de la víctima. *La cuantificación del daño moral, es una facultad propia del juez, por lo que, el mismo debe hacer uso de un criterio basado en principios, valores, en su sana crítica ligada a su experiencia, a su lógica jurídica, ya que no existen tarifas establecidas para estos casos, pues se trata de aspectos y circunstancias que varían según el caso en particular. *En cuanto a la culpa, si bien quien demanda la reparación de la existencia de un daño, compete a esta probar la existencia del daño así como la culpa de quien lo generó, pues sabemos que quien alega un hecho debe probarlo, sin embargo, aplicando lo que manifiesta el fallo No 43 del 19 de marzo de 2003, quien debe probar que actuó con debida diligencia es el demandado, pues resulta totalmente imposible que la víctima prueba la culpabilidad o el mal obrar del autor de su perjuicio. Recomendaciones: *Como se aprecia, dentro de la regulación de nuestro código civil, la responsabilidad extracontractual, nace de una variedad de actos, y no solo del autor directo, pues incluso este cuerpo normativo, obliga a quienes se vean beneficiados por el dolo ajeno, a personas que se hacen cargo de animales, que sin ser de su propiedad, son responsables por los daños que ocasionen dichos animales cuando estén bajo su

cuidado, parecería ser un tema sin importancia, pero es necesario que la sociedad logre un mayor conocimiento sobre estos inconvenientes en los cuales pueden verse inmersos. *Algo que también resulta importante, es el tema de las personas jurídicas, sería de gran aporte, una mejor regulación sobre el tema de que si las personas jurídicas causan daño, pues en el Art. 2233 del Código Civil, solamente lo considera como titular de la acción, pero ¿podrían estos entes jurídicos, ser sujetos activos de un daño? *Sobre el tema de la culpa, el Art.1563 Ibídem en su inciso 3 establece: "la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien debió emplearlo; y la prueba del caso fortuito al que lo alega", de este modo, los jueces deberían aplicar aquello, invirtiendo la carga de la prueba al demandado, ya que para quien ha sufrido un perjuicio resulta difícil probar la culpabilidad del autor del mismo.

2.1.2 Nacionales

Dávila M. C. (2015) *Las reparaciones civiles, en el segundo juzgado penal de Huancavelica, del año 2011, no son ejecutadas por la ineficacia de las normas peruanas.* (Tesis para optar el grado de título profesional de Abogado) Universidad Nacional de Huancavelica. Lima. Conclusiones: 1. Se llega a la conclusión que efectivamente después de comprobación de manera científica que la reparación civil no es pagada por los sentenciados por el primer juzgado penal de Huancavelica; conforme podrá verificarse en el cuadro 2 y 3, de donde se desprende que en la primera secretaria solo pagó en un 13% y no pagaron en un 66% y mientras en la segunda secretaria solo pagaron en un 8% y un 71% no pagaron por concepto de reparación civil a favor de los agraviados. 2. igualmente se llega a la conclusión que la responsabilidad de los magistrados del poder judicial, sino es el propio sistema jurídico peruano entre ellos nuestra constitución política del estado, no permite el cumplimiento del pago de reparación civil a favor de las víctimas del delito. porque, considera que "por la deuda no hay prisión". 3. así mismo llegamos a la conclusión de que dentro de nuestro sistema

jurídico peruano, también se encuentra el derecho penal peruano, la misma que también no contribuye en el pago de las reparaciones civiles a favor de los agraviados; porque como derecho penal garantista, más ampara al delinciente y más no a la víctima. 4. llegamos a la conclusión, que en base de nuestro sistema jurídico peruano, que también los magistrados del juzgado penal, consideran a la reparación como una deuda particular y más como producto de un proceso judicial, como podría en un proceso omisión de asistencia familiar, ya que esto proviene también de un proceso de alimentos; por lo tanto, podemos decir, que proviene de un producto de un proceso judicial. recomendaciones 1. la presente investigación debe ser entregado a los legisladores peruanos, a fin de que presente ante la comisión del congreso para su evaluación y su posterior presentación al pleno del congreso de la república, a fin de que modifiquen a nuestra constitución política del estado, y en un pleno de la comisión estatutaria. 2. así mismo, el sistema jurídico penal debe ser modificada, para su aplicación de manera correcta en cuanto se trata al momento de imponer las penas, también deben fijarse una reparación civil que deben cumplir con los pagos en los plazos fijadas por ley, y no como ahora vienen ejecutando el proceso penal de manera irreal y gasto del estado y al final la sentenciada nunca paga. 3. por los señores fiscales del ministerio público y los jueces penales, están obligados de denunciar sobre estas anomalías que azotan a las víctimas creando falsas expectativas en fijar las reparaciones civiles y nunca son ejecutados; por lo que, ante el congreso de la república deben formular sus proyectos para su modificación de la ley penal. 4. los jueces penales deben considerar a la reparación civil como producto o como consecuencia de un proceso judicial, por lo tanto, darle trámite al igual de un proceso de alimentos y como *última ratio* el delito de omisión de asistencia familiar.

Mego, H. (2015) *Los criterios judiciales para la estimación del daño moral en las sentencias de la Corte Superior de justicia de*

Cajamarca. (Tesis para optar el título profesional de: Abogado) Universidad Privada del Norte. Cajamarca. Conclusiones: Los criterios utilizados por los jueces para la estimación del daño moral en las sentencias de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Cajamarca del 2011 al 2012 fueron la gravedad del daño y la condición de la víctima. El criterio de gravedad del daño es entendido como el nivel de intensidad de dolor sufrido por la víctima apreciado desde la perspectiva del juez. El criterio de condición de la víctima es entendido como características que presenta la víctima, apreciado desde la perspectiva del juez. Ha quedado establecido que a nivel doctrinario el daño moral es concebido como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima. Legislativamente el daño moral se encuentra regulado en el artículo N° 1984 del Código Civil Peruano, donde se establece que es indemnizado considerando su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia. Doctrinariamente, concurren diversos criterios sobre la estimación del daño moral como son la condición personal de la víctima, influencia de la gravedad de los daños y la situación personal del agente dañoso. En la doctrina comparada se puede apreciar que los criterios para estimar el daño moral son la gravedad del daño, la condición de las partes, y utilizan el Principio de Indemnización Equitativamente para establecer en la medida de lo posible el quantum indemnizatorio por daño moral. La mayoría de los jueces que colaboraron a la presente investigación jurídica, consideran que primigeniamente se debería estimar el daño en sí, es decir, la gravedad del daño. Luego señalan que con la finalidad de ser justos en su decisión y apreciando las pruebas aportados se toman en cuenta las características de la víctima especialmente su condición económica y su edad. Asimismo, ha quedado expuesto que los jueces para estimar el daño moral, subsidiariamente utilizan Principio de Indemnización Equitativa regulado en el artículo N° 1332 del Código Civil Peruano. Finalmente, la propuesta es la creación de una ley que regule los

criterios para estimar el daño moral, siendo la gravedad del daño y la condición de la víctima. Recomendaciones Se recomienda a los jueces que cuando estimen el daño moral en sus sentencias señalen expresamente los criterios que utilizan para estimar el daño moral, teniendo como consecuencia que las partes procesales conozcan el porqué de la estimación y de esta manera se realice una reparación idónea del daño. Se recomienda un Pleno Regional sobre la estimación del daño moral, con la finalidad que los jueces propicien el debate, la discusión sobre los criterios que se vienen utilizando y como se podría mejorar su estimación. Si bien es cierto, existe uniformidad en los fallos judiciales, éstos se aplican de modo distinto. Asimismo, los criterios judiciales para la estimación del daño moral que arriben en el Pleno Regional tendrán un carácter referencial, lo que permitirá afianzar la predictibilidad en las resoluciones judiciales y la objetividad en el establecimiento del quantum indemnizatorio, reduciendo el margen de discrecionalidad del Juzgador a lo estrictamente esencial. Se recomienda a los abogados que al momento de plantear una demanda se individualice los montos respecto de cada daño. Asimismo, por la naturaleza del daño moral por ser subjetiva, deberían de ofrecer medios probatorios, para que, de esta forma, el juzgador conozca el sufrimiento real de la víctima o de su familia y de esta forma el juez en medida de lo posible repare a este tipo de daños. Esta recomendación se hace desde la perspectiva, que las partes procesales forman la relación jurídica procesal.

Gálvez, V. (2015) *Responsabilidad civil extracontractual y delito* (Tesis Para optar el grado académico de Doctor en Derecho) Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. Conclusiones. Primera.- La reparación civil proveniente del delito es de naturaleza privada o particular, descartándose todo intento de atribuirle una función punitiva o naturaleza jurídico penal. Segunda.- Los factores de imputación o atribución de responsabilidad penal, aun cuando los factores subjetivos coinciden en ambas. Tercera.- La función de la

responsabilidad civil es fundamentalmente resarcitoria y sólo excepcional y mediatamente preventiva, en cambio la responsabilidad penal es eminentemente preventiva. Cuarta.- Quedan sujetos únicamente a responsabilidad civil los actos dañosos que lesionando un interés particular (que no trascienden la esfera particular del sujeto), no lesionan un interés público de la sociedad. Por el contrario, quedan sujetos sólo a responsabilidad penal los casos es que sin lesionar un interés particular afectan el interés público a través de la creación de un riesgo o una puesta en peligro. Asimismo, quedan sujetos a responsabilidad civil así como a responsabilidad penal las acciones dañosas que afectan ambos tipos de interés. Quinta.- En nuestro país, la orientación jurisprudencial de la Corte Suprema reconoce la naturaleza privada de la reparación civil proveniente del delito. Contrariamente, la tendencia del Tribunal Constitucional le atribuye naturaleza jurídico penal; aun cuando no ha definido los fundamentos o razones de sus decisiones al respecto. Sexta.- Las tendencias totalitarias unilaterales en vez de delinear el rendimiento práctico de las instituciones, confunden al operador jurídico, con el subsecuente entorpecimiento de la resolución de los conflictos sociales. Séptima.- Finalmente, además de los argumentos esgrimidos en torno a la naturaleza privada de la responsabilidad civil en el proceso penal, determinados fundamentalmente por su finalidad reparadora del daño, abonan a favor de tal conclusión, el hecho que la responsabilidad civil no es personalísima por lo que el obligado a la reparación puede ser un tercero, a diferencia de la responsabilidad penal; el criterio de carácter formal establecido por el artículo 101° del Código Penal, que remite tratamiento y regulación de la reparación civil a las disposiciones correspondientes del Código Civil; el hecho que la pretensión resarcitoria sea transigible y objeto de desistimiento dentro del proceso penal, con lo que se reconoce la titularidad exclusiva al sujeto pasivo del daño; la transmisibilidad hereditaria de la obligación, tanto respecto a los herederos del

agente del daño así como del agraviado; el hecho que la atribución de la obligación resarcitoria, puede obedecer a criterios objetivos, al contrario de la atribución de consecuencias de naturaleza penal, que únicamente tienen que sustentarse en criterios subjetivos (atribución de dolo o culpa); asimismo, no en todos los delitos opera la reparación civil ni en todos los casos en que se dispone la obligación reparatoria nos encontramos frente a un delito; la mensura de las consecuencias jurídico penales se sustentan en la medida de la culpabilidad, la cual no opera para la responsabilidad civil, la que se sustenta en la entidad y magnitud del daño. (...) Recomendaciones. Primera.- Si se quiere realmente proteger a la víctima del delito, debe optarse categóricamente por atribuir naturaleza civil a la reparación, de tal modo que todas las facultades y derechos de la responsabilidad civil puedan hacerse valer a su favor, evitándose el in dubio pro reo, nullum crimen, sine lege, la aplicación de la ley más favorable, la rigurosidad de la tipicidad, la culpabilidad, etc.; que dificultan la concreción de la reparación civil.

Calderón, P. (2013) *Origen, desarrollo y vicisitudes del "daño a la persona" en el Derecho Civil peruano: estudio de dicha institución desde la perspectiva de Carlos Fernández Sessarego* (Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial) Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. Conclusiones. Como se dijo en la primera Parte de este trabajo se partió de la hipótesis que el concepto de "daño a la persona" era conocido por la comunidad jurídica del país e implicaba una distinción sustancial con el "daño moral". Para verificar la hipótesis planteada se analizó el tiempo de incorporación de la categoría "daño a la persona - proyecto de vida" en la teoría de Derecho de las Personas a partir de la década de 1980 y su respectiva divulgación. Asimismo, se verificó si el concepto "daño a la persona - proyecto de vida" difiere del concepto de daño moral. Realizado los estudios respectivos se llegó a determinar lo siguiente:

- a. El "daño a la persona" ingresó de manera "subrepticia" al

ordenamiento legal peruano. Hubo una suerte de “informalidad legislativa”. b. Su ingreso fue polémico. Desde el inicio originó dos tomas de posición distintas, encabezadas por Fernández Sessarego y De Trazegnies Granda. c. La persistencia, el trabajo metódico, la vocación magisterial de Fernández Sessarego originaron una aparente paz doctrinaria, la que, sin embargo, desde inicios del presente siglo ha sido rota. d. A pesar de que los estudios de la Academia de la Magistratura no suelen tocar temas de Derecho de las Personas, los textos de Responsabilidad Extracontractual han hecho mención al “daño a la persona” y al “daño al proyecto de vida”. e. Los syllabus de Derecho de las Personas se han entregado entusiastas a referirse al tema del “daño a la persona”. Sólo en la Universidad César Vallejo el syllabus menciona la existencia de críticas, pero no precisa cuáles y de su bibliografía no se puede inferir mucho. f. La encuesta realizada determinó que las expresiones “daño a la persona” y “daño al proyecto de vida” se encuentran internalizadas dentro de los operadores jurídicos. g. Un sector de la doctrina, entre los que destaca León Hilario, han iniciado una mordaz batalla doctrinaria, que se extiende de las aulas universitarias a los propios campos de estudios judiciales, para dejar sentada la inutilidad del “daño a la persona”. h. Sin embargo, 28 años después de la promulgación del código, el “daño a la persona” y el “daño al proyecto de vida” se han instalado en los fallos judiciales y en las normas legales, y se puede concluir que los referidos conceptos son conocidos por la comunidad jurídica del país y se ha establecido una distinción sustancial con el daño moral. 1. Como quiera que en el país existen legislativamente (y no sólo en el código civil) de manera copulativa las expresiones “daño a la persona” y “daño moral”, debe tenderse a la eliminación de esta última por ser imprecisa, por referirse a término ajeno a lo jurídico y porque de ninguna forma abarca substancialmente el “proyecto de vida”. 2. La protección del “daño a la persona” es un asunto propio del derecho procesal. Debe dejarse al código procesal civil que aborde este

punto, ya por la vía cautelar, ya por la vía de la medida autosatisfactiva. No estando regulada la medida autosatisfactiva en el código procesal civil corresponde hacer una norma jurídica sobre el punto. Lo expuesto no implica abandono del artículo 17 del código civil, dada la necesidad que aquí también se mencione formas de protección específicas. 3. Debe tenerse claro que el “daño a la persona” también se extiende a todos los sujetos de derechos.

2.2 Bases Legales

Nacional

Código Penal

Título VI De la Reparación Civil y Consecuencias Accesorias

Capítulo I Reparación civil

Artículo 92°.- La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Contenido de la reparación civil Artículo 93°.- La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Código Civil

Título IX Inejecución de Obligaciones, Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1332°.- Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

Sección Sexta Responsabilidad Extracontractual

Daño moral

Artículo 1984°.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Contenido de la indemnización

Artículo 1985°.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

Internacional

España: Código Penal y Legislación Complementaria

Título V De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales.

Capítulo I De la responsabilidad civil y su extensión

Artículo 115. Los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, establecerán razonadamente, en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución.

Nicaragua: Código Penal

Capítulo VI

Reglas para Determinar la Responsabilidad Civil

Art. 45.- La reparación se hará valorándose el daño por el Tribunal, atendido al precio natural de la cosa al tiempo en que aquél se causó, siempre que fuere posible.

Cuando se necesitare conocimientos especiales la valoración se hará oyendo a peritos en la materia.

Art. 46.- La indemnización de perjuicios se hará determinando prudencialmente el Tribunal, a falta de prueba, el valor del perjuicio material o moral originado por el hecho punible y especialmente el perjuicio causado en la industria o negocio, en la vida, salud honra o reputación del ofendido.

Art. 47.- La indemnización de perjuicios comprende, no sólo los que se causen al agraviado, sino también los que se hayan irrogado por razón de un delito a su familia o a un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos casos que para la reparación del daño, atendiendo a la fortuna del culpable y a las necesidades de los damnificados.

Nuevo Código Civil y Comercial Argentino.

Dentro de la Responsabilidad Civil, se tienen lo concerniente a lo extracontractual y contractual respectivamente:

Artículo 1726.- Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor

del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

Respecto a los elementos de cuantificación, sobre el resarcimiento, por la pérdida de una vida o la incapacidad, señala expresamente:

Artículo 1745.- Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

- a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;
- b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;
- c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

Artículo 1746.- Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado."

2.3 Bases teóricas.

2.3.1 Daño a la persona

Creo conveniente precisar que el daño puede ser apreciado desde dos distintos planos, no obstante que entre ellos existe una relación esencial. En un sentido amplio, el daño puede distinguirse o clasificarse exclusivamente en función de la naturaleza misma del ente dañado. Es decir, en atención a la calidad ontológica del ente que sufre las consecuencias del evento dañoso. En este orden de ideas se puede diferenciar claramente dos tipos de daños, uno que podemos designar como subjetivo y otro que denominamos objetivo. Así dice Sessarego F. C. (s.f) *“El daño subjetivo es el que incide sobre el sujeto de derecho, que no es otro que el ser humano. El daño objetivo, por el contrario, es aquel que incide sobre las cosas, sobre los entes inanimados.”* (p. 3)

En un segundo plano cabe distinguir al daño, ya no en función de la naturaleza misma del ente dañado, sino en cuanto a las consecuencias o perjuicios derivados del evento dañoso. Estas consecuencias, bien lo sabemos, pueden ser resarcidas en dinero cuando la naturaleza del ente lo permite, es decir, cuando es dable que dichas consecuencias se cuantifiquen dinerariamente o que, en su defecto, el objeto dañado pueda ser sustituido por otro similar. En esta primera hipótesis estamos frente a un daño que, en función de la naturaleza del ente dañado, permite que éste pueda sustituirse por otro similar o que su valor pueda ser compensado en dinero. De ahí que designemos a este daño como daño "patrimonial" o "extrapersonal".

En cambio, atendiendo a la calidad ontológica del ente dañado, existen casos en que no es posible otorgar a la víctima una indemnización directa e inmediata en dinero. La naturaleza misma del ente dañado no lo permite. En esta peculiar situación la reparación no tendrá un carácter compensatorio del daño sufrido, sino que ella será meramente satisfactiva.

En otros términos, en ciertos tipos de daño al ser humano -concebido o persona naturales del todo impracticable otorgar una indemnización en dinero, ya que estamos frente a aspectos del ser humano que no tienen una traducción directa e inmediata en dinero pues no están en el comercio de los hombres, no son objeto del tráfico comercial. En este último caso nos hallamos ante un daño que solemos denominar, indistintamente, como daño "no patrimonial", "extra patrimonial" o "personal". Las dos posibles diversas distinciones del daño sintéticamente expuestas en precedencia, es decir, ya sea en función de la naturaleza del ente dañado o de las consecuencias o perjuicios derivados del daño, tienen una importante incidencia en lo que concierne a su valorización y liquidación, y a la consiguiente fijación de la indemnización. En efecto, la naturaleza del ente dañado, el ser humano o las cosas, en su caso, determina criterios y técnicas indemnizatorias totalmente diferentes. No es lo mismo causar un daño a un ser humano, en su vida, en su honor o en su intimidad, que generar un daño a un automóvil o a una máquina cualquiera. Los criterios y las técnicas indemnizatorias, lo repetimos, no son las mismas en ambos casos. Ellas deben necesariamente adaptarse a la naturaleza del ente dañado. Cada tipo de ente exige, por consiguiente, un tratamiento indemnizatorio diverso. El daño subjetivo o daño a la persona puede sistematizarse, en atención a la naturaleza bidimensional del ser humano, en daño sicosomático y daño a la libertad. Ello porque, como está dicho, el ser humano es una unidad sicosomática sustentada en su libertad. Libertad que es el núcleo existencial de la persona. Esta particular estructura del ser humano hace posible que se pueda dañar algún aspecto de su envoltura sicosomática o el ejercicio de su libertad para la realización de un determinado proyecto de vida.

La sistematización del daño subjetivo o daño a la persona tiene como primordial finalidad mostrar, lo más clara y didácticamente posible, los diversos aspectos del ser humano que pueden ser lesionados

como consecuencia de un evento dañoso, así como determinar, en cada caso, los criterios y las técnicas indemnizatorias adecuadas a las circunstancias. Como expresáramos en precedencia, el daño a la persona puede distinguirse en daño psicosomático y daño a la libertad.

De manera general, podemos decir que el daño sicosomático es aquel que, como su nombre lo pone en evidencia, incide en algún aspecto de la unidad sicosomática constitutiva del ser humano. Se puede lesionar cualesquiera de los múltiples aspectos que componen o integran esta inescindible unidad, ya sea que el daño afecte directa y primariamente al soma o cuerpo o que lesione primaria y directamente a la psique.

Está de más decir que, siendo el ser humano una inescindible unidad sicosomática, todo lo que agravia al soma o cuerpo repercute, en alguna manera y medida, en la psique y, a su vez, todo lo que lesiona la psique se refleja, también de alguna manera y en cierta medida, en el soma o cuerpo. Desde este punto de vista el daño sicosomático puede distinguirse en daño somático y daño psíquico.

Como se ha señalado, son múltiples los aspectos del ser humano que pueden ser objeto de una lesión generada por el evento dañoso. En lo que se refiere al daño sicosomático cabe hacer una distinción entre la lesión, considerada en sí misma, y las múltiples consecuencias que la lesión produce en la existencia. Cabe pues, remarcar, distinguir dentro del daño sicosomático la lesión, considerada en sí misma, de las consecuencias o repercusiones que ella origina en el bienestar o salud de la víctima. A la lesión, en sí misma, se le ha designado alguna vez como daño evento y, a sus consecuencias, como es obvio, como daño-consecuencia. Un sector de la doctrina que se ha ocupado del daño a la persona, identifica la lesión con la expresión de "daño biológico". Daño biológico es, por consiguiente, la lesión en cuanto tal. Es decir, un golpe, una herida, una fractura, un trauma, etc.

El daño biológico, en cuanto lesión en sí misma, acarrea una serie de consecuencias que afectan la vida misma de la persona, que modifican sus hábitos, que le impiden dedicarse a ciertas actividades de su vida ordinaria, que, en una palabra, afectan su bienestar. A este daño se le conoce con la expresión de "daño a la salud". En este caso el concepto salud, de acuerdo a la definición que de ella ofreciera en 1946 la Oficina Mundial de la Salud, significa bienestar integral. Por ello, el daño a la salud, derivado del previo daño biológico, perturba, en cierta medida e intensidad, el bienestar mismo de la persona.

En otros términos, la salud resulta ser un componente importante, más no el único, del bienestar integral de la persona. El daño a la salud, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, compromete el estado de bienestar de la víctima.

El concepto "bienestar", cabe reiterarlo, tiene una muy amplia significación. Carecer de bienestar supone un ostensible déficit en la calidad de vida de una persona en relación con el nivel que ella tenía antes de producirse el daño. La persona ve afectadas sus normales actividades, ya sean ellas afectivas, de relación social, familiares, laborales, recreativas, deportivas. El daño compromete también aquellas actividades "del tiempo libre y de relajamiento y, por consiguiente, aquellos perjuicios a la vida sexual, a la integridad del aspecto exterior y, más genéricamente, a las relaciones sociales tradicionalmente encuadradas en el llamado daño a la vida de relación".

El concepto daño a la salud engloba así una serie de daños que, paulatinamente, fueron puestos en evidencia por la jurisprudencia comparada, como es el caso de las expresiones del daño estético, daño sexual, daño a la vida de relación, entre otros. Todos ellos se encuadran dentro del concepto genérico de daño a la salud o al bienestar de la persona. El daño, como se ha apuntado, puede afectar predominantemente lo somático de la persona o, prevalentemente, su psiquismo. Una lesión al cuerpo, como una notoria

herida en la cara o la pérdida de un genital, acarrea consecuencias de ambos órdenes pues no sólo afectan la vida de relación o hacen que un órgano sea impropio para su función, sino que este déficit de bienestar, calificado predominantemente como somático, tiene también repercusiones de orden psíquico, de diverso grado e intensidad. Es decir, que pueden ellas expresarse en un daño emocional, pasajero o transitorio, designado tradicionalmente como daño moral, o pueden derivar en una enfermedad, en una psicopatía. El daño a la salud supone, así, una alteración negativa del bienestar del sujeto lesionado a raíz de un daño biológico. El daño a la libertad supone un previo daño sicosomático. Este último daño puede incidir, en diverso grado, en la libertad, ya sea en su inescudable instancia subjetiva constituida por la pura "decisión", o en su expresión objetiva o fenoménica, es decir, en el ejercicio de la libertad en la vida social, en lo que se suele designar como "el libre desarrollo de la personalidad". La primera situación puede calificarse como un "caso límite", pues lo que se impide como consecuencia de un previo daño sicosomático es que la persona, por una pérdida de conciencia de diversa duración, no pueda "decidir" por sí misma. Es decir, y por consiguiente, ella está privada de transformar esta potencia -que es la libertad en cuanto núcleo existencial- en acto, en ejercicio fenoménico de la libertad en cuanto "decisión". En otros términos, se le impide a la persona convertir su íntima decisión en una cierta conducta o comportamiento. En este caso, sin embargo, no puede aludirse a una "pérdida" de la libertad, ya que ello sólo ocurre con la muerte de la persona, sino que se refiere a la imposibilidad temporal de decidir por sí mismo como consecuencia de un daño sicosomático. Esta imposibilidad de decidir por sí mismo puede derivarse de un estado de coma, diagnosticado como irreversible, por lo que será improbable que la persona recupere su capacidad de decisión.

La incapacidad temporal de que el ser humano decida por sí mismo acarrea, como obvia consecuencia, que esté privado de convertirla

en acto. Pero, la forma más frecuente de lesión a la libertad es la que incide en el ejercicio mismo de esta libertad. Ella se manifiesta como una frustración en cuanto al ejercicio fenoménico de una decisión de la persona.

A este tipo de daño se le conoce como "daño al proyecto de vida". Se designa como "proyecto de vida, el rumbo o destino que la persona quiere darle a su vida, es decir, el radical sentido existencial derivado de una previa valoración.

El ser humano, en cuanto ser ontológicamente libre, decide vivir de una u otra manera, vivenciar preferentemente ciertos valores, escoger una determinada actividad laboral, perseguir ciertos e importantes objetivos. En un trabajo publicado en 1985, al referirnos al daño al proyecto de vida, remarcábamos que el daño a la persona "en su más honda acepción es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona". Señalábamos en aquella oportunidad que el daño al proyecto de vida "es un hecho de tal magnitud que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación".

Considerábamos, además que, extrañamente, "este radical aspecto del daño a la persona y sus efectos no han sido debidamente considerados por la doctrina por nosotros conocida, la que, en todo caso, lo cataloga como un daño que afecta alguno de los derechos de la personalidad. Un daño sicosomático puede afectar, en cierta medida, la plena ejecución del proyecto de vida. La persona puede, a raíz del daño, verse impedida de realizar a plenitud lo que, por ser libre, "decidió ser". Es decir, la persona puede ver frustrada su propia realización existencial. El trastocamiento o frustración del proyecto de vida puede comprometer, en diverso grado e intensidad según los casos, el futuro de la persona. "Dejar de ser lo que se proyectó ser" puede acarrear como consecuencia que la vida de la persona pierda "su sentido", su razón de ser, al no poder continuar vivenciando, con la misma intensidad, los valores que signaron su

proyecto existencial y que, posiblemente, llegaron a justificar su razón de existir.

El daño al proyecto de vida es un daño actual, que se proyecta al futuro. Es un daño continuado, cierto. Su más grave consecuencia es la de generar en el sujeto afectado un vacío existencial por la pérdida de sentido que experimenta su vida. Son muchas y diversas las consecuencias de todo orden, aparte de la citada, que surgen como efecto de este singular daño al proyecto de vida. La persona lesionada en su libertad se sume en un explicable estado de desorientación, de pérdida de seguridad y de confianza en sí mismo, de pérdida de metas, de desconcierto. La angustiosa situación que envuelve a la víctima puede conducirla a la evasión a través de alguna adicción a las drogas o, en un caso límite, puede conducirla al suicidio.

Para ilustrar un notorio caso de daño al proyecto de vida recurriremos, como lo hemos hecho en alguna otra oportunidad, a la persona de un consagrado pianista, en plena madurez, que es víctima de un accidente automovilístico en el que, entre otras lesiones, pierde varios dedos de su mano derecha. En esta hipótesis debemos analizar, independientemente, cada uno de los daños de los que ha sido víctima ya que la tendencia actual, que consideramos es la correcta, valoriza y liquida independiente y autónomamente cada uno de los daños inferidos al ser humano.

La suma de todos estos valores constituye la suma global que el juez fija como indemnización a cargo del dañador. En el ejemplo anteriormente propuesto, las consecuencias de carácter patrimonial, valorizables en dinero, están representadas por el daño emergente y por el lucro cesante. Ambos perjuicios se pueden acreditar documentalmente.

El daño emergente, en el caso citado, resulta ser el costo del tratamiento médico, de la hospitalización, de las medicinas, de los honorarios médicos. El lucro cesante está constituido por los honorarios que ha dejado de percibir el pianista en razón del daño

sufrido. En el caso del ejemplo, podría tratarse hipotéticamente de diez conciertos pendientes de ejecución, ya contratados y programados que, en conjunto, generan para el pianista unos quinientos mil dólares. Las consecuencias de estos dos tipos de daños se resarcan con la entrega de dinero a la víctima del daño para cubrir tanto los gastos en que se ha incurrido como lo que ha dejado de percibir.

Entre los daños con consecuencias personales o extra patrimoniales debemos considerar' cada uno de los daños a los que hemos hecho referencia con anterioridad al tratar de la sistematización del daño a la persona. Es decir, debe valorizarse y liquidarse por separado y de modo independiente -como ocurre con el daño emergente y el lucro cesante- tanto el daño sicosomático como el daño a la libertad o al proyecto de vida.

En cuanto al daño sicosomático es posible, como se ha apreciado, distinguir el daño biológico, es decir, la lesión considerada en sí misma, y el daño a la salud, que en su sentido más amplio es una pérdida o déficit en el bienestar de la víctima.

Cada uno de los daños psicosomáticos causados a la víctima, como se ha señalado, debe ser reparado independientemente de los daños con consecuencias patrimoniales. El daño biológico, constituido por la lesión causada -que es, en el caso propuesto, fundamentalmente la pérdida de algunos dedos de la mano derecha debe ser debidamente valorizado y liquidado. Para este efecto, como se ha señalado en otras sedes, en los países desarrollados existen baremos o tablas de infortunios elaborados por grupos multidisciplinarios, compuestos por médicos, abogados, magistrados, psicólogos, psiquiatras, economistas, aseguradores, expertos en cálculos actuariales, entre otros.

Para la confección de los baremos o tablas de infortunio debe tenerse en cuenta tanto la jurisprudencia existente como las condiciones socioeconómicas del país así como otros factores concomitantes. Dichos baremos no son de aplicación obligatoria por

los jueces sino son únicamente referenciales, creados con el propósito de lograr, con el tiempo, una jurisprudencia más o menos uniforme. Para la valorización de un dedo de la mano de un ser humano los baremos fijan un determinado monto en dinero.

El juez, partiendo de este punto de referencia, puede aumentar el valor de la reparación si el caso lo amerita. En principio, la suma fijada en el baremo parte del principio que el valor de un dedo de la mano es igual para todos los seres humanos. Sin embargo, este criterio, por ser referencial, no es rígido. Ello permite al juez ser flexible a fin de, en atención a las circunstancias del caso, modificar en más o menos el valor fijado en el respectivo baremo.

Es indudable, en la hipótesis que estamos desarrollando, que el dedo de la mano de un pianista, en razón de su normal actividad, tiene mayor valor que el dedo de una ama de casa o el de un abogado. Lo mismo ocurre tratándose del dedo de un cirujano o de un tenista. En estas últimas hipótesis, sobre la base del dato referencial contenido en el baremo, el juez puede aumentar equitativamente el monto de la reparación. Como se puede apreciar, para el efecto de la reparación del daño se combinan armoniosamente un principio de base, que es rígido, con un criterio de equidad que permite al juez, según el caso, aumentar o disminuir la suma fijada en el baremo para cada tipo de lesión.

En el caso del pianista del ejemplo, y siguiendo los criterios generales que se han trazado, el juez debe valorizar y liquidar, como está dicho, el daño biológico, es decir, la lesión en sí misma. Al lado del daño biológico el juez valorizará, de modo independiente, el daño a la salud, es decir, la repercusión que tiene la lesión sufrida por la víctima -tanto somática como psíquica- en su bienestar integral. Es decir, cómo y con qué intensidad y extensión repercute dicha lesión en la actividad habitual y ordinaria, en la vida de relación familiar y social, en la vida afectiva y sexual, en los momentos de recreación, en la práctica de deportes o hobbies, por ejemplo. Sobre la indispensable base de los informes periciales y de la jurisprudencia

nacional, el juez, con un criterio de equidad, determinará, en cada caso, la consiguiente reparación del daño a la salud.

En esta hipótesis deberá tener en cuenta, de ser el caso, las consecuencias del daño psíquico en el desarrollo de la vida cotidiana del pianista. Así, se debe reparar el daño emocional, indebidamente llamado "moral", que consiste en el dolor o el sufrimiento experimentado por la víctima. Pero, deberá también, sobre la base de una pericia, verificar si existe alguna psicopatía. Tanto el daño llamado "moral" que, como decimos, es un daño emocional, como cualquier psicopatía, que es una enfermedad, que gravita en el devenir existencial del sujeto debe ser equitativamente valorada y liquidada dentro del concepto de daño a la salud o bienestar de la persona.

Finalmente, el juez deberá valorizar, como voz independiente, el daño al proyecto de vida, el que es más que elocuente en el caso del pianista del ejemplo. Es evidente que un pianista de vocación, un concertista profesional, persigue en el transcurso de su vida valores estéticos muy definidos.

El profundo y continuado vivenciamiento de estos especiales valores le otorgan sentido o razón de ser a su existencia. Vive en función de ellos. Todos sus esfuerzos están encaminados, por muchos años, con tesón y perseverancia, a su pleno vivenciamiento.

Son muchos los sacrificios y renunciamentos que, a menudo, debe padecer un pianista que vive intensamente su vocación personal. Así, debe practicar por casi ocho horas diarias, lo que le resta tiempo para atender su vida familiar u otras actividades de la vida que para él podrían resultar atrayentes.

No es raro el caso en que ciertos pianistas, tributarios de su vocación, renuncian a constituir una familia pues consideran que no pueden atender debidamente los compromisos que acarrea el fundar un hogar y tener descendencia. O, lo que es más grave, constituida la familia resulta intolerable para la pareja la falta de atención que le dispensa el pianista comprometido con su actividad, lo que puede

conducir a la destrucción de la familia con las graves consecuencias que, sobre todo para los hijos, acarrea esta indeseable situación.

Nuestra experiencia personal nos muestra que, por lo general, este tipo de artistas debería formar hogar con una pareja que desenvuelva similar o parecida actividad. Así, sería hipotéticamente compatible, el matrimonio de una pianista con un violinista. Su común actividad les permite, por lo general, compartir su tiempo ya sea en los ensayos, cotidianos o formales, en los conciertos y en toda la actividad que de ellos se deriva. La imposibilidad de llevar adelante el proyecto de vida hace que el pianista frustrado sienta un vacío existencial como resultado de la pérdida del sentido de su vida. Este daño, que lo acompañará durante toda su vida, no puede confundirse con el daño psíquico, que afecta su salud, o con uno de los componentes del daño psíquico como es el daño denominado "moral". Este daño, a diferencia del daño ocasionado al proyecto de vida, es transitorio, temporal, tiende a desaparecer con el tiempo.

Es sorprendente comprobar como hasta hace poco tiempo atrás sólo se reparaban los daños objetivos o daños a las cosas, es decir, aquellos daños cuyas consecuencias podían resarcirse en dinero. En raras oportunidades, se reparaba el daño "moral", entendido como dolor o sufrimiento. Se desconocía y, por consiguiente no se reparaba, el daño a la persona en sus múltiples expresiones y, cuando se empezó a tomarla en consideración en su condición de víctima de un daño, se atendía no al hombre integral, al ser humano en sí mismo, sino tan sólo al productor de renta.

Felizmente, en los últimos tiempos son cada vez más numerosos los países en que se está tomando en cuenta el más importante de los daños como es el daño a la persona. Este cambio operado en la mentalidad de algún sector de juristas, qué no sabemos si será mayoritario- es el fruto del lento desplazamiento de una concepción individualista patrimonialista de la vida, no obstante, sus ocasionales rebrotes, y su también paulatina sustitución por una concepción personalista del mundo y de la vida.

Nos hallamos en pleno proceso de toma de conciencia de que es ineludible la reparación de cualquier tipo de daño que se pueda ocasionar al ser humano que es, nada menos, que el sujeto del Derecho. Confiamos que, en el Perú, con el normal y esperado desarrollo de la cultura jurídica, se llegue en un futuro no lejano a comprender cabalmente la importancia y el valor de la vida humana y de la consiguiente necesaria reparación de todos los daños que se pueden causar al ser humano.

No debe nunca perderse de vista que la persona es un fin sí misma, mientras que las cosas son indispensables instrumentos a su servicio. Cuando esta visión humanista se arraigue entre los hombres que se dedican al Derecho lograremos que se reparen debidamente todos los múltiples daños que se pueden causar a la persona. Para ello habrá que continuar con el proceso de destierro de una concepción individualista patrimonialista según la cual se invierten los valores para dar como resultado que es más valioso el instrumento que el fin al cual sirve. La reparación del daño a la persona es cada día más urgente si tenemos en cuenta cómo, por acción de la tecnología, son cada vez más numerosas las circunstancias de riesgo a que está expuesto el ser humano.

Observamos esperanzados cómo, a pesar de las tendencias que apuntan, desde una vertiente materialista, a sustituir en el lugar cimero de la tabla de valores del Derecho el valor justicia por el valor utilidad o conveniencia, existe en nuestro medio una cada vez mayor comprensión del significado y de las consecuencias del daño a la persona.

A la altura del tiempo que vivimos es inimaginable dejar de reparar el daño a la persona, bajo cualquier pretexto. Podemos hacer extensiva la expresión de los hermanos Mazeaud cuando se refieren al daño moral, pero que es aplicable, obviamente, al daño a la persona, en el sentido de que resulta "chocante en una civilización avanzada como la nuestra que fuera posible, sin incurrir en ninguna responsabilidad civil, lesionar los sentimientos más elevados y

nobles de nuestros semejantes, mientras que el menor atentado contra su patrimonio origina reparación. No obstante, la cabal y fina expresión de los Mazeaud tiene aún vigencia-en varios países de relativo desarrollo integral donde se desconoce, todavía, la perentoria exigencia de reparar los daños ocasionados al ser humano, mientras que, solícitamente, se resarcan los daños materiales.

Son todavía numerosos los hombres de Derecho, abogados y jueces, que carecen de una formación jurídica básica y de una fina sensibilidad axiológica que les permita percibir, con la misma facilidad con que aprecian los daños a las cosas instrumentales, la inmensa gama de daños que se generan contra la persona. Es, por ello, indispensable insistir, sin desmayo, en la necesidad de sustituir una visión individualista-patrimonialista del Derecho por una concepción humanista donde el ser humano se constituya en el centro y eje de lo jurídico. ¿Qué otro objetivo fundamental puede tener el Derecho que no sea la protección preventiva, integral y unitaria de la persona? Toda distorsión, toda actitud que se aparte del logro de este objetivo debe ser desterrada.

Sí, siguiéramos, como lamentablemente aún sucede en amplios sectores del foro, la inspiración de la corriente individualista-patrimonialista, más importante que reparar el daño subjetivo o daño a la persona del pianista del ejemplo, sería el resarcir el daño objetivo que se concreta en la indemnización correspondiente al costo de la reparación del automóvil de la víctima sin atender, simultáneamente, a reparar el inmenso daño inferido a la persona. No obstante, lo señalado en precedencia, concordamos con Alpa y Bessone cuando afirman que "la sociedad contemporánea tiende a sustituir la lógica propietaria" por una diversa "conexa con la posición jurídica de la persona en el ámbito de la sociedad. Ello resumidamente significa que, como lo venimos sosteniendo desde hace algunos años, el mundo -y dentro de él lo atinente a lo jurídico- se encuentra en un período de transición entre dos épocas, uno de

cuyos más significativos rasgos lo constituye el lento desplazamiento de una visión individualista-patrimonialista por una concepción humanista donde el ser humano se erige en el centro del sistema. Intuimos que en este sentido se mueve la historia, pese a que somos testigos de todos los embates y contratiempos que ponen en constante peligro el logro de este racional, natural y supremo objetivo.

2.3.1.1 Daño psicossomático

No debe confundirse (dice Fernández Sessarego) el “daño al proyecto de vida” con el “daño psíquico”, pues este incide en uno de los aspectos psicossomáticos de la persona, mientras que el primero constituye un daño a la radical existencia del ser humano.

Así cita Sessarego F. C. que:

“Esta diferencia entre el “daño psíquico” y el “daño al proyecto de vida” ya había sido planteada por nuestro autor en 1996 y antes, aunque brevemente, en la Revista Themis. Allí se extraña que Milmaiene “no distinga entre la lesión psicossomática en sí misma, que representa un daño psíquico, de aquel otro daño mucho más grave y profundo que puede originar, en última instancia, un daño al “proyecto de vida”. Pero será en la publicación que realiza para Scribas en la que explicará a detalle los pormenores de este tipo de daño.” (Citado por Calderón P. C., 2013, p. 62)

Reiterando nociones anteriores, Fernández Sessarego señalará que los daños atendiendo a los entes susceptibles de ser dañados pueden ser “daños a los objetos del mundo exterior al ser humano y daño al ser humano en sí mismo”. Sólo (dice con énfasis) atendiendo a este distingo se pueden utilizar técnicas adecuadas para su valorización y posterior reparación porque: “No es igual, en calidad y trascendencia, dañar algún aspecto del “ser” del hombre,

que dañar lo que constituye su “haber”. A este orden se une otro, que tiene que ver ya no con la naturaleza del ente afectado, sino con las consecuencias del daño. Aquí los daños pueden ser personales o patrimoniales.

Cuando existe “daño a la persona”, dice nuestro autor, es porque la lesión y sus consecuencias “recaen en el ser humano, en alguna de sus múltiples manifestaciones o maneras de ser, las que representan intereses jurídicamente protegidos”. Este daño puede ser uno psicosomático (daño biológico y daño a la salud) y un daño al ejercicio de la libertad (daño al proyecto de vida).

Expuestos los lineamientos que ya había trazado en otros trabajos, le interesa a Fernández Sessarego discutir la ubicación del “daño psíquico” dentro del espectro de los daños. Entiende que se trata de un hecho novedoso, pero estima que debe lograrse una adecuada sistematización del mismo. De allí que concluya que el “daño psíquico” se trata “obviamente, de un daño subjetivo o “daño a la persona” y, dentro de éste, de un daño psicosomático que, en algunos casos puede también afectar el ejercicio de la libertad de la víctima, el normal desarrollo de su personalidad”.

En esa perspectiva, Fernández Sessarego refiere que la psique y el soma permiten reconocer muchas enfermedades; es mucho más sencillo determinar la dolencia cuando se trata del soma porque sus lesiones son detectadas de modo objetivo, pero ello no impide la existencia de “daño psíquico” que a menudo se deriva de un daño somático. Dicho esto nuestro autor, confrontando las ideas de Daray, Quadrio, Loi, Garavaglia, Cendon y Milmaiene, concluye que se encuentra en la categoría “del daño psicomático causado a la persona y que, como todos los daños, no obstante su unidad conceptual, muestra sus

dos vertientes, tanto la de lesión considerada en sí misma o daño biológico, como las consecuencias derivadas de la misma o daño a la salud, entendido el concepto salud en su más amplia acepción, es decir, como bienestar general de la salud

2.3.1.2 Daño al proyecto de vida

Como dice Calderón P. C. (2013):

“La noción de proyecto de vida es de claro corte existencialista, corriente filosófico que como se sabe desarrolló el concepto del hombre como posibilidad e introdujo la noción de *proyecto* (Entwurf): consecuencia además inevitable de la libertad, temporalidad y responsabilidad que predica.” (p. 111) Aunque aquí no se desarrollará el contenido filosófico del tema debemos señalar que para Heidegger el proyecto es la constitución ontológica existencial del hombre.

Este filósofo ha señalado igualmente que el hombre es hombre por la posibilidad de dar el salto que lo eleve a una existencia auténtica. Se es hombre, ha dicho, porque se tiene proyectos. “El hombre se inclina hacia posibilidades que él no es todavía, que quizá no alcanzará; y eso mismo, para él es existir”. Sartre, por su parte, ha manifestado: “El hombre es ante todo un proyecto que se vive subjetivamente (...), el hombre será ante todo lo que habrá proyectado ser”. Y más adelante: “El hombre no es nada más que su proyecto, no existe más que en la medida que se realiza, no es por lo tanto más que el conjunto de sus actos, nada más que su vida”. Desde otro ángulo, Mounier denominará a lo que aquí se llama proyecto como vocación, mientras que semejantes ideas a las aquí brevemente reseñadas son desarrolladas por el raciovitalismo de Ortega y Gasset y su discípulo Julián Marías.

Este último autor titula el subcapítulo de su Introducción a la Filosofía: El proyecto vital. Nótese la coincidencia del título con la designación utilizada por Fernández Sessarego.

El concepto es además el mismo. La noción de proyecto existencial fue recogida por Fernández Sessarego para elaborar la nueva institución jurídica. Aparece ya bosquejada en el estudio publicado en el Tomo IV de la Exposición de Motivos al Código Civil de 1984, el mismo que fue incorporado en la quinta edición del libro Derecho de las Personas. Aparece también en la ponencia presentada al Congreso Internacional de Derecho Civil organizado por la Universidad de Lima y celebrada entre el 9 y el 11 de agosto de 1985.

En esta ponencia, nuestro autor conceptuaba el daño a la persona como aquel que agrede la dignidad misma de la persona humana, agregando que “en su más honda acepción es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona. Es decir, se trata de un hecho de tal magnitud, que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación”. El ejemplo típico, dice Fernández Sessarego, es el del orfebre o artesano ceramista que por un hecho dañino a cargo de un tercero pierde los dedos de la mano derecha que le sirven para trabajar, truncándose así su vocación, lo que constituye su raigal existencia.

El daño al proyecto de vida, como tipología del daño inmaterial, ha sido desarrollado de forma cuidadosa por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus constantes pronunciamientos en la materia.

La construcción pretoriana de esa categoría empezó con lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

en el caso de Loayza Tamayo donde señaló que el daño al proyecto de vida “[...] implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses”. (Citado por Castaño P. D., 2009, p. 5)

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada vez que ha tenido oportunidad para ello, esto es, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o los representantes de las víctimas, como titulares del locus standit in iudicio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos han invocado expresamente la pretensión de compensar el daño al proyecto de vida, toda vez que, si bien sobre la Corte pesa el deber de aplicar el principio *iura novit curia*, en virtud de este principio no se pueden deducir pretensiones de hechos no planteados por las partes arriba mencionadas durante el debate procesal. Bajo esta consideración, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, casi de forma tácita, respecto del daño al proyecto de vida, sosteniendo que éste se causa cuando quiera que como consecuencia de la grave conculcación de derechos humanos se cause al curso de la vida de la víctima una alteración que trunque el que habría seguido normalmente, ubicándolo siempre como una tipología del daño inmaterial.

Con todo, considero que la Corte Interamericana de Derechos Humanos zanjó de forma contundente cualquier

discusión en torno a la tipología del daño a la cual corresponde el daño al proyecto de vida, al señalar de forma clara que “este tipo de grave detrimento de la trayectoria de la vida de una víctima no corresponde al rubro de daños materiales ni de daños morales” (énfasis mío) y más recientemente cuando sostuvo que el daño al proyecto de vida debe ser estimado para la fijación de la compensación por concepto del daño inmaterial causado por el ilícito internacional del Estado.

a. Daño al proyecto de vida y daño psíquico.-

Sessarego F. C. (s.f) Milmaiene no llega, sin embargo, a distinguir entre la lesión psicosomática, en sí misma, de aquel otro daño mucho más grave y profundo como es el daño al proyecto de vida, que es la manera de ser de la persona. (p. 12) Es así que, a pesar de la exactitud de la descripción de las consecuencias que acarrea el daño al proyecto de vida, el autor no logra identificarlo como tal.

En efecto, desde su punto de vista considera que existe tan sólo una lesión psíquica no obstante que, en sus propias palabras, el daño sufrido afecta "el núcleo existencial" mismo del sujeto. El autor, a través de esta precisa expresión, nos está señalando que lo que para él es sólo un daño psíquico representa, en realidad, un daño de tal magnitud que compromete no sólo la estructura psicosomática del sujeto sino, como lo indica el propio autor, incide sobre el núcleo existencial. No se trata, por consiguiente, de una alteración o modificación patológica cualquiera del aparato psíquico.

El daño al proyecto de vida es, por el contrario, aquella lesión que, por su trascendencia, trastoca el sentido existencial de la persona, compromete su propio ser. En otros términos, lo que nosotros denominamos como "daño

al proyecto de vida" resulta ser para Milmaiene tan sólo un daño de "la mayor importancia" o "un serio daño psíquico". El mencionado autor parece no haber percibido, a pesar de que su descripción de las consecuencias del daño al proyecto de vida es exacta, la notoria y ostensible diferencia de grado que existe entre "el daño psíquico", de cualquier magnitud y que es siempre el antecedente del "daño al proyecto de vida", de este último. Las consecuencias que cada uno de tales daños generan en la vida del sujeto, tal como se advierte, son distintas. En un caso, como se ha subrayado, se produce tan sólo una alteración o modificación patológica del apArt. psíquico, mientras que en el daño al proyecto de vida se trunca, de raíz, el sentido valioso de la vida, su razón de ser.

En síntesis, no podemos confundir un daño a la estructura psicosomática del sujeto, que acarrea consecuencias biológicas - lesiones de todo tipo - y efectos en su salud - es decir, en el bienestar integral -, con el daño a la libertad misma del sujeto, el que se traduce en la frustración de su "proyecto de vida".

b. Sintomatología del daño al proyecto de vida

El daño al proyecto de vida, como está dicho, incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión. Como lo hemos reiterado, es un daño de tal trascendencia que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que frustra el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia. Es, por ello, un daño cierto y continuado, que generalmente acompaña al sujeto durante todo su existir en tanto compromete, de modo radical, su peculiar y única "manera de ser".

No es una incapacidad cualquiera, ni transitoria ni permanente, sino se trata de un daño cuyas consecuencias

inciden sobre algo aún más importante para el sujeto como son sus propios fines vitales, los que, como está dicho, le otorgan razón y sentido a su vida.

El daño al proyecto de vida es un daño actual y cierto en cuanto se ha materializado antes del momento de la sentencia. Lo que ocurre es que las consecuencias del daño al proyecto de vida, de acuerdo con el curso natural de los acontecimientos, se prolongarán o agravarán con el correr del tiempo.

Es decir, se trata de consecuencias dañosas de un evento que ya ha ocurrido pero que se proyectan al futuro. En este sentido ese trata también lo que la doctrina suele designar como un daño futuro-cierto. Se trata, por consiguiente, de un daño continuado o sucesivo, ya que, como está dicho, sus consecuencias estarán siempre presentes, en mayor o menor medida, durante el transcurrir vital del sujeto.

Como anota De Cupis, el daño futuro es aquel "que aparecerá en el futuro". En este mismo sentido, Zannoni considera que es daño futuro aún aquel "que todavía no ha existido, pero ciertamente existirá, luego de la sentencia". En el caso del daño al proyecto de vida su futuridad es la verosímil consecuencia de un daño actual, es decir, que se ocasionó antes de pronunciarse sentencia. Mosset Iturraspe, por su parte, expresa, a mayor abundamiento, que el daño cierto no quiere decir que sea actual. También es indemnizable el daño futuro-cierto, que no es actual, así como el daño probable, que verosímilmente ocurrirá. Es suficiente, añadiríamos, la existencia de una razonable verosimilitud que se sustenta en el curso ordinario de los acontecimientos.

El daño al proyecto de vida es, por consiguiente, un daño cierto y actual cuyas consecuencias se prolongan en el futuro, de modo continuado o sucesivo. No cabe duda que

es verosímil y que sus consecuencias, por la importancia en cuanto a los profundos estragos que ha de causar una vez producido, se prolongan en el tiempo, según las circunstancias del caso y la experiencia de vida. Es obvio que la vida de un ser humano afectado en su libertad, en su núcleo existencial, no será la misma en el futuro.

Corresponde al juez, con fina sensibilidad, con una recreación valiosa del caso, percibir la existencia y magnitud del daño al proyecto de vida. Los jueces han de empezar a comprender el valor de la vida humana, en sí misma, y los efectos que sobre ella pueden producir los daños que afectan la esfera de su libertad.

Algunos de ellos, probablemente, tendrán que encontrar nuevos criterios y técnicas de reparación, alejados de una mera valoración economicista ya que, como es obvio, no es lo mismo avaluar el daño emergente o el lucro cesante que apreciar las consecuencias del daño al singular proyecto de vida. Para algunos jueces, ojalá pocos, será difícil vivenciar otros valores que no sean solamente el de la utilidad. Por ello, deberán afinar su sensibilidad, comprender mejor al ser humano y valorizar debidamente su existencia en cuanto tal.

Como es fácil percibir, la frustración o el menoscabo del proyecto de vida puede generar consecuencias devastadoras en tanto incide en el sentido mismo de la vida del ser humano, en aquello que lo hace vivir a plenitud, que colma sus sueños, sus aspiraciones, que es el correlato de ese llamado interior en que consiste la vocación personal. Cada ser humano vive "según" y "para" su proyecto existencial. Trata de realizarlo, de concretarlo, de convertirlo en una "manera de vivir", en su cardinal modo de existir.

Es esta la trascendencia, aun indebidamente valorada, que acarrea el daño al proyecto de vida. Sólo en tiempos recientes, por acción del personalismo, se ha logrado conocer mejor y, por ende, revalorizar al ser humano. Por ello es que también sólo en estos tiempos sea posible empezar a comprender el tremendo significado que para la persona adquiere el daño al proyecto de vida. Seguir ignorándolo significaría desconocer, o aparentar desconocer, la compleja realidad del ser humano, en cuanto ser libre, coexistencial y temporal, a la que hemos aludido en precedencia y, por consiguiente, representaría una actitud tendente a empequeñecer el "valor de la vida humana".

c. Consecuencias del daño al proyecto de vida

Solemos utilizar un ejemplo, del cual hemos echado mano en alguna otra oportunidad, para explicar cómo es posible causar un daño al proyecto de vida. Es decir, a la expresión fenoménica de mi libertad, es decir, hecha acto. Se trata del caso de un pianista por vocación, profesional, entregado por entero a su arte, cuya vida adquiere sentido vivenciando intensamente valores estéticos, cuya concreción se aprecia a través de la ejecución musical. Este pianista, a raíz de un accidente automovilístico, pierde algunos dedos de ambas manos.

Cualquier observador comprobará que se ha producido un daño a un ser humano. Advertirá también que este daño a la persona tiene múltiples consecuencias, unas personales o no patrimoniales y otras no personales o patrimoniales. Se trata, sin duda, de un grave infortunio. Por lo expuesto, podemos afirmar, sin ningún titubeo, que nos encontramos frente a un daño a la persona. El pianista no es una "cosa". Su peculiar naturaleza es la de ser un ser humano "pianista", libre y temporal.

Si analizamos los daños producidos en el caso del ejemplo propuesto encontramos, en primer lugar, que al pianista se le ha causado un evidente daño emergente que hay que indemnizar. La víctima ha sido internada en un centro hospitalario. Se deben, por consiguiente, cubrir los gastos derivados de su internamiento, los honorarios médicos, el costo de las medicinas empleadas, entre otras consecuencias.

Pero, también, debe atenderse el lucro cesante, ya que el pianista acredita documentalmente que tenía pendientes de ejecutar cinco conciertos, lo que supone una significativa suma de dinero que dejaría ciertamente de percibir. Estas serían algunas de las consecuencias patrimoniales o no personales del daño a la persona, fáciles de comprobar e indemnizar.

Pero, simultáneamente, el daño a la persona ha generado daños personales o no patrimoniales como es el caso del daño biológico, consistente en las lesiones causadas, consideradas en sí mismas, y que han de ser valorizadas por los médicos legistas a la luz de los baremos o tablas de infortunios, si los hubiere.

Se trata de lesiones físicas y, además, de alteraciones psíquicas, que son interactuantes. Y, al lado de este daño biológico, de carácter psicosomático, se ha producido un inevitable daño a la salud que compromete, en algún grado, el bienestar integral del sujeto, el ordinario o normal transcurrir de su existencia, el mismo que deberá ser apreciado equitativamente por el juez a la luz de los informes de los médicos legistas.

Pero, además de los daños no patrimoniales antes referidos, se ha inferido a la persona un daño radical, que incide en el sentido mismo de su vida. Se ha frustrado su proyecto de vida, que consistía, única y exclusivamente, en

"ser" pianista. El ser pianista otorgaba razón a su vida, sentido a su existencia, lo identificaba en la vida social a tal punto que, cuando la gente lo ubicaba en un lugar público, señalaba que se trataba de "un pianista".

No se puede reducir conceptualmente el daño al proyecto de vida con un daño a la estructura psicosomática del sujeto. Es obvio que para que exista un daño que incida en la libertad es necesario que se produzca, necesariamente, un daño biológico y un daño a la salud. Es decir, tenemos que hallarnos frente a lesiones o heridas producidas en el soma o cuerpo y en el aparato psíquico. Pero el daño al proyecto de vida, cuando aparece, trasciende este daño psicosomático para comprometer, como se ha insistido, el sentido mismo de la vida del sujeto.

En el caso propuesto, el daño biológico está dado por la lesión consistente en la pérdida de algunos dedos de la mano. Pero esta lesión, en el caso del pianista, compromete su futuro, le sustrae el sentido a su existencia, lo afecta en su núcleo existencial. Estará en el futuro, simplemente, impedido de ser lo que era: "un pianista".

La pérdida de los dedos de la mano de un pianista o de un cirujano, la pérdida de las piernas de un deportista o un vendedor ambulante, o la desfiguración del rostro de una artista o de una modelo, no acarrearán tan sólo un daño psicosomático. El daño reviste, en estos casos, una significación más profunda, una trascendental importancia. Como apunta Milmaiene, en estos casos "se anula todo proyecto de futuro", por lo que "nada de lo que se propone como compensación puede restituir la autoestima herida", debida a la "pérdida de placer vital que genera el impedimento laboral, artístico o profesional". No podemos olvidar que el trabajo, en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, no sólo es el modo como el ser humano

se inserta en la comunidad y presta un servicio, sino que, además, el trabajo libremente escogido supone su realización existencial.

¿Qué hará el pianista con su vida una vez que ella perdió su sentido? ¿Logrará superar tan enorme frustración? ¿Tendrá la fuerza suficiente, la necesaria y no común reserva moral, para encontrar nueva razón para continuar viviendo? ¿Sucumbirá ante el devastador daño o, por el contrario, se sobrepondrá a su catástrofe personal? ¿Será capaz de llenar su vacío existencial, que es la mayor consecuencia de la frustración de su proyecto personal? Estas son algunas de las múltiples interrogantes que pueden formularse al contemplar el abatimiento existencial de un ser humano que se enfrenta a la frustración que es de tal magnitud que le sustrae, nada menos, que el sentido valioso de su vida.

Milmaiene se pregunta, con razón, frente al grave infortunio que significa el daño al proyecto de vida generado por la pérdida de los dedos de la mano para un cirujano o para un artista, sobre cuál puede ser el destino de un actor que no puede seguir actuando, o la de un cirujano que no puede continuar operando, cuando cada uno de ellos había encontrado en su práctica profesional un sentido para vivir, haciendo de ella una causa. Es un caso en el cual, a partir de un daño psicosomático, el daño es más profundo, lo sobrepasa, ataca el núcleo existencial del ser humano, por lo que ya no se puede seguir refiriéndose a un daño psíquico, sino que, por su devastadora magnitud, por el colapso existencial que significa, debemos aludir a un daño al "proyecto de vida".

La frustración puede adquirir considerable magnitud, mientras que la reserva moral y humana de la víctima del daño al proyecto de vida puede ser, por contraste,

deficitaria, endeble, pobre. De ser así, la pérdida de los valores que daban sentido a su vida puede ocasionar un vacío existencial, de tales proporciones, que resulta imposible o difícil de llenar. Frente a este vacío existencial, el sujeto puede optar, enfrentado a la nada y en un caso límite, por el suicidio. Se trata de un drama existencial que los juristas y los jueces no podemos soslayar.

En otra hipótesis, la víctima del daño al proyecto de vida puede buscar la manera de evadirse de una realidad que ya no le es propicia, en la cual no ha estado acostumbrado a convivir, en la que ha perdido, en gran medida, su propia identidad, en la que ya no puede seguir vivenciando los valores que respondían a su personal vocación. Esta evasión podría conducir a la persona a refugiarse en alguna grave adicción, como serían las drogas o el alcohol. Ello significa el derrumbe de su personalidad, su degradación como persona.

Debe señalarse que la frustración del proyecto de vida del sujeto es siempre proporcional al interés e intensidad con que cada sujeto asume una posición existencial. Así, como acota Milmaiene, "para algunos todo lo que afecta el plano laboral puede ser determinante, así como para otros sólo cuentan los fracasos económicos, o bien para terceros lo esencial es la preservación de la integridad del plano afectivo".

En la mejor de las hipótesis, las consecuencias del daño al proyecto de vida lograrán sobrellevarse de algún modo si el sujeto tiene otros valores, de parecida, igual o mayor importancia de los perdidos, cuyo vivenciamiento le otorguen a su vida un nuevo sentido, que podría, de alguna manera, sustituir al que parecía haber perdido.

Podría ser el caso de un ser humano de extraordinaria fortaleza moral, de coraje, de un impresionante deseo de vivir, de una honda vocación de servicio a los demás. Tal vez en el servicio al prójimo, si el sujeto vivencia intensamente el valor solidaridad, podría de alguna manera o medida superar su trauma existencial, encontrar la nueva razón de su vida.

No puede descartarse, sin embargo, el que existan situaciones en las que se atenúan y hasta casi pueden no presentarse consecuencias de magnitud en lo que concierne a un daño al proyecto de vida. Nos referimos a casos en los cuales las personas carecen de un proyecto de vida definido, bien delineado, vigoroso. Es decir, de un proyecto que no emerge de decisiones firmes, de profundas convicciones personales, de definidas vocaciones. Se trataría, en esta hipótesis, de un sujeto desorientado, inseguro, que no posee un proyecto marcado por una connotación personal, de perfiles poco nítidos, donde no se advierten con claridad los valores que el sujeto ha decidido vivenciar y que, de hecho, vivencia.

En el caso mencionado en el párrafo anterior estamos frente a un sujeto que no vivencia, con intensidad y convicción, casi con pasión, un determinado proyecto de vida. Ello no significa, en última instancia, que el sujeto carezca en absoluto de un proyecto de vida, desde que esto no sería posible dada su naturaleza de ser libre y temporal. Se trataría de personas vocacionalmente desorientadas, que no perciben con nitidez sus propios fines por lo que no se han propuesto un definido proyecto de vida.

El proyecto puede aparecer incierto, cambiante, carente de fuerza vital. Es evidente que, en estas particulares circunstancias, que generalmente son fácilmente

perceptibles por el juez y, con mayor razón por los expertos, las consecuencias derivadas del daño al proyecto de vida son irrelevantes o de escasa magnitud.

Podemos asistir a otra situación en la que el sujeto tiene un proyecto de vida, libremente elegido, pero que no ha sido capaz o no ha podido realizarlo. El proyecto existe, pero no se ha cumplido. Quedó a nivel de decisión.

En esta hipótesis no podríamos referirnos válidamente a la presencia de un daño al proyecto de vida en la medida que él no es visible, no se ha convertido en actividades cotidianas del sujeto. Sin embargo, cabe argumentar que esta persona puede intentar, nuevamente, llevar adelante su proyecto de vida, por lo que el daño producido trunca cualquier expectativa de futura realización personal. Es decir, si bien no existe un proyecto en plena realización, nos hallamos ante una libre decisión personal, abierta al futuro.

Es dable plantear un hecho que frecuentemente no resulta suficientemente claro. Nos referimos al caso de las incapacidades permanentes de carácter somático, las mismas que no siempre y necesariamente traen como consecuencia la frustración del proyecto de vida, sino sólo acarrear ostensibles y perjudiciales limitaciones en relación con otras actividades que no corresponden o no afectan el núcleo de su proyecto de vida. Podría ser el caso de un pianista que pierde alguna parte o función de su cuerpo, lo que no le impide continuar con su proyecto de vida existencial no obstante causarle serias y graves limitaciones en la realización normal de su vida.

En este caso se ha afectado su esfera psicosomática a través de un daño biológico y un daño a su bienestar, a su vida ordinaria. Son daños existenciales que no afectan el núcleo existencial, es decir, el proyecto de vida.

Somos conscientes de las dificultades por las que podría atravesar el juez para determinar la magnitud de un daño al proyecto de vida de la persona, de cada persona en particular, así como las que se presentan en el momento de fijar una adecuada reparación. Este constituye probablemente un problema imposible de resolver con exactitud matemática, situación que se agrava dadas tanto las características propias de cada ser humano como la importancia que para él comporta su proyecto de vida. Sin embargo, la indudable existencia de estas dificultades no puede conducir a soslayar o ignorar la importancia y las graves repercusiones que genera el daño al proyecto de vida y a negar, por consiguiente, su reparación.

Por el contrario, conscientes del valor de la vida humana y de su connatural dignidad, somos del parecer que esta especial situación exige que, cuando sea posible y evidente, se repare de modo equitativo, de acuerdo a las circunstancias y frente al caso concreto, las consecuencias del daño al proyecto de vida.

Las dificultades para su reparación, que pueden presentarse ya sea en el diagnóstico de la existencia de un daño a la persona o a través de los obstáculos que pueden surgir cuando se pretende precisar sus alcances y consecuencias en la vida de un determinado ser humano, no pueden justificar, en ningún caso, que la víctima no reciba la equitativa reparación por el daño realmente sufrido. Ello, en última instancia, dependerá de la sensibilidad y la preparación del juez para captar, con la finura de análisis que se requiere, este específico daño y sus consecuencias en cada uno de los casos que sean sometidos a su conocimiento.

En síntesis, para la apreciación del daño y sus consecuencias tanto en el caso del daño al proyecto de

vida como también en el daño psíquico, "las generalizaciones o universalizaciones no tienen cabida, dado que un hecho que puede resultar catastrófico para una persona no tiene ningún valor para otra y viceversa". Esto no hace sino corroborar la particular dignidad del ser humano, que se sustenta en que cada uno, por ser libre, tiene una propia identidad, lo que hace que, sobre la base de igualdad del género humano, cada persona está dotada de una especial personalidad, de una particular sensibilidad para vivenciar valores.

El ser humano es único, singular, irreplicable, no estandarizado, impredecible, dinámico, histórico. Todas estas connotaciones obligan al juez, dejando de lado los criterios y las técnicas para la apreciación y cuantificación de los daños patrimoniales, tratar cada caso de daño al proyecto de vida como "el caso" y no como "un caso más". Esta singular característica del ser humano complica la apreciación de las consecuencias del daño al proyecto de vida.

Finalmente, cabe hacer una precisión en cuanto no siempre un daño al proyecto de vida causa su frustración o truncamiento. Pueden darse casos, y de hecho se dan, en los cuales se presenta tan sólo un menoscabo del proyecto de vida o el retardo en su cumplimiento, o ambas circunstancias

d. Daño al proyecto de vida y daño moral

Por todo lo anteriormente expuesto, no es posible confundir las consecuencias del llamado daño "moral", que incide sobre la esfera afectiva o emocional del sujeto, del trascendente daño al proyecto de vida que afecta el sentido mismo de la existencia, tal como lo hemos intentado describir en precedencia.

Las consecuencias del daño moral, que afectan los sentimientos y los afectos de la persona, por hondos que puedan ser, no suelen acompañar al sujeto, al menos con la intensidad inicial, durante su transcurso vital. La tendencia general es que dichas consecuencias, los dolores y sufrimientos, suelen disiparse, disminuir, o atenuarse con el pasar del tiempo. Así, un profundo y explicable dolor experimentado por la muerte de un ser querido es muy intenso en un primer momento, pero, poco a poco, va diluyéndose, transformándose en otros sentimientos y afectos. Muchas veces el dolor, el sufrimiento, se convierte en un sentimiento duradero de orgullo por la calidad humana del que ya no nos acompaña en la ruta de la vida, o en uno de gratitud para con el ser querido que dejó de existir por lo mucho que de él recibimos mientras estuvo con nosotros. Más que con dolor, muchas veces evocamos con ternura y afecto la memoria de quien nos abandonó, recordamos sus cualidades personales, tratamos de seguir su ejemplo.

En cambio, en el supuesto del daño al proyecto de vida la situación es diferente. Se trata de un daño cuyas consecuencias, que comprometen la existencia misma del sujeto, suelen perdurar, difícilmente logran ser superadas con el transcurso del tiempo.

El daño causado es de tal magnitud que frecuentemente acompaña a la víctima por toda la vida, por lo que compromete su futuro. La víctima ha perdido, en gran medida, su propia identidad. Dejó de ser lo que libremente se propuso ser. Dejó de realizarse a plenitud. Es, pues, imposible confundir las consecuencias, frecuentemente devastadoras del daño al proyecto de vida, con aquellas otras, de naturaleza afectiva, que son constitutivas del daño moral.

De otro lado cabe precisar que es posible, por objetivas, determinar las consecuencias del daño al proyecto de vida. Ello, en cambio, no es dable, por subjetivo, tratándose del mal llamado daño “moral”.

2.3.2 Cuantificación de la reparación civil.

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone (juntamente con la pena) a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito. Si bien no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, sí configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño; en ese sentido, cabe mencionar que la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta solo requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño. Asimismo, como institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (reparación civil).

a. Concepto de reparación civil. -

Al responsable penal de un delito no sólo el Magistrado le impone una pena como consecuencia jurídica, sino también un monto de reparación civil siempre que el agraviado haya sufrido un daño, perjuicio o menoscabo. Por ello, mediante la reparación civil se busca resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo. Por lo que se puede entender que la reparación civil tiene como finalidad colocar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tenía antes de que se produjera el daño. Como lo señaló Carlos Fontán Balestra, “El daño causado por el delito puede distinguirse, por lo común, en público y privado.

El primero se traduce en la alarma social que el hecho delictuoso provoca; el segundo es el perjuicio o daño causado a las particulares víctimas del delito o a las personas a quienes las leyes reconocen el carácter de damnificados.

El daño público o colectivo determina la aplicación de las medidas específicas del Derecho Penal, en primer lugar, la pena; el daño privado motiva también el resarcimiento de ese daño que se persigue con la acción civil". (Citado por Poma V. F., 2012, p. 97) De esta manera, el daño público se encuentra compensado a través de la imposición de una pena al autor de un delito, mientras que el daño privado se compensa mediante la imposición de una obligación jurídica de reparar el daño ocasionado.

En esta última encuentra su lugar la reparación civil o la responsabilidad civil derivada del delito.

El penalista peruano Reyna Alfaro ha señalado que "La realización de un hecho punible genera no sólo consecuencias jurídico-penales en el autor del hecho (penas o medidas de seguridad), sino también consecuencias jurídico civiles que se conocen comúnmente como reparación civil" (Citado por Poma V. F., 2012, p. 98), mientras que, por su parte, Alonso Peña Cabrera refiere que "La reparación civil de las consecuencias perjudiciales del hecho punible tiene que ver con la necesidad de reparar, resarcir aquellos daños causados de forma antijurídica y no con ejercer una comunicación disuasiva a los comunitarios ni con rehabilitar a quien incurrió en el delito, máxime, si la responsabilidad civil puede recaer sobre personas (naturales o jurídicas) que intervinieron en la infracción". (Citado por Poma V. F., 2012, p. 98)

El civilista peruano Juan Espinoza Espinoza define a la reparación civil como "la obligación que se le impone al dañante (una vez acreditado que se ha configurado un supuesto de responsabilidad civil) en beneficio del dañado, consistente, bien

en una prestación de dar una suma dineraria (indemnización por equivalente) o en una prestación de hacer o de no hacer (indemnización específica o in natura). Sin embargo, estas prestaciones no son excluyentes entre sí”. (Citado por Poma V. F., 2012, p. 98)

La jurisprudencia nacional ha establecido que “la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. (...) la comisión de todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es por ello que en aquellos casos en que la conducta del agente ocasione un daño reparable, corresponde fijar junto con la pena el monto de la reparación civil”. En ese sentido, Silva Sánchez señala que “la reparación civil tiene como fundamento el daño y no la configuración de la conducta, es transmisible mortis causa y es asegurable”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la institución de la reparación civil tiene como objeto, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o perjudicados, reconociéndose en la dogmática jurídico-penal que los hechos que constituyen delito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que estos hechos pueden causar un daño (...), decimos que son fuentes de responsabilidad civil, estos son por tanto casos de responsabilidad civil derivada del ilícito penal, por ende no tiene fundamento la responsabilidad en el delito sino en el daño ocasionado a la víctima, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre su naturaleza civil y no penal de responsabilidad civil ex delito, consecuentemente para fijarlo el colegiado debió analizar el grado del daño ocasionado, debiendo guardar proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectan; por lo que en el caso de autos amerita aumentar la reparación civil”.

Finalmente, apreciamos que la reparación civil es aquella consecuencia jurídica que se impone (conjuntamente con la pena) a la persona que, en calidad de autor o partícipe, cometió un delito. En otras palabras, la reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al acto de un delito, por lo que éste deberá responder por las consecuencias económicas de su conducta.

b. El daño como elemento configurador de la reparación civil. -

El análisis de los elementos de la Responsabilidad Civil nos permitirá apreciar la viabilidad de la imposición de la reparación civil por el delito cometido. El elemento más importante de la Responsabilidad Civil es el “daño”, pues la existencia de éste permite el posterior análisis de los elementos restantes que configuran la Responsabilidad Civil. Es decir, la existencia de Responsabilidad Civil respecto a un hecho ilícito, permite al juzgador imponer la reparación civil correspondiente.

En ese sentido, uno de los elementos que configura la Reparación Civil es el daño ocasionado a otra persona o la infracción normativa que se realiza a un acuerdo voluntario de partes. Así, siguiendo las enseñanzas de Karl Larenz, podría definirse al “daño” como aquel “menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o patrimonio”.

Esta vulneración o infracción al derecho puede afectar dos modalidades de derechos: derechos patrimoniales y derechos extrapatrimoniales. Cuando se vulneran derechos patrimoniales se está vulnerando todos aquellos bienes que otorgan un beneficio económico a su titular, generándose así la institución jurídica denominada responsabilidad civil contractual; mientras que cuando se vulneran derechos inherentes a la personalidad, como el derecho a la integridad física y el honor, se estaría violentando derechos extrapatrimoniales, permitiendo la

configuración de la institución jurídica denominada responsabilidad civil extracontractual.

Por estos motivos, el Tribunal Constitucional ha determinado que “Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones.

Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual”.

En el marco de la responsabilidad civil extracontractual encontramos el daño moral y el daño a la persona, como instituciones dirigidas a compensar el daño ocasionado al vulnerar la norma genérico del *neminem laedere* (no dañar a otro), conforme lo reconoce el artículo 1985° del Código Civil.

c. Delitos de lesión y delitos de peligro. -

Desde la perspectiva de esta clase de delitos, la doctrina reconoce que el bien jurídico puede ser afectado de dos formas: de lesión y de peligro. En palabras del jurista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni “Hay daño o lesión cuando la relación de disponibilidad entre el sujeto y el ente se ha afectado realmente, es decir, cuando se ha impedido efectivamente la disposición, sea en forma permanente (como sucede en el homicidio) o en forma transitoria.

Hay afectación del bien jurídico por peligro cuando la tipicidad requiere solamente que esa relación se haya puesto en peligro.

Estas dos formas de afectación dan lugar a una clasificación de los tipos penales en tipos de daño y tipos de peligro”.

En el mismo sentido, el jurista español Muñoz Conde señala que “Normalmente, la forma consumada de los tipos delictivos contiene una lesión del bien jurídico protegido en dicho tipo. Sin embargo, junto a la lesión, en el Derecho penal se castiga también la puesta en peligro de bienes jurídicos”. En otras palabras, no solo la conducta que ocasiona un daño material sobre un bien jurídico es merecedora de una sanción penal, sino también aquella conducta que pone en peligro la integridad del bien jurídico. Respecto a los delitos de lesión o daños, nuestra jurisprudencia ha sostenido que “En el delito de daños, el comportamiento consiste en dañar, destruir o inutilizar un bien, siendo que en su tipicidad subjetiva, se requiere necesariamente el dolo; que en tal sentido, del análisis de lo actuado, se colige claramente que al compulsar el aspecto interno de la conducta con el tipo subjetivo, se determina que en todo caso el acto es atribuible con carácter culposos, por lo que mal puede el a quo sentenciar al procesado por un delito cuya configuración es esencialmente doloso”.

Asimismo, en cuanto a los delitos de peligro nuestros magistrados en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, en su fundamento noveno, han señalado que “Los delitos de peligro, especie de tipo legal según las características externas de la acción, pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir una lesión que se quiere evitar (el peligro es un concepto de naturaleza normativa en cuanto a que su objeto de referencia es un bien jurídico, aunque su fundamento, además de normativo, también se basa en una regla de experiencia o de frecuente que es, a su vez, sintetizada en un tipo legal)”.

Además, dentro de la clasificación de los delitos de peligro, la doctrina logra diferenciar los delitos de peligro concreto y los delitos de peligro abstracto. En los delitos de peligro concreto es necesario que la acción desplegada ocasione un peligro real al bien jurídico, la misma que se prueba con la existencia de un peligro efectivo.

De otra parte, en los delitos de peligro abstracto solo se necesita comprobar si se ha desarrollado una conducta prohibida, sin necesidad de analizar en el caso concreto si se generó o no un peligro.

2.3.2.1 Criterio de cuantificación por pérdida de la vida

Es verdad que la vida humana tiene un valor incalculable, es lo más preciado del ser humano. Por lo tanto, desde el orden puramente moral y social la vida humana no tiene precio, ni se compra ni se vende.

Como garantía de dignidad y de libertad humana la vida posee un valor sólo en sí misma, en otras palabras, por respeto a los derechos humanos, al valor de ser persona, por seguridad jurídica y económica, la vida no tiene precio, es inembargable. Por lo tanto, toda persona sin importar su condición económica, jurídica, racial y de credo ideológico tiene derecho a la vida y a defenderla. Sin embargo, podría afirmarse que la vida humana tiene un valor estadístico o financiero que sirve a los jueces penales para emitir un juicio de indemnización, o condenar a una empresa, o para obligar al mismo Estado a indemnizar en dinero a las víctimas y dolientes por la externalidad negativa generada. De tal forma, que se haga cierta justicia, cesen las querellas y los resentimientos entre las partes.

Cuando se trata de determinar un resarcimiento por los daños sufridos en la salud física o psíquica como consecuencia de un hecho ilícito, se recurre al procedimiento de determinar la denominada incapacidad.

Ésta alude a la minusvalía que se aprecia respecto a un estado anterior, como una consecuencia causalmente relacionada con el hecho dañoso. Esta estimación, si bien necesaria, no está exenta de cierto grado de arbitrariedad, la cual resulta claramente ilustrada por las discrepancias entre los baremos. Pero, por otra parte, existe una dificultad ínsita al procedimiento: no se puede transformar en un guarismo el sufrimiento humano y las repercusiones que sobre su integridad física y psíquica tuvo un hecho determinado. *A fortiori*, se debe luego realizar una nueva operación para traducir el porcentaje de incapacidad determinado en dinero. A pesar de sus limitaciones, no existe otro procedimiento.

Como es fácil advertir, cuanto mayor es la incapacidad, tanto más elevados son las cantidades a resarcir.

Veamos qué acontece cuando una persona muere. Como cita Ignacio R. J. (s.f) De acuerdo al concepto de incapacidad y las consecuentes limitaciones progresivas que ella determina en la existencia humana cuanto mayores son sus porcentajes, cabe inferir que la pérdida de la vida es el grado máximo de daño que puede sufrir una persona. (p. 15) En efecto, la muerte conlleva la pérdida total y definitiva de las posibilidades de realización humana: la negación de toda capacidad. Se trata nada menos que la privación del más importante de los derechos personalísimos: el derecho de vivir. Cabría inferir que al daño máximo de la pérdida de la vida debiera corresponder también un resarcimiento máximo.

Sin embargo, sorprendentemente, la pérdida de vida humana per se no se indemniza de modo alguno. Lo que es objeto de resarcimiento, son los perjuicios económicos para terceros resultantes de los bienes que el fallecido dejó de producir, lo que ha dado en llamarse “valor vida”.

El “valor vida” no es, como podría entenderse esa expresión, una reparación por la pérdida del derecho a vivir y realizarse humanamente en el más amplio sentido. Lejos de ello, sólo consiste en estimaciones crematísticas acerca de lo que el fallecido producía en términos de dinero, la falta de aportes económicos que como consecuencia de su muerte dejó de prestar a sus deudos, o la estimación del monto en que podría haber asistido a los mismos en su vejez. Sobre estas bases se estima el monto resarcitorio que percibirá la familia de quien perdiera la vida. El valor vida es -en esencia- el valor económico de una persona.

La jurisprudencia define que la vida no tiene valor económico per se, por lo que no procede otorgar un resarcimiento por su pérdida. Expresa un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La vida humana no tiene valor económico “per se”, sino en consideración a lo que produce o puede producir pues la indemnización no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía”. Corte de Justicia de la Nación caso F. 554.XXII “Fernández, Alba Ofelia c. Ballejo, Julio Alfredo y Buenos Aires provincia de - Sumario - Daños y perjuicios

En la práctica resulta entonces que, al estimar el “valor vida”, en definitiva, lo que se hace es una tasación de la vida humana según su productividad económica. De este modo, un recién nacido, un desocupado, un alienado o cualquier otra persona que se encuentra en la categoría de no producir dinero, no tiene ningún valor económico, y por lo tanto –según esta concepción economicista- ningún valor vida-. No vale nada.

Podría darse entonces la situación de que la vida de un ser humano “valga” –en esta concepción- menos que la de un

perro o caballo de raza, en virtud de la pérdida económica que significa la frustración de la descendencia del reproductor o del valor intrínseco que podría producir la venta del animal. Puesto en estos crudos términos, esta concepción es denigrante para el ser humano, cuya dignidad –paradójicamente- constituye el eje sobre el que se funda nuestro sistema constitucional, que incluye los instrumentos jurídicos internacionales de Derechos Humanos.

Queda expuesta, pues, la contradicción flagrante que existe entre la dignidad que se proclama en nuestro sistema constitucional, y la filosofía que subyace a la teoría y práctica del llamado “valor vida”.

La concepción que valora al hombre sub especie económica define una antropología y una filosofía en la que el valor es sinónimo de valor económico, prevaleciendo sobre la dignidad y sacralidad de la vida humana.

La dignidad y sacralidad son inherentes a la condición humana, las que permanecen inmutables más allá de cualquier situación en que se encuentre el hombre concreto. “Homo, sacra res homini” (Séneca, Cartas a Lucilio XVI, 33) (Citado por Ignacio R. J., s.f., p. 17)

Por si fuera necesario, cabe recordar que el derecho a la vida está explícitamente reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 3º), instrumento de rango constitucional (Art. 75º, inciso 22 de la Constitución Nacional). En los documentos de Derechos Humanos subyace una filosofía que reiteradamente subraya la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y a sus derechos iguales e inalienables. Esta visión de los Documentos de Derechos Humanos no se compadece con la discriminación que en la práctica se realiza entre los seres humanos, cuya vida se tasa ni más

ni menos que con criterios de mercado, aunque se diga que no se lo hace.

Se ha dicho que la vida no tiene valor económico per se, y ello es verdad. Pero el mismo criterio puede aplicarse –por ejemplo- a una pierna o un brazo amputados o a un daño cerebral permanente: no tienen precio, no pueden adquirirse ni cotizarse en el mercado. Ciertamente, no pueden considerarse bienes, como establece el Artículo N° 2312 del Código Civil, porque no son objetos inmateriales susceptibles de valor ni cosas.

Siendo imposible la restitución al estado anterior al daño (Art. 1083° del Código Civil), se intenta reparar el daño, aún a sabiendas que el resarcimiento jamás podrá reparar realmente el daño.

Resulta incoherente, aplicar en un caso sí y en otro no el resarcimiento de algo que por su naturaleza no puede ponerse precio, como es la integridad física, psíquica o la vida humana.

Por ello, la pérdida mayor que puede sufrir una persona, que es la de su vida, que implica la derogación absoluta, total, definitiva e irreparable de todos sus derechos, no puede quedar sin un resarcimiento. Con ello no se pretende ponerle precio a la vida, como no se puede ponerle precio a un miembro amputado, sino observar un principio de coherencia y de justicia reparatoria.

Sostener que no procede indemnizar como daño extrapatrimonial la vida humana, por el hecho de que el occiso no puede -por el hecho de estar muerto- ser legitimado para accionar por sus derechos, implica de hecho liberar al responsable del ilícito de responder por haber causado el máximo daño posible a una persona, privándolo del mayor y más elemental derecho personalísimo, el de la vida. Se daría el absurdo que por

haberle causado el mayor daño posible a un ser humano, por ese hecho también se le impide a la víctima el derecho de recibir justicia. Porque la muerte no es otra cosa que el resultado del daño inferido a la víctima, el cual constituye el fundamento de la reparación por la pérdida de la vida, que es transmisible a los herederos vía *iure hereditatis*. Como conclusión, entiendo que debe modificarse el criterio economicista arraigado en la práctica judicial, para establecer una indemnización por pérdida de vida humana acorde al valor supremo que nuestro sistema constitucional e instrumentos de Derechos Humanos confieren a la vida y dignidad humanas.

En síntesis, lo que se propone es un resarcimiento igualitario para toda pérdida de vida humana, libre de toda connotación patrimonial o económica. Se trata de una reparación separada del daño moral y patrimonial reclamado *iure proprio*. De este modo el “valor vida” adquiriría su auténtico sentido, abandonándose una práctica que discrimina y pone precio a la vida de los hombres, como si fueran cosas que se cotizan en el mercado, dejando sin resarcir el daño máximo que puede inferirse a una persona, que es privarla de la vida.

2.3.2.2 Criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica

Uno de los desafíos más difíciles de la tarea judicial es el de cuantificar los daños. Las sentencias pueden ser completas y estar jurídicamente muy fundadas, pueden contener gran fuerza de convicción sobre la razón del demandante; no obstante ¿...qué es lo que las partes y sus abogados miran primero? La cifra de la condena. “Muchas y muy lindas palabras, pero ¿me dieron 10.000 o 100.000?” Peor aún: “a mí me dieron 10.000 y a mi compañero, ante otro tribunal y en un caso similar, le dieron 100.000”.

Siempre, y en definitiva, lo importante es el número. Y la seguridad jurídica sufre enormemente por la disparidad de las cifras provenientes de las sentencias de diversos tribunales (o inclusive, peor aún, del mismo tribunal).

Sin embargo, como dicen Highton I. E., Gregorio G. C. y Álvarez G. S. (s.f) existen métodos para cuantificar y dar uniformidad a las cifras de condena de los daños. La prueba del perjuicio puede ser convencional o en base a presunciones, estimaciones y cálculos estadísticos o actuariales. (p. 33) La noción de probabilidad aparece reiteradamente en las decisiones judiciales. Para resolver con un cierto grado de certeza en casos en que sólo hay una “probabilidad”, no sólo son necesarias la intuición, la experiencia y la ciencia del abogado, sino también el aporte del matemático, que ayuda a mejor tomar decisiones en situaciones de incertidumbre, por medio de la introducción de herramientas cuantitativas que permiten fundar la fijación de una cantidad en criterios objetivos.

Además, a los fines de una mínima uniformidad, es por cierto fundamental la publicidad de las decisiones, no sólo en cuanto a sus fundamentos jurídicos como es clásico que surja de los nutridos y excelentes repertorios jurisprudenciales, sino también en cuanto a las cantidades fijadas en los fallos. Obviamente, para que los números tengan algún sentido, es menester incluir entre los datos que se dan a conocer las variables que dieron lugar a cierta y determinada cantidad. Así, los precedentes pueden constituir una relevante fuente de Derecho, en construcción paulatina de criterios de semejanza y diversidad que den lugar a soluciones semejantes para casos semejantes. La uniformidad, relación o equivalencia, puede extenderse a regiones cada vez mayores (un fuero, una circunscripción judicial, una provincia, un país, una comunidad

económica), a los fines de integrarlas en un sistema coherente y equilibrado, como mejor forma de lograr transparencia y evitar la arbitrariedad.

a) Acciones por daños personales derivados de un accidente. -

Los perjuicios personales o corporales derivados de un accidente suelen enunciarse de diversas maneras y, a su vez, englobarse o discriminarse según el criterio práctico o jurídico del juzgador o del litigante. Sin ánimo clasificatorio, las víctimas habitualmente reclaman, según sea el caso, valor vida, incapacidad sobreviniente, daño a la salud, daño estético, daño psíquico, daño hedónico, daño biológico, pérdida de chance, daño moral, lucro cesante, gasto médico, gasto médico futuro, etcétera.

Los que más gravitan en el monto total, en la generalidad de los casos, y en especial los que más afectados están por la incertidumbre son el daño moral, el valor vida y la incapacidad sobreviniente; en ciertos casos, la pérdida de chance. Los jueces deben desarrollar una estimación del daño basada en los hechos probados. La estimación del daño moral presenta dificultades adicionales debido a que no es susceptible de ser apreciado directamente ni es tampoco posible orientarse con expresiones matemáticas.

En definitiva, el daño moral no es mensurable desde un punto de vista técnico. El propósito de la compensación de los daños es ubicar al reclamante en la misma posición económica que habría tenido si el accidente no hubiera ocurrido. Si bien se indemniza el daño pasado y actual, cuando se trata de valor vida e incapacidades corporales el cálculo de la compensación se orienta

hacia una estimación de las pérdidas en base a ingresos futuros.

Pueden utilizarse varios métodos para evaluar estas pérdidas, la mayoría de ellos se basan en consideraciones sobre la evolución probable que pudieran tener en el futuro los ingresos de la víctima, la edad de sobrevivida y la tasa de interés, entre otras.

Con relación a las pautas para fijar la cuantía indemnizatoria por daño moral, Ghersi propone un modelo estructural para tener una posibilidad de “medir” al daño moral, el cual primeramente deberá ser evaluado por un licenciado en psicología, mientras que el daño psíquico o psicológico será evaluado por un médico psiquiatra, y posteriormente se empleará el modelo que a continuación se explica.

El modelo estructural del que se habla tiene tres variables que deben combinarse: a) la ubicación temporal del damnificado, en cuanto a su edad cronológica o, a determinados periodos de vida; b) la ubicación en el espectro económico, social y cultural, es decir, la clase social de pertenencia o de identidad, y c) la medición de la intensidad del daño moral por medio de los síntomas, todo esto sin duda lo efectuará el perito psicológico; con esto, según Ghersi, la valoración económica de la lesión moral estará a cargo de distintos profesionales en materia de salud, física y psicológica o psiquiátrica, dependiendo del bien moral transgredido.

Rafael García López dice que el criterio de valoración del daño moral “debe dejarse al libre criterio de los jueces”; sin embargo, este criterio no es irracional o subjetivo, sino que dependerá de determinados elementos y principios jurídicos. Además, este autor

establece que para efectos de impugnación del quantum moral habrá que analizarse dos elementos: "...las bases de regulación y la cuantificación. La primera corresponde al establecimiento de supuestos de hecho que sirven de fundamento para determinar la existencia y entidad del daño moral (edad, condiciones personales y familiares, vinculaciones afectivas, situación económica, etcétera). La cuantificación es la fijación de la suma pecuniaria establecida con relación a las bases de regulación." (p. 16) De modo que lo irrecusable es la cuantificación, no así la determinación de las bases.

En cuanto a los principios rectores del arbitrio del juzgador, García López dice que son la equidad y la prudencia, entendida esta última como el modo ponderado, ecuánime y racional del cálculo de las consecuencias dañosas. Luis de Gasperi emplea los criterios que han sido fijados por los tribunales argentinos, quien los expresa así:

El daño moral debe guardar una razonable proporción con el perjuicio material reconocido, es decir, debe fijarse ponderando especialmente el carácter razonable que debe tener el *pretium doloris* y su relación con los perjuicios de carácter material. Aquí la carga de la prueba es de quien reclama la reparación, de la misma manera que se debe acreditar el daño material, salvo cuando cabe inferirlo de las mismas circunstancias del caso.

Los tribunales valoran también la personalidad de la víctima y la del autor del hecho. Por último, Gasperi concluye que la reparación del agravio moral debe hacerse mediante satisfacción, es decir, acordando una suma de dinero que permita a la víctima del agravio compensar el sufrimiento moral con un goce

equivalente. En nuestra opinión, independientemente del carácter inmaterial de los bienes morales y acorde a la tutela jurídica de los mismos, la infracción a cualquiera de ellos tiene como resultado la reparación y cuantificación en numerario, dependiendo de las particularidades de cada caso. Por lo tanto, la reparación tendrá carácter compensatorio con relación a los padecimientos sufridos, para evitar en primera instancia la venganza privada y que entre los gobernados prevalezca la efectividad de los operadores del derecho, entre ellos jueces, peritos y abogados; consideramos que los principios fundamentales sobre los que reposará la sentencia del juzgador para tasar al daño moral son: la razonabilidad, la equidad y la prudencia.

a) La Estimación del Daño Moral. -

Estimar el daño moral constituye una de las grandes dificultades que enfrentan a diario los jueces de nuestro país, al momento de establecer la cuantía de la reparación. Como se ha mencionado, el artículo N° 1984 del C.C. señala a la gravedad del daño como el límite o parámetro a la cual deberá ceñirse los jueces, sin embargo, jurisprudencialmente se vienen utilizando algunos criterios no señalados en la codificación civil, que sin duda alguna sirven para establecer la cuantía y ello conlleva a que los fallos judiciales se encuentren con una debida motivación, por ende, a una mejor administración de justicia.

En ese sentido, Pazos Hayashida menciona que el artículo N° 1984 del Código Civil Peruano “establece que corresponde indemnizar el daño moral considerado su magnitud y menoscabo producido a la víctima o a su familia. Resulta manifiesto el carácter genérico de la referencia normativa que, naturalmente, no puede dar

una solución certera al problema de la cuantificación del daño moral. La evaluación de este, en todo caso, remite a apreciar la naturaleza del interés lesionado a propósito de la extra patrimonialidad del bien jurídico”. Precisamente, el problema se centra en la discusión acerca de los criterios a utilizar para la cuantificación del daño moral, tarea bastante difícil dada su naturaleza.

b) Criterios utilizados según la Doctrina Peruana. -

En este contexto, Palacios Meléndez manifiesta que “la doctrina peruana ha señalado que para determinar el quantum de la reparación civil por daño moral debe cumplirse con los siguientes requisitos: a) gravedad del delito que es tanto más intensa, cuanto mayor es la participación del responsable en la comisión del hecho ilícito; b) la intensidad de la perturbación anímica, en la cual se debe tener en cuenta la duración del dolor, a la edad y al sexo del dañado; c) la sensibilidad de la persona ofendida; la Corte de Casación tiene en cuenta el nivel intelectual y moral de la víctima, y cuando éste es más alto, en opinión de los jueces, más grande es el dolor; d) las condiciones económicas y sociales de las partes, este parámetro, sin embargo, ha sido superado en los pronunciamientos más recientes porque contrasta con el sentimiento humano y con el principio de igualdad; e) el vínculo matrimonial o de parentesco; f) el estado de convivencia entre parientes legítimos”. De igual forma, Manzanares Campos ha plasmado los criterios que permiten valuar adecuadamente el monto indemnizatorio en la responsabilidad civil extracontractual, entre los principales tenemos:

- La Condición Personal de la Víctima: Para Borda se hace necesario considerar que, el principio fundamental en esta materia es mirar el problema

desde el ángulo de la víctima y no del culpable. Por ello, Rey de Castro establece que “el juez no puede reducir el monto indemnizatorio aduciendo que la víctima tiene suficientes medios para afrontar el daño, porque esto sería una falsa caridad a favor del responsable y alteraría gravemente el principio de la *restitutio in integrum*”.

De igual modo, Rey Alberto y Guillermo Borda establecen que tratándose del delito o del cuasidelito de que haya sido víctima un hombre rico, la propia circunstancia de su riqueza no debe influir en el arbitrio judicial para aminorar la indemnización incompleta y favoreciendo con ello al responsable.

Lo fundamental es que hay un hecho ilícito y que la víctima debe ser reparada, no importa que sea pobre o rica. Nuestros tribunales muy rara vez toman en cuenta la situación económica del autor del hecho para fijar la indemnización, puesto que el principio fundamental en esta materia es mirar el problema desde el ángulo de la víctima y no del culpable. O por lo menos, no lo hacen explícitamente, aunque a veces tengan en cuenta esa circunstancia para aplicar un criterio más riguroso o más benévolo en la fijación de la indemnización.

La jurisprudencia peruana en el Expediente N° 476 - 94 señala que el drama humano se evidencia al constatar que al momento de los hechos la demandante contaba con veintiséis años y tenía una hija de apenas siete años, a quien no ha podido atender adecuadamente por la incapacidad sufrida. Como se puede apreciar en este expediente se toma en cuenta la edad de la víctima y el efecto que ha causado con su familia. Así también en el Expediente

N° 4347-98 señala que el monto indemnizatorio por el daño moral debe ser fijado prudencialmente teniendo en cuenta la condición de mujer de la actora; entonces se aprecia que para este caso se ha tenido en cuenta el sexo de la víctima.

- La Influencia de la Gravedad de los Daños: Se tiene que considerar la gravedad de los daños ocasionados, esto es que, a mayor gravedad, el monto indemnizatorio será mayor, a contrario sensu, si el daño no es grave, será menor el monto indemnizatorio. Por lo que no será lo mismo el monto indemnizatorio de menores de edad y una esposa que solo se dedicaba a las labores domésticas, que la muerte de un delincuente que no tenía hijos, ni esposa. En el primer caso, el daño es mucho mayor.
- La Situación Personal del Agente Dañoso: El juez puede con prudencialmente tener en consideración al agente dañoso, por lo que puede reducir, nunca aumentar la indemnización cuando se reúnan dos condiciones tal como el impacto económico de la indemnización puede ocasionar un trastorno muy grave en su vida personal y la desigualdad de fortunas entre el responsable y la víctima. Por ello, los hermanos Mazeaud y Francois Chabas opinan que para estimar el daño moral “el juez debe tomar en cuenta la situación de fortuna y de familia cuando éstas influyen sobre la importancia del daño.

El juez no puede, dicen, reducir el monto indemnizatorio aduciendo que la víctima tiene suficientes medios personales para afrontar el daño, porque esto sería hacer una falsa caridad en favor del responsable y alterar gravemente el principio de reparación integral. Pero, de otro lado, la

inhabilitación de una persona con grandes posibilidades económicas causa un daño mayor que la misma situación en una persona con menores posibilidades sociales y económicas. En realidad, se trata de un mayor lucro cesante a considerar”. (p.34)

c) Criterios utilizados para estimar el Daño Moral según la Doctrina Comparada. -

Con la finalidad de conocer los criterios para la estimación del daño moral en la doctrina comparada, es necesario conocer muy sucintamente a la legislación argentina. Cabe indicar, que en el mencionado país entro en vigencia el 01 de agosto de 2015 el Código Civil y Comercial Argentino de la Nación, que fue aprobado por Ley 26.994. El Nuevo Código Argentino reconoce en el Título V – Capítulo I al daño resarcible en los artículos 1737 al 1748, establece:

Artículo 1737.- Concepto de daño. Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Artículo 1738.- Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. (p. 35)

Como se aprecia, literalmente no mencionan al daño moral, sin embargo, en los conceptos que comprende la indemnización se establece “las afecciones espirituales

legítimas” que están relacionadas con el dolor e intensidad del sufrimiento padecido por la víctima y/o su familia. Del análisis del mismo, se observa que al igual que en nuestro país no se establecen criterios para estimar el daño moral.

El sistema jurídico de Argentina nos muestra su nueva perspectiva respecto a los daños extra-patrimoniales, pues como se ha dicho no reconoce taxativamente el daño moral, sin embargo, reconoce en plenitud al daño a la persona, lo hace de una forma integral y unitaria. Ello nos conlleva a concluir que el daño a la persona es visto como el género y dentro de él se encuentra el daño moral, es decir, es la especie. Se parte desde la perspectiva, que la persona es una sola y el daño producido atañe a la persona en sí misma. Sin embargo, discrepo porque los daños producidos a la víctima afectan a las diferentes dimensiones de la persona. El daño moral no puede ser subsumido dentro del daño a la persona, son diferentes tipos de daños con reconocimiento jurídico independiente y que debe ser indemnizado.

La dimensión corporal comprende al Daño a la Persona, entendido como la lesión al cuerpo de la persona, como por ejemplo la amputación de los dedos de una persona. La dimensión emocional comprende al Daño Moral, entendido como la lesión a los sentimientos de la persona, por ejemplo, la pérdida de un ser querido genera tristeza y sufrimiento.

La dimensión psicológica comprende al Daño Psicológico entendida como una alteración o deterioro de las funciones psíquicas de una persona, es decir, es una patología mental, por ejemplo, un accidente de tránsito genera a una persona depresión, ansiedad,

convirtiéndose en trastornos afectivos y trastornos de ansiedad. Cada dimensión de la persona que ha sido lesionada merece ser reparada y tal como sostiene Mosset Iturraspe “la personalidad es rica y compleja, ella presenta tantas facetas, aspectos o maneras de ser, que cualquiera de ellas pueden ser pasible de sufrir una lesión. Por esta razón, se podría formular un vasto e inacabado inventario o catálogo de daños a la persona, en correspondencia con todas las diversas expresiones de dicha personalidad, algunas conocidas, otras aún por descubrir de parte de los juristas”. Entonces, el cambio de perspectiva en la legislación civil argentina, a mi parecer vulnera los derechos de las víctimas al no individualizar los daños porque repercute en el quantum indemnizatorio.

d) La Aplicación del Principio de Indemnización Equitativa.

d.1) Principio de Indemnización Equitativa. -

El jurista peruano Beltrán Pacheco sostiene que “el artículo N° 1332 del Código Civil recoge la regla general normativa de la equidad, la que tiene un contenido conceptual diverso dado que no significa necesariamente lo justo, sino hace referencia a lo que el juez según su sana crítica y la valoración de las circunstancias dispone. Esta valoración se refiere a los daños inmateriales o también conocidos como daños morales que son aquellos en los que se afectan intereses jurídicos que carecen de un correlato correcto, como son la salud, la vida, el honor, la libertad, entre otros.

Así se cumple con lo dispuesto en el Código Civil en su artículo VIII del Título Preliminar: Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios

generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano. Del mismo modo, el Código Procesal Civil dispone en su artículo VII del Título Preliminar.

Si bien es cierto, las partes tienen la carga de demostrar sus pretensiones, tal como lo hemos señalado en anteriores comentarios, en algunas circunstancias el juez puede apreciar la dificultad que éstas experimentan para acreditar los hechos alegados (como sucede en el caso de los daños morales), lo que no puede ser impedimento para resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social con justicia, que el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil exige.

Bonasi Bennuci citando a una casación italiana, menciona lo siguiente “El magistrado de instancia puede recurrir al criterio de liquidar equitativamente el daño cuando no considere atendibles o exactos los datos facilitados por la parte acreedora y no precisa del daño sufrido por la víctima del hecho ilícito de un tercero. Pero el mismo autor nos señala una afirmación que resulta pertinente en nuestro sistema judicial: No puede el juez, sin embargo, sustituir las comprobaciones técnicas requeridas por las partes, por un criterio genérico de equidad que lo dispense de indicar elementos concretos sobre los cuales fundó su apreciación. Su facultad discrecional, encuentra obstáculo en el hecho de que existan en el proceso elementos bastantes para precisar el daño o cuando se hayan utilizado medios de prueba idóneos para establecer la exacta cuantía, y tales medios sean legalmente admisibles.”

En efecto, Espinoza Espinoza advierte que “la equidad es entendida como la aplicación del valor justicia al caso concreto puede ser entendida como un criterio para

cuantificar el daño. La Equidad ha sido considerada por un sector de la doctrina iusfilosófica argentina, a nivel de interpretación judicial, no como la justicia del caso singular, sino lo singular del acto de justicia. A nivel del Código civil peruano, la remisión a la equidad, se ha dado en no pocas oportunidades. Así, tenemos que el juez debe recurrir a la equidad cuando debe cuantificar un daño que no pudiera ser probado en su monto preciso (artículo 1332 del C.C.)”.

En ese sentido, Roger Dalco sostiene que “la evaluación equitativa solo puede ser un modo de estimación subsidiaria. Si hay medios de evaluar exactamente el perjuicio y por tanto su reparación, el juez debe hacerlo. Para proceder a esta evaluación, se tendrán en cuenta todos los elementos de la responsabilidad civil. Cuando se conozcan los elementos del daño fácilmente podrá fijar la indemnización, puesto que esta debe ser igual al resultado al cual le conduciría el cálculo del perjuicio, sea que se otorgue una reparación en equivalente bajo forma de renta, o bajo forma de capital. Es frecuente, que el juez no disponga de todos los elementos necesarios para calcular con precisión el daño. Si la carga de la prueba de la existencia del daño y de su carácter cierto incumbe a la parte perjudicada, de allí no resulta sin embargo que deba fracasar en su acción si no le es posible producir elementos precisos para determinar la evaluación exacta del perjuicio.

La jurisprudencia entiende no separarse de las reglas objetivas de la reparación al establecer en equidad, cuando procede a una evaluación equitativa; ella constituye solamente los datos precisos que le falta por el sentimiento personal del juez sobre lo que es justo o injusto. Cuando el juez no dispone de elemento precios

de evaluación procede legalmente a una evaluación equitativa, es decir, teniendo en cuenta, en conciencia, todos los elementos tendentes a ejercer una influencia sobre su cálculo. El poder soberano del juez de fondo agiliza en materia de evaluación equitativa, como siempre, dentro de los límites de la demanda formulada por el actor. La evaluación equitativa se funda en efecto sobre una prueba por presunción de la extensión del daño.

El juez deberá desde luego tener en cuenta todos los elementos de comparación adecuados que le serán aportados por las partes. Se podría añadir que la evaluación del perjuicio moral constituye siempre una evaluación equitativa no obstante que el juez pueda disponer de ciertos elementos de apreciación: intensidad del dolor y sufrimiento, edad de los cónyuges, de los hijos, etc., profundidad del afecto que une a los derecho-habitantes con el ser querido fallecido.

Por lo que, el destacado autor italiano De Cupis Adriano destaca lo siguiente "si el perjudicado no está en condiciones de probar con documentos o testigos el quantum del daño sufrido pueden jugar las presunciones cuya apreciación queda a la prudencia del juez, que por imperativo legal no debe admitir más que aquellas que sean fundadas, precisas y adecuadas. Se está en presencia de la prueba indiciaria o por presunción por lo que el perjudicado puede suministrar la demostración de hechos conocidos de los que el juez, siguiendo las normas de la experiencia, puede sacar como consecuencia el importe del quantum ignorado del daño. Es decir, solo cuando se ha realizado esta condición debe el juez condenar al responsable al resarcimiento, efectuado la liquidación judicial en base a la prueba o

cuando falta, mediante los criterios de equidad aplicados por el juez. Cuando el juez valora equitativamente el daño lo hace en uso de un arbitrio discrecional; fija discrecionalmente la medida justa del daño resarcible, si bien tal discrecionalidad está dirigida y conformada por la equidad. Para cumplir esta función debe partir de todos los elementos de la prueba ha suministrado o que se deduzcan de la prueba.

Respecto a la subsidiariedad para la utilización de la equidad, Leysser León manifiesta que “la indemnización se funda en una exigencia de equidad, y prescinde de una necesaria adecuación a la dimensión del daño”.

Por ello, Corsaro establece que “hay que dejar en claro, el carácter de la subsidiariedad de la equidad, el juez tiene que establecer la indemnización equitativa cuando el damnificado cumpla con aportar la prueba de los presupuestos expresamente indicados en la ley; de lo contrario como previene la doctrina que aquí conviene seguir, se estaría afirmando una plena discrecionalidad del juez, la cual se traduciría, sustancialmente, en arbitrariedad”

Pues bien, Ordoqui Castilla señala que “si la existencia del daño ha sido acreditada o no se discute, pero la determinación de su cuantía concreta es imposible o excepcionalmente difícil, incluso recurriendo a expertos, se admite una evaluación equitativa del perjuicio, que deberá efectuarse sobre la base de pruebas parciales y de elementos fidedignos suministrados por las partes, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso concreto, conforme el método de la presunción, aplicando con un criterio particularmente prudente de probabilidad y verisimilitud. La evaluación equitativa se realizará considerando el comportamiento, el interés y

las condiciones económicas del acreedor, el juez puede, conforme al principio de equidad, limitar la cuantía de los daños y perjuicios”.

Ante ello, Bonilini señala “el discrimen aquí está dado por la técnica de cuantificación: el daño patrimonial se mide con los criterios ofrecidos por el mercado; el daño no patrimonial, con el método equitativo”.

d.2) Extensión del Principio de Indemnización Equitativa a la Responsabilidad Civil Extracontractual. -

Cuando se ha analizado algunas sentencias sobre responsabilidad civil, en la mayoría de ellas se hace alusión al criterio de equidad y nos remiten al artículo N°1332 del Código Civil, que establece “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

El jurista Avendaño Valdez (2008, p. 1059-1060) afirma que “el artículo N° 1332 del Código Civil se encuentra en la parte de inexecución de obligaciones del Código Civil, no determina que la regla que contiene no pueda ser aplicada a los casos de responsabilidad civil extracontractual. En efecto, no debe escapar a nuestra comprensión que la equidad que consagra esta norma se aplica solo una vez establecida la responsabilidad. En tal sentido, resulta indistinto que la responsabilidad del agresor tenga origen contractual o extracontractual, pues ello no es contradictorio con la facultad discrecional que la norma citada confiere al juez para cuantificar el daño”.

2.4 Definición de términos básicos

Código Civil. - Instrumento legal que sirve para regular jurídicamente los actos, contratos y relaciones de carácter patrimonial y extra patrimonial.

Código Penal. - Cuerpo normativo sustantivo en donde se establecen los delitos y faltas, así como las consecuencias jurídicas por dichos ilícitos, esto es, las penas.

Código Procesal Penal. - Cuerpo normativo adjetivo en donde se establecen los procedimientos, sujetos procesales y formalidad de los actos procesales de las partes.

Constitución Política. - Ley fundamental del Estado, en donde se consagran los derechos fundamentales de las personas, los diferentes organismos constitucionales, así como las responsabilidades y derechos de los altos funcionarios de la república, empezando por el Presidente de la República.

Corte interamericana de Derechos Humanos. - Máximo Tribunal Internacional de Justicia en la Región Latinoamericana en materia de Derechos Humanos, siendo sus sentencias de cumplimiento obligatorio para todos los Estados que lo integran, entre ellos Perú.

Daño a la Persona. - Debe ser entendido como aquel que lesiona los derechos o legítimos intereses de naturaleza no patrimonial, tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas.

Daño Moral. - Se entiende por daño moral aquel perjuicio ocasionado a la psiquis de una persona. El daño moral consiste pues, en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso.

Daño Emergente. - Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito, o la disminución de la esfera patrimonial.

Daño Extra-Patrimonial. - Es el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico e inmaterial.

Daño Patrimonial. - Consiste en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada.

Daño al Proyecto de Vida. - Es aquella que incide sobre la libertad del ser humano a realizarse según su propia libre decisión, es un daño de tal trascendencia que afecta la manera en que el sujeto ha decidido vivir, frustrando su destino y perdiendo el sentido mismo de su existencia.

Lucro Cesante. - Se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del dañado (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito). Es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado.

Responsabilidad Civil. - Disciplina jurídica que busca establecer los criterios y supuestos en que una persona debe responder civilmente por el daño ocasionado producto de un acto ilícito.

Responsabilidad Contractual. - Es producto del incumplimiento unilateral de una obligación que nace de un acto jurídico y que ha causado un daño ilícito a la otra parte contratante.

Responsabilidad Extracontractual. - Es aquella exigible por una conducta culposa o dolosa de un tercero que a través de su accionar ocasiona un daño ilícito que debe ser resarcido.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Análisis de datos

Para la contrastación de las hipótesis, se utilizó la prueba estadística de significancia del Chi - Cuadrado (χ^2) de Pearson, con la finalidad de determinar la relación que existe entre las dos variables categóricas a un nivel de confianza del 95% y significancia del 5%. La prueba de Chi cuadrado no considera relaciones causales, para ello se calcula por medio de una tabulación cruzada, que es un cuadro de dos dimensiones, y cada dimensión contiene una variable, a su vez cada variable se divide en sub categorías, en la tabla de contingencia se anotan las frecuencias observadas de la muestra, posteriormente se calcula las frecuencias esperadas y finalmente se compara ambas frecuencias. El chi-cuadrado parte del supuesto sobre la “no relación entre las variables”.

Contrastación de Hipótesis

Hipótesis General

Es importante resaltar el reconocimiento prescrito del daño a la persona en las sentencias, conforme a criterios preestablecidos por los jueces para emitir sentencia respecto a la cuantificación de la reparación civil,

verificando, así mismo, la diferencia que existe entre las reparaciones civiles y las indemnizaciones.

Hipótesis Específicas

- a. Es importante establecer cuáles son los criterios usados en los delitos que produzcan daño psicosomático familiar en la cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.
- b. Es importante analizar la influencia del daño psicosomático en el criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica dentro de las reparaciones civiles.
- c. Es importante identificar la influencia del daño por proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.

3.2 Análisis de tablas y gráficos

Descripción de Daño personal

Tabla: Daño a la persona natural

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
ALTO	26	86,67	86,67	86,67
MEDIO	1	3,33	3,33	90,00
BAJO	3	10,00	10,00	100,00
Total	30	100,00	100,00	

Fuente: cuestionario aplicado a auxiliares jurisdiccionales.

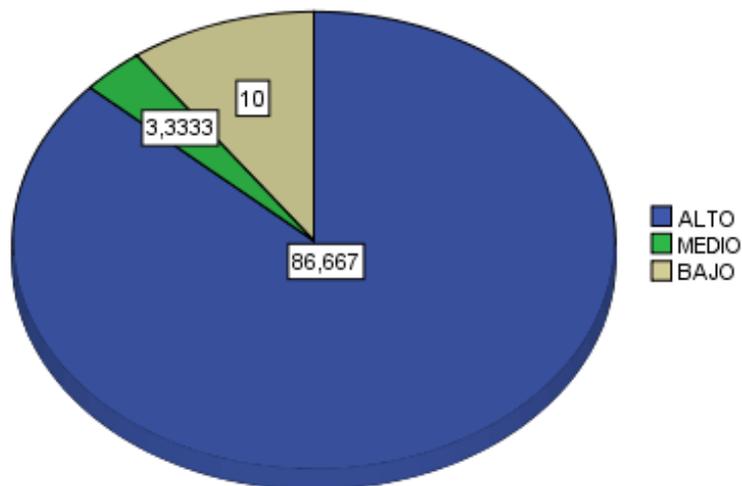


Figura 1: Daño personal

Interpretación:

En la **Figura 1**, se puede apreciar que del 100% de encuestados, el 86.67% se encuentra en un nivel alto, el 3.33% se encuentra en un nivel medio, mientras que el 10.00% presenta un nivel bajo.

Descripción de la cuantificación de la reparación civil

Tabla: cuantificación de la reparación civil

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos ALTO	26	86,67	86,67	86,67
MEDIO	3	10,00	10,00	96,67
BAJO	1	3,33	3,33	100,0
Total	30	100,00	100,00	

Fuente: Encuesta aplicada a abogados auxiliares jurisdiccionales.

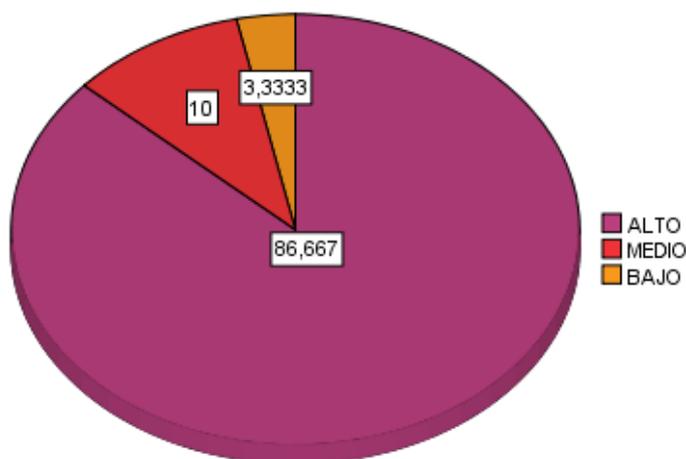


Figura 2: cuantificación de la reparación civil

En la Figura, se puede apreciar que del 100% de encuestados, el 86.67% se encuentra en un nivel alto, el 10.00% se encuentra en un nivel medio, mientras que el 3.33% presenta un nivel bajo.

3.3 Prueba De Hipótesis:

3.3.1 Hipótesis general

Hi: Es importante resaltar el reconocimiento prescrito del daño a la persona en las sentencias, conforme a criterios preestablecidos por los jueces para emitir sentencia respecto a la cuantificación de la reparación civil, verificando, así mismo, la diferencia que existe entre las reparaciones civiles y las indemnizaciones.

Ho: No es importante resaltar el reconocimiento prescrito del daño a la persona en las sentencias, conforme a criterios preestablecidos por los jueces para emitir sentencia respecto a la cuantificación de la reparación civil, verificando, así mismo, la diferencia que no existe entre las reparaciones civiles y las indemnizaciones.

Tabla: Relación del daño a la persona respecto en la cuantificación de la reparación civil

			cuantificación de la reparación civil			Total
			ALTO	MEDIO	BAJO	
Daño a la persona	ALTO	Recuento	25	1	0	26
		Frecuencia esperada	22,5	2,6	0,9	26,0
		% del total	83,3%	3,3%	0,0%	86,7%
	MEDIO	Recuento	0	1	0	1
		Frecuencia esperada	0,9	0,1	,0	1,0
		% del total	0,0%	3,3%	0,0%	3,3%
	BAJO	Recuento	1	1	1	3
		Frecuencia esperada	2,6	0,3	0,1	3,0
		% del total	3,3%	3,3%	3,3%	10,0%
Total	Recuento	26	3	1	30	
	Frecuencia esperada	26,0	3,0	1,0	30,0	
	% del total	86,7%	10,0%	3,3%	100,0%	



Figura 3: Relación del daño a la persona respecto a la cuantificación de la reparación civil

Interpretación:

Según la Figura 3, el 83.3% se ubica en un nivel alto en cuanto al daño personal respecto a la cuantificación de la reparación civil, mientras que el 3.3% se ubica en un nivel medio en cuanto al daño personal respecto a la cuantificación de la reparación civil. Finalmente, el 3.3% se ubica en un nivel bajo en cuanto al daño personal respecto a la cuantificación de la reparación civil

Tabla: Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	GI	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	21,839 ^a	4	0,000
Razón de verosimilitudes	12,990	4	0,011
Asociación lineal por lineal	14,078	1	0,000
N de casos válidos	30		

a. 8 casillas (88,9%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 0,03.

Interpretación:

Como el nivel de significancia es menor que 0,05 ($0,000 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, luego podemos concluir que, a un nivel de significancia de 0,05, es imprescindible atender este tipo de criterios de cuantificación dentro del marco indemnizatorio nacional como internacionalmente sobre derechos de la indemnización del daño que, en el caso penal se denomina Reparación Civil, agregando que, la falta de criterios hace inícuo los montos atribuidos en la vía penal.

Tabla: Medidas simétricas

	Valor	Sig. aproximada
Nominal por nominal Coeficiente de contingencia	0,649	0,000
N de casos válidos	30	

a. Asumiendo la hipótesis alternativa.

b. Empleando el error típico asintótico basado en la hipótesis nula.

Interpretación:

Como el coeficiente de contingencia es menor que 0,05 ($0,000 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, luego podemos concluir que, a un nivel de significancia de 0,05, existe una fuerte relación entre el daño a la persona respecto a la cuantificación de la reparación civil.

Tabla: Relaciones

			Daño a la persona	Cuantificación de la reparación civil
Rho de Spearman	Daño a la persona	Coeficiente de correlación	1,000	0,710**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	30	30
	Cuantificación de la Reparación civil	Coeficiente de correlación	0,710**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	30	30

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Interpretación:

Como el coeficiente Rho de Spearman es 0,710 y de acuerdo con el baremo de estimación de la correlación de Spearman, existe una relación causal alta. Además, la correlación es significativa al nivel 0.01, esto indica que existe relación entre las variables, luego podemos concluir que, es imprescindible atender este tipo de criterios de cuantificación dentro del marco indemnizatorio nacional como internacionalmente sobre derechos de la indemnización del daño que, en el caso penal se denomina Reparación civil, agregando que, la falta de criterios hace inicuo los montos atribuidos en la vía penal.

3.3.2 Hipótesis específica 1

H1: Es importante establecer cuáles son los criterios usados en los delitos que produzcan daño psicosomático familiar en la cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.

Ho: No es relevante establecer cuáles son los criterios usados en los delitos que produzcan daño psicosomático en la cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.

Tabla: Relación de la producción del daño psicosomático familiar en la cuantificación indemnizatoria por pérdida de la vida

			Cuantificación por pérdida de la vida			Total
			ALTO	MEDIO	BAJO	
Daño psicosomático	ALTO	Recuento	25	1	0	26
		Frecuencia esperada	22,5	2,6	0,9	26,0
		% del total	83,3%	3,3%	0,0%	86,7%
	MEDIO	Recuento	1	1	0	2
		Frecuencia esperada	1,7	0,2	0,1	2,0
		% del total	3,3%	3,3%	0,0%	6,7%
	BAJO	Recuento	0	1	1	2
		Frecuencia esperada	1,7	0,2	0,1	2,0
		% del total	0,0%	3,3%	3,3%	6,7%
Total	Recuento	26	3	1	30	
	Frecuencia esperada	26,0	3,0	1,0	30,0	
	% del total	86,7%	10,0%	3,3%	100,0%	

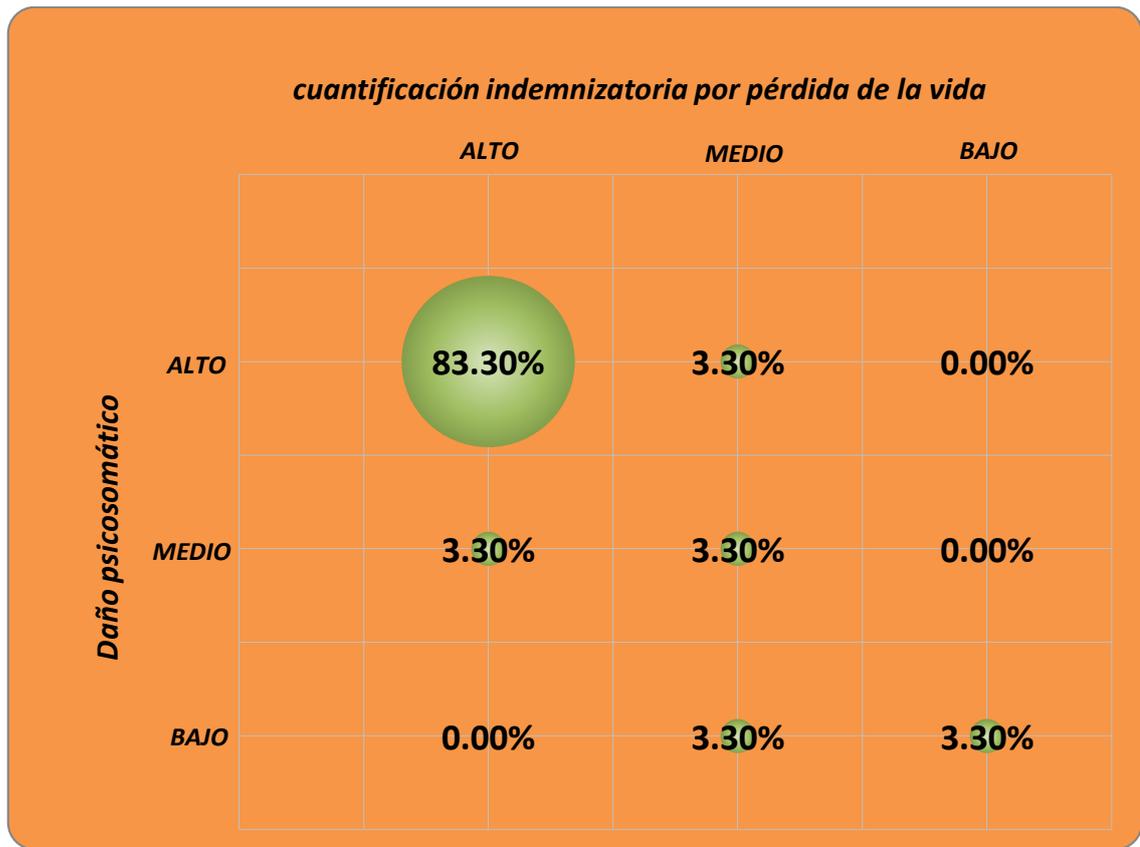


Figura: Relación de la producción del daño psicosomático familiar en la cuantificación indemnizatoria por pérdida de la vida

Interpretación:

Según la Figura, el 83.3% se ubica en un nivel alto la relación del daño psicosomático familiar en la cuantificación indemnizatoria por pérdida de la vida, mientras que el 3.3% se ubica en un nivel medio en dicha relación. Finalmente, el 3.3% se ubica en un nivel bajo la relación causal de las dimensiones.

Tabla: Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	23,698 ^a	4	0,000
Razón de verosimilitudes	14,037	4	0,007
Asociación lineal por lineal	19,238	1	0,000
N de casos válidos	30		

a. 8 casillas (88,9%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 0,07.

Interpretación:

Como el nivel de significancia es menor que 0,05 ($0,000 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, luego podemos concluir que, a un nivel de significancia de 0,05, el daño psicosomático familiar es significativamente importante en la cuantificación indemnizatoria por pérdida de la vida.

Tabla: Medidas simétricas

	Valor	Sig. aproximada
Nominal por nominal Coeficiente de contingencia	0,664	0,000
N de casos válidos	30	

a. Asumiendo la hipótesis alternativa.

b. Empleando el error típico asintótico basado en la hipótesis nula.

Interpretación:

Como el coeficiente de contingencia es menor que 0,05 ($0,000 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, luego podemos concluir que, a un nivel de significancia de 0,05, existe una fuerte relación entre el daño psicosomático familiar en la cuantificación indemnizatoria por pérdida de la vida.

Tabla: Relaciones

		Daño psicosomático	cuantificación indemnizatoria por pérdida de la vida
Rho de Spearman	Daño psicosomático	1,000	0,739**
			0,000
		30	30
	Cuantificación indemnizatoria por pérdida de la vida	0,739**	1,000
		0,000	.
		30	30

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Interpretación:

Como el coeficiente Rho de Spearman es 0,739 y de acuerdo con el baremo de estimación de la correlación de Spearman, existe una relación causal alta. Además, la correlación es significativa al nivel 0.01, esto indica que existe relación entre las dimensiones, luego podemos concluir que, el daño psicosomático familiar es significativamente importante en la cuantificación indemnizatoria por pérdida de la vida.

3.3.3 Hipótesis específica 2.

H2: Es importante analizar la influencia del daño psicosomático en el criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica dentro de las reparaciones civiles.

Ho: No es importante analizar la influencia del daño psicosomático en el criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica dentro de las reparaciones civiles.

Tabla: Relación del daño psicosomático en el criterio de cuantificación indemnizatoria por incapacidad física o psíquica

			cuantificación indemnizatoria por incapacidad física o psíquica			Total
			ALTO	MEDIO	BAJO	
Daño psicosomático	ALTO	Recuento	26	2	0	28
		Frecuencia esperada	24,3	2,8	,9	28,0
		% del total	86,7%	6,7%	0,0%	93,3%
	MEDIO	Recuento	0	1	0	1
		Frecuencia esperada	,9	,1	,0	1,0
		% del total	0,0%	3,3%	0,0%	3,3%
	BAJO	Recuento	0	0	1	1
		Frecuencia esperada	,9	,1	,0	1,0
		% del total	0,0%	0,0%	3,3%	3,3%
Total	Recuento	26	3	1	30	
	Frecuencia esperada	26,0	3,0	1,0	30,0	
	% del total	86,7%	10,0%	3,3%	100,0%	



Figura: Relación del daño psicosomático en el criterio de cuantificación indemnizatoria por incapacidad física o psíquica.

Interpretación:

Según la Figura, el 86.7% se ubica en un nivel alto en cuanto al daño psicosomático respecto a la cuantificación indemnizatoria por incapacidad física o psíquica, mientras que el 3.3% se ubica en un nivel medio en cuanto a dicha relación. Finalmente, el 3.3% se ubica en un nivel bajo en cuanto a la relación del daño psicosomático respecto al cuantificación indemnizatoria por incapacidad física o psíquica.

Tabla: Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	39,286 ^a	4	0,000
Razón de verosimilitudes	13,649	4	0,009
Asociación lineal por lineal	20,262	1	0,000
N de casos válidos	30		

a. 8 casillas (88,9%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 0,03.

Interpretación:

Como el nivel de significancia es menor que 0,05 ($0,000 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, luego podemos concluir que,

a un nivel de significancia de 0,05 en cuanto al daño psicosomático respecto a la cuantificación indemnizatoria por incapacidad física o psíquica.

Tabla: Medidas simétricas

	Valor	Sig. aproximada
Nominal por nominal Coeficiente de contingencia	0,753	0,000
N de casos válidos	30	

a. Asumiendo la hipótesis alternativa.

b. Empleando el error típico asintótico basado en la hipótesis nula.

Interpretación:

Como el coeficiente de contingencia es menor que 0,05 ($0,000 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, luego podemos concluir que, a un nivel de significancia de 0,05, existe una fuerte relación entre en cuanto al daño psicosomático respecto a la cuantificación indemnizatoria por incapacidad física o psíquica.

Tabla: Relaciones

			Daño psicosomático	cuantificación incapacidad física o psíquica
Rho de Spearman	Daño psicosomático	Coeficiente de correlación	1,000	0,708**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
		N	30	30
	cuantificación indemnizatoria por incapacidad física o psíquica	Coeficiente de correlación	0,708**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	30	30

** . La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Interpretación:

Como el coeficiente Rho de Spearman es 0,708 y de acuerdo con el baremo de estimación de la correlación de Spearman, existe una relación causal. Además, la correlación es significativa al nivel 0,01, esto indica que existe relación entre

las dimensiones, luego podemos concluir que, el daño psicosomático respecto a la cuantificación indemnizatoria por incapacidad física o psíquica debe ser indemnizado significativamente acorde a parámetros que fija como precedente el Derecho comparado.

3.3.4 Hipótesis específica 3

H1: Es importante identificar la influencia del daño por proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.

Ho: No es importante identificar la influencia del daño por proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.

Tabla: Relación del daño por proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.

			Cuantificación por pérdida de la vida			Total
			ALTO	MEDIO	BAJO	
Daño por proyecto de vida trunco	ALTO	Recuento	25	1	0	26
		Frecuencia esperada	22,5	2,6	0,9	26,0
		% del total	83,3%	3,3%	0,0%	86,7%
	MEDIO	Recuento	1	1	0	2
		Frecuencia esperada	1,7	0,2	0,1	2,0
		% del total	3,3%	3,3%	0,0%	6,7%
	BAJO	Recuento	0	1	1	2
		Frecuencia esperada	1,7	0,2	0,1	2,0
		% del total	0,0%	3,3%	3,3%	6,7%
Total	Recuento	26	3	1	30	
	Frecuencia esperada	26,0	3,0	1,0	30,0	
	% del total	86,7%	10,0%	3,3%	100,0%	

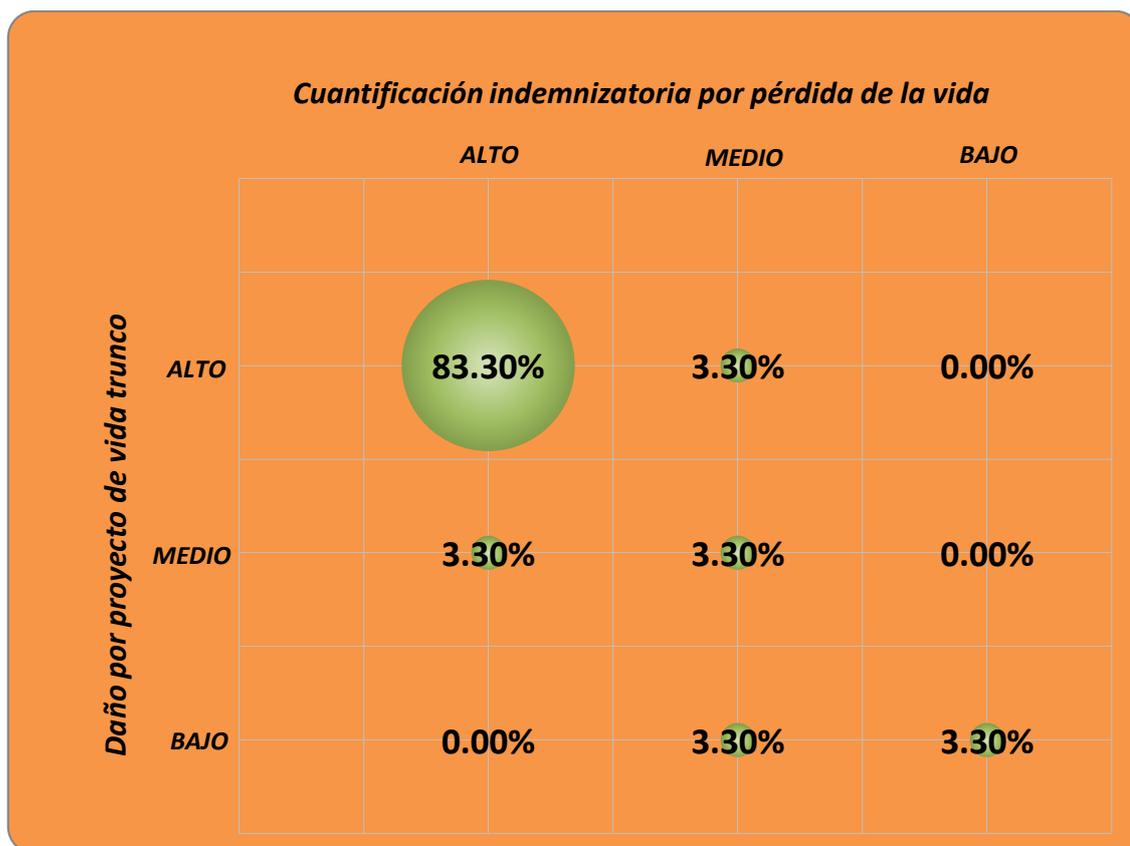


Figura: Relación del daño por proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.

Interpretación:

Según la Figura, el 83.3% se ubica en un nivel alto la relación del daño por proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles, mientras que el 3.3% se ubica en un nivel medio en dicha relación. Finalmente, el 3.3% se ubica en un nivel bajo la relación causal de las dimensiones.

Tabla: Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	23,698 ^a	4	0,000
Razón de verosimilitudes	14,037	4	0,007
Asociación lineal por lineal	19,238	1	0,000
N de casos válidos	30		

a. 8 casillas (88,9%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es 0,07.

Interpretación:

Como el nivel de significancia es menor que 0,05 ($0,000 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, luego podemos concluir que, a un nivel de significancia de 0,05, el daño por proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles

Tabla: Medidas simétricas

	Valor	Sig. aproximada
Nominal por nominal Coeficiente de contingencia	0,664	0,000
N de casos válidos	30	

a. Asumiendo la hipótesis alternativa.

b. Empleando el error típico asintótico basado en la hipótesis nula.

Interpretación:

Como el coeficiente de contingencia es menor que 0,05 ($0,000 < 0,05$) rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, luego podemos concluir que, a un nivel de significancia de 0,05, existe una fuerte relación entre el daño por proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles

Tabla: Relaciones

			Daño por proyecto de vida trunco	cuantificación indemnizatoria por pérdida de la vida
Rho de Spearman	Daño por proyecto de vida trunco	Coeficiente de correlación	1,000	0,739**
		Sig. (bilateral)	.	0,000
	Cuantificación indemnizatoria por pérdida de la vida	Coeficiente de correlación	0,739**	1,000
		Sig. (bilateral)	0,000	.
		N	30	30

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

Interpretación:

Como el coeficiente Rho de Spearman es 0,739 y de acuerdo con el baremo de estimación de la correlación de Spearman, existe una relación causal alta. Además, la correlación es significativa al nivel 0.01, esto indica que existe relación entre las variables, luego podemos concluir que, el daño por proyecto de vida trunco es importante en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles

3.4 Discusión de resultados:

Aplicada la estadística inferencial que, valida y prueba las hipótesis (por ende los cuadros y gráficos son por cada hipótesis), que difiere de la estadística con una sola variable que, da lugar a la medición analítica por cada pregunta (cuadro y gráfico por cada interrogante), por ende, no es el presente caso, reiterando la presentación de CUADROS Y GRÁFICOS POR CADA HIPÓTESIS, éstos han validado la Hipótesis General, que la prueba de hipótesis realizada con el estadístico chi-cuadrado se obtuvo como el valor crítico observado $0,000 < 0,05$, entonces rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, es decir el daño personal se relaciona significativamente con la cuantificación de la reparación civil a un nivel de 95% de confiabilidad, acorde a la posición los abogados encuestados que opinan que la acción contestataria debe tener una mayor prescripción que los 90 días señalados.

Esto tiene su base teóricamente, Sessarego F. C. (s.f) *“El daño subjetivo es el que incide sobre el sujeto de derecho, que no es otro que el ser humano. El daño objetivo, por el contrario, es aquel que incide sobre las cosas, sobre los entes inanimados.”* (p. 3)

Cabe distinguir al daño, ya no en función de la naturaleza misma del ente dañado, sino en cuanto a las consecuencias o perjuicios derivados del evento dañoso. Estas consecuencias, bien lo sabemos, pueden ser resarcidas en dinero cuando la naturaleza del ente lo permite, es decir, cuando es dable que dichas consecuencias se cuantifiquen dinerariamente o que, en su defecto, el objeto dañado pueda ser sustituido por otro similar. Así estamos frente a un daño que, en función de la naturaleza del ente dañado, permite que éste pueda sustituirse por otro similar o que su valor

pueda ser compensado en dinero. De ahí que designemos a este daño como daño "patrimonial" o "extrapersonal". Acorde a la posición de los doctrinarios, el daño no sólo es a la persona misma, sino, también a la familia en el caso de la pérdida de la vida, toda vez que, La noción de proyecto de vida es de claro corte existencialista, corriente filosófico que como se sabe desarrolló el concepto del hombre como posibilidad e introdujo la noción de *proyecto* (Entwurf): consecuencia además inevitable de la libertad, temporalidad y responsabilidad que predica.” (p. 111).

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone (juntamente con la pena) a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito. Si bien no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, sí configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño; en ese sentido, cabe mencionar que la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta solo requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño. Asimismo, como institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (reparación civil).

APORTE JURÍDICO:

1. El aporte de la presente investigación es señalar que no se cumple a cabalidad lo preceptuado por la FÓRMULA LEGAL del artículo 101 del código Penal, sobre la aplicación suplementaria del Código Civil “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil” por ello debe considerarse, las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

2. Es por ello, debe considerarse la Relación causal, toda vez que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

3. Respecto a los elementos de cuantificación, sobre el resarcimiento, por la pérdida de una vida o la incapacidad, se debe señalar expresamente: La Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea debido a una obligación legal;

b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;

c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

4. Respecto a la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe

ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procedería aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

5. La pertinencia de un fondo victimológico, para aquellos desamparados (debidamente probados) por la falta de posibilidades del culpable. No se debe entender ser asistencialista, sino cumplir con el espíritu humano, tuitivo y garantista de nuestro ordenamiento jurídico.

CONCLUSIONES

Primera.- Es importante resaltar el reconocimiento prescrito del daño a la persona en las sentencias, conforme a criterios preestablecidos por los jueces para emitir sentencia respecto a la cuantificación de la reparación civil, verificando, así mismo, la diferencia que existe entre las reparaciones civiles y las indemnizaciones, conforme a la prueba de hipótesis realizada con el estadístico chi-cuadrado se obtuvo como el valor crítico observado $0,000 < 0,05$, entonces rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, es el daño a la persona en las sentencias, conforme a criterios preestablecidos por los jueces para emitir sentencia respecto a la cuantificación de la reparación civil a un nivel de 95% de confiabilidad.

Segunda.- Es importante establecer cuáles son los criterios usados en los delitos que produzcan daño psicosomático familiar en la cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles, conforme a la prueba de hipótesis realizada con el estadístico chi cuadrado se obtuvo como el valor crítico observado $0,000 < 0,05$, entonces rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, es decir, en los delitos que produzcan daño psicosomático familiar se relacionan significativamente en la cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles a un nivel de 95% de confiabilidad.

Tercera.- Es importante analizar la influencia del daño psicosomático en el criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica dentro de las reparaciones civiles, conforme a la prueba de hipótesis realizada con el estadístico chi cuadrado se obtuvo como el valor crítico observado $0,000 < 0,05$, entonces rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, es decir el daño psicosomático se relaciona significativamente en el criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica dentro de las reparaciones civiles a un nivel de 95% de confiabilidad.

Cuarta.- Es importante identificar la influencia del daño por proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles, conforme a la prueba de hipótesis realizada con el estadístico chi cuadrado se obtuvo como el valor crítico observado $0,000 < 0,05$, entonces rechazamos la hipótesis nula y aceptamos la hipótesis alternativa, el

daño por proyecto de vida trunco influye significativamente en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles a un nivel de 95% de confiabilidad.

RECOMENDACIONES

Primera.- Es importante resaltar el reconocimiento prescrito del daño a la persona en las sentencias, conforme a criterios preestablecidos por los jueces para emitir sentencia respecto a la cuantificación de la reparación civil, verificando, así mismo, la diferencia que existe entre las reparaciones civiles y las indemnizaciones, recomendando las delimitaciones pertinentes como FÓRMULA LEGAL actual: Artículo 101 del código Penal, sobre la aplicación suplementaria del Código Civil “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil” por ello debe considerarse, las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

En el ámbito de carga procesal, no habría ningún problema, toda vez, que se canalizaría vía un cuaderno incidental a un juzgado civil, para que se pondere los presupuestos jurídicos que rigen para una cuantificación por daño personal. Ahora bien, como quiera que, un **incidente** es una cuestión que difiere del asunto principal de un juicio, pero que guarda relación con él. Puede decirse que el **incidente** es un litigio accesorio al procedimiento judicial principal, que el juez o el tribunal deben resolver a través de una sentencia interlocutoria o de un auto que tiene carácter de inapelable.

Segunda. - Es importante establecer cuáles son los criterios usados en los delitos que produzcan daño psicosomático familiar en la cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles, recomendándose Respecto a los elementos de cuantificación, sobre el resarcimiento, por la pérdida de una vida o la incapacidad, es importante cuantificar la Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en

función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

Tercera. - Es importante analizar la influencia del daño psicosomático en el criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica dentro de las reparaciones civiles, conforme a lo señalado en la recomendación segunda, incidiendo en la creación de un fondo victimológico en ambos supuestos.

Ahora bien dicho fondo tendría que ser presupuestado de las arcas del Ministerio de Justicia, por cuanto el Estado Peruano por imperativo de la Constitución, es el indicado de proteger a la persona que resulta dañado por otra que no disponga de los medios suficientes para poder reparar el daño causado; ello, no es óbice de que, ha dicho dañador se le pueda registrar en el ente correspondiente como deudor para que en un futuro, de cambiar su situación de precariedad a una posición expectante pueda asumir sus obligaciones por el daño que causó.

Cuarta. - Es importante identificar la influencia del daño por proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles, Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;

b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;

c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

Al momento de cuantificar el daño personal, el juez amparado en el principio de equidad, deberá advertir las condiciones económicas del procesado, si tiene empleo bien o medianamente remunerado, si tiene bienes con las cuales pueda asegurar el cuantun indemnizatorio en favor de las víctimas o sus reclamantes, de lo contrario tendría que recurrir al fondo victimológico para que de alguna forma asegure una justa reparación civil a la persona dañada.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bardales, C. (1994). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.

Bravo, R. (1994). *Técnicas de investigación social*. Madrid: Paraninfo.

Briones, G. (2002) *Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias sociales*. Bogotá: Ed. Arfo

Calderón, P. (2013) *Origen, desarrollo y vicisitudes del "daño a la persona" en el Derecho Civil peruano: estudio de dicha institución desde la perspectiva de Carlos Fernández Sessarego* (Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial) Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima. Recuperado de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/3399/3/Calder%C3%B3n_pc.pdf

Carrasco, D. (2007) *Metodología de la Investigación científica*. Perú. Ed. San Marcos E. I. R. L.

Castaño, P. (2009) *El daño al proyecto de vida como nueva dimensión del daño inmaterial o no patrimonial. Comentarios a la sentencia del Consejo de Estado del 8 de marzo de 2007*. Recuperado de <file:///C:/Users/Casa/Downloads/Dialnet-EIDanoAlProyectoDeVidaComoNuevaDimensionDelDanoInm-3135055.pdf>

Código Civil. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Código Penal y Legislación Complementaria. Recuperado de file:///C:/Users/Casa/Downloads/BOE-038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria.pdf

Código Penal de Nicaragua. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/nic/sp_nic-int-text-cp.html

Gálvez V. (2015) *Responsabilidad civil extracontractual y delito* (Tesis Para optar el grado académico de Doctor en Derecho) Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima.

Gómez, B. (2012) *Metodología de la investigación*. México: Red Tercer Milenio S.C

Dávila, M. (2015) *Las reparaciones civiles, en el segundo juzgado penal de Huancavelica, del año 2011, no son ejecutadas por la ineficacia de las normas peruanas*. (Tesis para optar el grado de título profesional de Abogado) Universidad Nacional de Huancavelica. Lima.

Efraín, E. (2009) *Metodología de la Investigación económica y social*. Perú. Ed. San Marcos E. I. R. L.

Hernández, R. (2010). *Metodología de la Investigación científica*. México DF: Mc Graw Hill.

Highton, I.Gregorio C. G. y Álvarez G. S. (s.f) Cuantificación de daños personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas. Recuperado de <http://www.iijusticia.org/docs/cc/RDPyC%2021.pdf>

Hunter, A. (2014) *La prueba del daño moral*. (Tesis para optar por el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales) Universidad Austral de Chile.

Ignacio ,R. (s.f) *El “valor vida”: un concepto mercantil de la existencia humana*. Recuperado de www.forenselatina.com/edicionesanteriores/edicion8/documentos/Valor_vida.doc

Mego, H. (2015) *Los criterios judiciales para la estimación del daño moral en las sentencias de la Corte Superior de justicia de Cajamarca*. (Tesis para optar el título profesional de: Abogado) Universidad Privada del Norte. Cajamarca.

Minchala, O. (2015) *La responsabilidad civil extracontractual y su reparación por daños y perjuicios dentro de la legislación ecuatoriana*. (Tesis para optar el título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República del Ecuador y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.) Universidad de Cuenca Ecuador.

Pérez, R. (2012) *Determinación del quantum indemnizatorio por daño moral en la jurisprudencia*. (Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Chile. Chile.

Poma, V. (2012) *La reparación civil por daño moral en los delitos de peligro concreto*. Recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8/6.+Poma+Valdivieso.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c467898047544a3cbe9dff6da8fa37d8>

Sampieri, R.. & Fernández C.& Baptista P. (2016) *Metodología de la investigación*. México: Ed. Mc GrawHill

Savino C. (1992) *El proceso de Investigación*. Caracas: Ed. Panapo

Sessarego, F.(s.f) ¿Existe un daño al proyecto de vida? Recuperado de <http://www.revistapersona.com.ar/Persona11/11Sessarego.htm>

Sessarego F. C. (s.f) *Daño a la persona y daño moral en la doctrina y en la jurisprudencia latinoamericana actual*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/10319/10768>

Vargas, C. (2016) “*Seguro Obligatorio De Responsabilidad Civil De Conductores*” Facultad de Derecho, Universidad Mayor de San Andrés. La Paz-Bolivia. Recuperado de <http://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/12166/TD5123.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ANEXOS

"IMPORTANCIA DE LA MOTIVACIÓN POR DAÑO PERSONAL EN LA CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS JUZGADOS PENALES DE LIMA NORTE 2016"

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	Variables y dimensiones	INDICADORES	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	VARIABLE INDEPENDIENTE:	Indicadores de dimensiones de la variable independiente	Tipo: Básico Diseño: No experimental Nivel: descriptivo causal Enfoque: Cuantitativo. Método: deductivo, hipotético.
P.-G ¿Cuál es la influencia de la motivación por daño personal en la cuantificación de la reparación civil en los juzgados penales de Lima Norte, 2016?	O.-G Determinar la influencia de la motivación por daño personal en la cuantificación de la reparación civil en los juzgados penales de Lima Norte, 2016.	S.G.- Cabe la importancia de resaltar el reconocimiento prescrito en las sentencias de los criterios usados por los jueces para emitir sentencia respecto a la cuantificación de la reparación civil, verificando así la diferencia que existe entre las reparaciones civiles y las indemnizaciones.	Daño a la persona DIMENSIONES: 1. Daño psicosomático 2. Daño al proyecto de vida.	Indicadores de la Dimensión 1: e. La reparación civil al daño psicosomático que se dicta en sentencia es, por lo general, un monto adecuado a los hechos suscitados. f. La cuantificación estimada para la reparación civil por el daño psicosomático es cuantitativamente mayor, en comparación con lo estimado en la indemnización por la vía civil. g. El daño psicosomático no tiene que ser cuantificado en mayor medida por reparación civil puesto que no afectó al máximo a la vida como lo es con la muerte. Indicadores de la Dimensión 2: e. La reparación civil por el daño al proyecto de vida, por lo general, está adecuado a la realidad de los hechos. f. Es suficiente los montos de cuantificación que los jueces emiten en las sentencias sobre el agravio al proyecto de vida. g. La cuantificación estimada para la reparación civil por el daño al proyecto de vida no es exigua en comparación con lo estimado en la indemnización por la vía civil.	Población Muestral: - 62 auxiliares jurisdiccionales. - 30 auxiliares jurisdiccionales.

PROBLEMAS SECUNDARIOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPÓTESIS SECUNDARIAS	VARIABLE DEPENDIENTE:	Indicadores de dimensiones de la variable dependiente	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos:
<p>1. ¿Cuál es la influencia del daño psicosomático familiar en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles?</p> <p>2. ¿Cuál es la influencia del daño psicosomático en el criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica dentro de las reparaciones civiles?</p> <p>3. ¿Cuál es la influencia del daño por proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles?</p>	<p>1. Establecer la influencia del daño psicosomático familiar en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.</p> <p>2. Analizar la influencia del daño psicosomático en el criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica dentro de las reparaciones civiles.</p> <p>3. Identificar la influencia por daño al proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.</p>	<p>1. Es relevante establecer cuáles son los criterios usados en los delitos que produzcan daño psicosomático en la cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.</p> <p>2. Analizar la influencia del daño psicosomático en el criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica dentro de las reparaciones civiles.</p> <p>3. Identificar la influencia del daño por proyecto de vida trunco en el criterio de cuantificación por pérdida de la vida dentro de las reparaciones civiles.</p>	<p>Cuantificación de la reparación civil</p> <p>DIMENSIONES:</p> <p>1. Criterio de cuantificación por pérdida de la vida.</p> <p>2. Criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica.</p>	<p>Indicadores de la Dimensión 1:</p> <p>f. Es suficiente el monto en reparación civil por pérdida de vida en comparación con las demandas civiles por el mismo hecho.</p> <p>g. Las sentencias no deben motivar la cuantificación del daño por pérdida de vida.</p> <p>h. La ejecución de las reparaciones civiles familiares, por pérdida de vida se da en el plazo establecido en la realidad.</p> <p>i. Los jueces son debidamente capacitados sobre aspectos civiles, para emitir la sentencia acorde a las cuantificaciones de las reparaciones civiles por los daños cometidos.</p> <p>Indicadores de la Dimensión 2:</p> <p>f. Es suficiente el monto en reparación civil por incapacidad física o psíquica en comparación con las demandas civiles por el mismo hecho.</p> <p>g. No hace falta reformas legislativas para establecer una serie de parámetros y criterios con los que los jueces cumplan en emitir las reparaciones civiles en las sentencias.</p> <p>h. Los montos de cuantificación por reparación civil, por lo general, sobre incapacidad física o psíquica son adecuados a los hechos del daño.</p> <p>i. Hay un debido parámetro de cuantificación del daño a la persona.</p>	<p>Técnica:</p> <p>Para el trabajo desarrollado se utilizó la encuesta.</p> <p>Instrumentos:</p> <p>2 cuestionarios de preguntas (sic) para aplicarlos en los auxiliares jurisdiccionales.</p>

DAÑO A LA PERSONA

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Agradecemos desde ya su gentil participación en la presente investigación.

Instrucciones: El cuestionario se mantendrá en anonimato, por lo que no deberá escribir su nombre. En las siguientes proposiciones marque con una x en el valor del casillero que según Ud. Corresponde.

VARIABLE INDEPENDIENTE: Daño a la persona				
Dimensiones	Indicadores	Ítems	Alternativa	
			(si)	(No)
1. Daño psicosomático	¿Considera usted que la reparación civil al daño psicosomático que se dicta en sentencia es por lo general un monto adecuado a los hechos suscitados?	X ₁ =4		
	¿Está de acuerdo con que la cuantificación estimada para la reparación civil por el daño psicosomático no es exigua en comparación con lo estimado en la indemnización por la vía civil?			
	¿Considera que el daño psicosomático no tiene que ser dado en mayor reparación civil puesto que no afectó al máximo a la vida como lo es con la muerte?			
	¿Los juzgados civiles adecúan un monto menor que los penales por el daño psicosomático?			
2. Daño al proyecto de vida	¿La reparación civil por el daño al proyecto de vida está adecuada a la realidad de los hechos?	X ₂ =4		
	¿Considera que son suficientes los montos de cuantificación que los jueces emiten en las sentencias sobre los daños al proyecto de vida?			
	¿La cuantificación estimada para la reparación civil por el daño al proyecto de vida no es exigua en comparación con lo estimado en la indemnización por la vía civil?			
	¿El proyecto de vida es truncado por los daños en caso de lesiones y no en la muerte de la persona?			

CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

Agradecemos desde ya su gentil participación en la presente investigación.

Instrucciones: El cuestionario se mantendrá en anonimato, por lo que no deberá escribir su nombre. En las siguientes proposiciones marque con una x en el valor del casillero que según Ud. Corresponde.

VARIABLE DEPENDIENTE: Cuantificación de la reparación civil				
Dimensiones	Indicadores	Ítems	Alternativa	
			(si)	(No)
1. Criterio de cuantificación por pérdida de vida.	¿Considera que es suficiente el monto en reparación civil a la familia por pérdida de vida en comparación con las demandas civiles por el mismo hecho?	X ₁ =5		
	¿Está de acuerdo con que las sentencias no deben motivar la cuantificación del daño por pérdida de vida?			
	¿Considera que la ejecución de las reparaciones civiles a la familia por pérdida de vida se da en el plazo establecido en la realidad?			
	¿Los jueces son capacitados para emitir en la sentencia las cuantificaciones de las reparaciones civiles por los daños cometidos?			
	¿La familia es debida indemnizada por parte del responsable y acude el Estado ante el desamparo?			
2. Criterio de cuantificación por incapacidad física o psíquica.	¿Es suficiente el monto en reparación civil por incapacidad física o psíquica en comparación con las demandas civiles por el mismo hecho?	X ₂ =5		
	¿No hace falta reformas legislativas para establecer una serie de parámetros y criterios con los que los jueces cumplan en emitir las reparaciones civiles en las sentencias?			
	¿Considera que los montos de cuantificación por incapacidad física o psíquica son adecuados a los hechos del daño?			
	¿Considera que, hay un debido parámetro de cuantificación del daño a la persona?			
	El estado ampara al agraviado con algún fondo, en caso el responsable no acuda en indemnizarlo			

ANTEPROYECTO DE LEY

Modificación del artículo 101 del Código Penal y programación de capacitaciones de Juzgados especializados Penales

Artículo 1°. - Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objetivo modificar el artículo 101 del Código Penal a fin de viabilizar una adecuada cuantificación de las indemnizaciones por Reparación Civil.

Artículo 2°. - Modifíquese el Artículo 101° del código penal en la siguiente forma: “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Para efectos de la cuantificación de la Reparación Civil se remitirá mediante oficio al Juzgado Especializado Civil competente por materia, grado y territorio en cuaderno incidental con copias certificadas por el especialista legal, las principales piezas procesales del expediente penal previo a la lectura de la sentencia dentro del plazo de 20 días, bajo responsabilidad funcional, para efectos de la cuantificación de la Reparación”

Artículo 3°. - Programarse capacitaciones sistematizadas en los Juzgados especializados penales para la adecuada cuantificación de las reparaciones civiles.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamento de la Propuesta

Qué duda cabe sobre el daño personal se relaciona significativamente con una cuantificación de la reparación civil.

Esto tiene su base teóricamente, Sessarego F. C. (s.f) *“El daño subjetivo es el que incide sobre el sujeto de derecho, que no es otro que el ser humano. El daño objetivo, por el contrario, es aquel que incide sobre las cosas, sobre los entes inanimados.”* (p. 3)

Cabe distinguir al daño, ya no en función de la naturaleza misma del ente dañado, sino en cuanto a las consecuencias o perjuicios derivados del evento

dañoso. Estas consecuencias, bien lo sabemos, pueden ser resarcidas en dinero cuando la naturaleza del ente lo permite, es decir, cuando es dable que dichas consecuencias se cuantifiquen dinerariamente o que, en su defecto, el objeto dañado pueda ser sustituido por otro similar. Así estamos frente a un daño que, en función de la naturaleza del ente dañado, permite que éste pueda sustituirse por otro similar o que su valor pueda ser compensado en dinero. De ahí que designemos a este daño como daño "patrimonial" o "extrapersonal". Acorde a la posición de los doctrinarios, el daño no sólo es a la persona misma, sino, también a la familia en el caso de la pérdida de la vida, toda vez que, La noción de proyecto de vida es de claro corte existencialista, corriente filosófica que como se sabe desarrolló el concepto del hombre como posibilidad e introdujo la noción de *proyecto* (Entwurf): consecuencia además inevitable de la libertad, temporalidad y responsabilidad que predica." (p. 111).

La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone (juntamente con la pena) a la persona que se encuentra responsable de la comisión de un delito. Si bien, no es una consecuencia jurídica indispensable al momento de imponerse una pena, sí configura un mecanismo de satisfacción de intereses de la víctima, cuando se aprecie la existencia de un daño; en ese sentido, cabe mencionar que la reparación civil no siempre se determina con la pena, pues ésta solo requiere de la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable, mientras que la reparación civil exige la constatación de un daño. Asimismo, como institución jurídica se constituye como el punto de conexión entre el Derecho penal y el Derecho civil, ya que de esta manera se aprecia la doble acción de las consecuencias jurídicas del delito: pena y reparación; en otros términos, una consecuencia jurídica dirigida a restablecer la paz en la sociedad (pena) y otra dirigida a reparar el daño ocasionado a la víctima (reparación civil).

La sistematización del daño subjetivo o daño a la persona tiene como primordial finalidad mostrar, lo más clara y didácticamente posible, los diversos aspectos del ser humano que pueden ser lesionados como consecuencia de un evento dañoso, así como determinar, en cada caso, los criterios y las técnicas indemnizatorias adecuadas a las circunstancias. Como expresáramos en

precedencia, el daño a la persona puede distinguirse en daño psicosomático y daño a la libertad.

De manera general, podemos decir que el daño psicosomático es aquel que, como su nombre lo pone en evidencia, incide en algún aspecto de la unidad psicosomática constitutiva del ser humano. Se puede lesionar cualquiera de los múltiples aspectos que componen o integran esta inescindible unidad, ya sea, que, el daño afecte directa y primariamente al soma o cuerpo o que lesione primaria y directamente a la psique.

Está de más decir que, siendo el ser humano una inescindible unidad psicosomática, todo lo que agravia al soma o cuerpo repercute, en alguna manera y medida, en la psique y, a su vez, todo lo que lesiona la psique se refleja, también de alguna manera y en cierta medida, en el soma o cuerpo. Desde este punto de vista el daño psicosomático puede distinguirse en daño somático y daño psíquico.

Como se ha señalado, son múltiples los aspectos del ser humano que pueden ser objeto de una lesión generada por el evento dañoso.

En lo que se refiere al daño psicosomático, cabe hacer una distinción entre la lesión, considerada en sí misma, y las múltiples consecuencias que la lesión produce en la existencia. Cabe pues, remarcar, distinguir dentro del daño psicosomático la lesión, considerada en sí misma, de las consecuencias o repercusiones que ella origina en el bienestar o salud de la víctima. A la lesión, en sí misma, se le ha designado alguna vez como daño evento y, a sus consecuencias, como es obvio, como daño-consecuencia. Un sector de la doctrina que se ha ocupado del daño a la persona, identifica la lesión con la expresión de "daño biológico". Daño biológico es, por consiguiente, la lesión en cuanto tal. Es decir, un golpe, una herida, una fractura, un trauma, etc.

El daño biológico, en cuanto lesión en sí misma, acarrea una serie de consecuencias que afectan la vida misma de la persona, que modifican sus hábitos, que le impiden dedicarse a ciertas actividades de su vida ordinaria, que, en una palabra, afectan su bienestar. A este daño se le conoce con la expresión de "daño a la salud". En este caso el concepto salud, de acuerdo a la definición que de ella ofreciera en 1946 la Oficina Mundial de la Salud, significa bienestar

integral. Por ello, el daño a la salud, derivado del previo daño biológico, perturba, en cierta medida e intensidad, el bienestar mismo de la persona.

En otros términos, la salud resulta ser un componente importante, más no el único, del bienestar integral de la persona. El daño a la salud, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, compromete el estado de bienestar de la víctima.

El concepto "bienestar", cabe reiterarlo, tiene una muy amplia significación. Carecer de bienestar supone un ostensible déficit en la calidad de vida de una persona en relación con el nivel que ella tenía antes de producirse el daño. La persona ve afectadas sus normales actividades, ya sean ellas afectivas, de relación social, familiares, laborales, recreativas, deportivas. El daño compromete también aquellas actividades "del tiempo libre y de relajamiento y, por consiguiente, aquellos perjuicios a la vida sexual, a la integridad del aspecto exterior y, más genéricamente, a las relaciones sociales tradicionalmente encuadradas en el llamado daño a la vida de relación".

El concepto daño a la salud engloba así una serie de daños que, paulatinamente, fueron puestos en evidencia por la jurisprudencia comparada, como es el caso de las expresiones del daño estético, daño sexual, daño a la vida de relación, entre otros. Todos ellos se encuadran dentro del concepto genérico de daño a la salud o al bienestar de la persona. El daño, como se ha apuntado, puede afectar predominantemente lo somático de la persona o, prevalentemente, su psiquismo. Una lesión al cuerpo, como una notoria herida en la cara o la pérdida de un genital, acarrea consecuencias de ambos órdenes pues no sólo afectan la vida de relación o hacen que un órgano sea impropio para su función, sino que este déficit de bienestar, calificado predominantemente como somático, tiene también repercusiones de orden psíquico, de diverso grado e intensidad. Es decir, que pueden ellas expresarse en un daño emocional, pasajero o transitorio, designado tradicionalmente como daño moral, o pueden derivar en una enfermedad, en una psicopatía.

El daño a la salud supone, así, una alteración negativa del bienestar del sujeto lesionado a raíz de un daño biológico. El daño a la libertad supone un previo daño sicosomático. Este último daño puede incidir, en diverso grado, en la

libertad, ya sea en su inescudable instancia subjetiva constituida por la pura "decisión", o en su expresión objetiva o fenoménica, es decir, en el ejercicio de la libertad en la vida social, en lo que se suele designar como "el libre desarrollo de la personalidad". La primera situación puede calificarse como un "caso límite", pues lo que se impide como consecuencia de un previo daño sicosomático es que la persona, por una pérdida de conciencia de diversa duración, no pueda "decidir" por sí misma.

Es decir, y por consiguiente, ella está privada de transformar esta potencia -que es la libertad en cuanto núcleo existencial- en acto, en ejercicio fenoménico de la libertad en cuanto "decisión". En otros términos, se le impide a la persona convertir su íntima decisión en una cierta conducta o comportamiento. En este caso, sin embargo, no puede aludirse a una "pérdida" de la libertad, ya que ello sólo ocurre con la muerte de la persona, sino que se refiere a la imposibilidad temporal de decidir por sí mismo como consecuencia de un daño sicosomático. Esta imposibilidad de decidir por sí mismo puede derivarse de un estado de coma, diagnosticado como irreversible, por lo que será improbable que la persona recupere su capacidad de decisión.

La incapacidad temporal de que el ser humano decida por sí mismo acarrea, como obvia consecuencia, que esté privado de convertirla en acto. Pero, la forma más frecuente de lesión a la libertad es la que incide en el ejercicio mismo de esta libertad. Ella se manifiesta como una frustración en cuanto al ejercicio fenoménico de una decisión de la persona.

A este tipo de daño se le conoce como "daño al proyecto de vida". Se designa como "proyecto de vida, el rumbo o destino que la persona quiere darle a su vida, es decir, el radical sentido existencial derivado de una previa valoración.

El ser humano, en cuanto ser ontológicamente libre, decide vivir de una u otra manera, vivenciar preferentemente ciertos valores, escoger una determinada actividad laboral, perseguir ciertos e importantes objetivos. En un trabajo publicado en 1985, al referirnos al daño al proyecto de vida, remarcábamos que el daño a la persona "en su más honda acepción es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona". Señalábamos en aquella oportunidad que el daño al proyecto de vida "es un hecho de tal

magnitud que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación".

Considerábamos, además que, extrañamente, "este radical aspecto del daño a la persona y sus efectos no han sido debidamente considerados por la doctrina por nosotros conocida, la que, en todo caso, lo cataloga como un daño que afecta alguno de los derechos de la personalidad. Un daño sicosomático puede afectar, en cierta medida, la plena ejecución del proyecto de vida. La persona puede, a raíz del daño, verse impedida de realizar a plenitud lo que, por ser libre, "decidió ser". Es decir, la persona puede ver frustrada su propia realización existencial. El trastocamiento o frustración del proyecto de vida puede comprometer, en diverso grado e intensidad según los casos, el futuro de la persona. "Dejar de ser lo que se proyectó ser" puede acarrear como consecuencia que la vida de la persona pierda "su sentido", su razón de ser, al no poder continuar vivenciando, con la misma intensidad, los valores que signaron su proyecto existencial y que, posiblemente, llegaron a justificar su razón de existir.

El daño al proyecto de vida es un daño actual, que se proyecta al futuro. Es un daño continuado, cierto. Su más grave consecuencia es la de generar en el sujeto afectado un vacío existencial por la pérdida de sentido que experimenta su vida. Son muchas y diversas las consecuencias de todo orden, aparte de la citada, que surgen como efecto de este singular daño al proyecto de vida. La persona lesionada en su libertad se sume en un explicable estado de desorientación, de pérdida de seguridad y de confianza en sí mismo, de pérdida de metas, de desconcierto. La angustiada situación que envuelve a la víctima puede conducirla a la evasión a través de alguna adicción a las drogas o, en un caso límite, puede conducirla al suicidio.

Para ilustrar un notorio caso de daño al proyecto de vida recurriremos, como lo hemos hecho en alguna otra oportunidad, a la persona de un consagrado pianista, en plena madurez, que es víctima de un accidente automovilístico en el que, entre otras lesiones, pierde varios dedos de su mano derecha. En esta hipótesis debemos analizar, independientemente, cada uno de los daños de los que ha sido víctima ya que la tendencia actual, que consideramos es la correcta,

valoriza y liquida independiente y autónomamente cada uno de los daños inferidos al ser humano.

La suma de todos estos valores constituye la suma global que el juez fija como indemnización a cargo del dañador. En el ejemplo anteriormente propuesto, las consecuencias de carácter patrimonial, valorizables en dinero, están representadas por el daño emergente y por el lucro cesante. Ambos perjuicios se pueden acreditar documentalmente.

El daño emergente, en el caso citado, resulta ser el costo del tratamiento médico, de la hospitalización, de las medicinas, de los honorarios médicos. El lucro cesante está constituido por los honorarios que ha dejado de percibir el pianista en razón del daño sufrido. En el caso del ejemplo, podría tratarse hipotéticamente de diez conciertos pendientes de ejecución, ya contratados y programados que, en conjunto, generan para el pianista unos quinientos mil dólares. Las consecuencias de estos dos tipos de daños se resarcan con la entrega de dinero a la víctima del daño para cubrir tanto los gastos en que se ha incurrido como lo que ha dejado de percibir.

Entre los daños con consecuencias personales o extra patrimoniales debemos considerar' cada uno de los daños a los que hemos hecho referencia con anterioridad al tratar de la sistematización del daño a la persona. Es decir, debe valorizarse y liquidarse por separado y de modo independiente -como ocurre con el daño emergente y el lucro cesante- tanto el daño psicosomático como el daño a la libertad o al proyecto de vida.

En cuanto al daño psicosomático es posible, como se ha apreciado, distinguir el daño biológico, es decir, la lesión considerada en sí misma, y el daño a la salud, que en su sentido más amplio es una pérdida o déficit en el bienestar de la víctima.

Cada uno de los daños psicosomáticos causados a la víctima, como se ha señalado, debe ser reparado independientemente de los daños con consecuencias patrimoniales. El daño biológico, constituido por la lesión causada -que es, en el caso propuesto, fundamentalmente la pérdida de algunos dedos de la mano derecha debe ser debidamente valorizado y liquidado. Para este efecto, como se ha señalado en otras sedes, en los países desarrollados

existen baremos o tablas de infortunios elaborados por grupos multidisciplinarios, compuestos por médicos, abogados, magistrados, psicólogos, psiquiatras, economistas, aseguradores, expertos en cálculos actuariales, entre otros.

Para la confección de los baremos o tablas de infortunio debe tenerse en cuenta tanto la jurisprudencia existente como las condiciones socioeconómicas del país, así como otros factores concomitantes. Dichos baremos no son de aplicación obligatoria por los jueces sino son únicamente referenciales, creados con el propósito de lograr, con el tiempo, una jurisprudencia más o menos uniforme. Para la valorización de un dedo de la mano de un ser humano los baremos fijan un determinado monto en dinero.

II.- Efecto de la norma sobre la legislación nacional.

En el Perú, nuestro Derecho Sustantivo señala en responsabilidad contractual (dentro de los artículos 1314 al 1332 C.C.) respecto a la Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable al artículo 1321 C.C. “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.” Ahora con relación a la responsabilidad extracontractual (del artículo 1969 al 1988), señala en el artículo 1969 C.C. “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.” ¿Pero en ningún artículo se cuantifica lo concerniente a una determinación desglosada respecto a éste tipo de responsabilidad (extracontractual)?

Pues bien, en el Nuevo Código Civil y Comercial Argentino, dentro de la Responsabilidad Civil, se tienen lo concerniente a lo extracontractual y contractual respectivamente:

Artículo 1726.- Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

Artículo 1728.- Previsibilidad contractual. En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

Respecto a los elementos de cuantificación, sobre el resarcimiento, por la pérdida de una vida o la incapacidad, señala expresamente:

Artículo 1745.- Indemnización por fallecimiento. En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:

a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal;

b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de veintiún años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente; esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto; el juez, para fijar la reparación, debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;

c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos; este derecho también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

Artículo 1746.- Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque

el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado.

III.- Análisis Costo-Beneficio.

La vigencia del presente anteproyecto irrogará gastos propios al Sector Justicia y específicamente en el presupuesto del Poder judicial, por lo que se deberá presupuestar para el siguiente año, visto desde un ángulo macro, supone un beneficio social dentro del enfoque de la finalidad de la Justicia y el Debido Proceso.

Debe tenerse en cuenta que nuestra economía ha crecido, es así que el Producto Bruto Interno (PBI) peruano se situó en 3.8% en el 2016 y 4.2% en el 2017, por debajo de las proyecciones del MEF para el 2017 de 4.8% y BCR de 4.5%

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer, en términos cuantitativos, los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios de la misma.

La propuesta analizada no irroga más gastos adicionales al erario nacional, en la medida que puede ser implementada con cargo a los presupuestos de cada sector involucrado. Sin embargo, es de precisarse que tiene un gran sector de beneficiarios desde el punto de vista de la Victimología.

IV.- Propuesta Legislativa

Modificación del artículo 101° del Código Penal.

Dice:

Artículo 101°. - La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

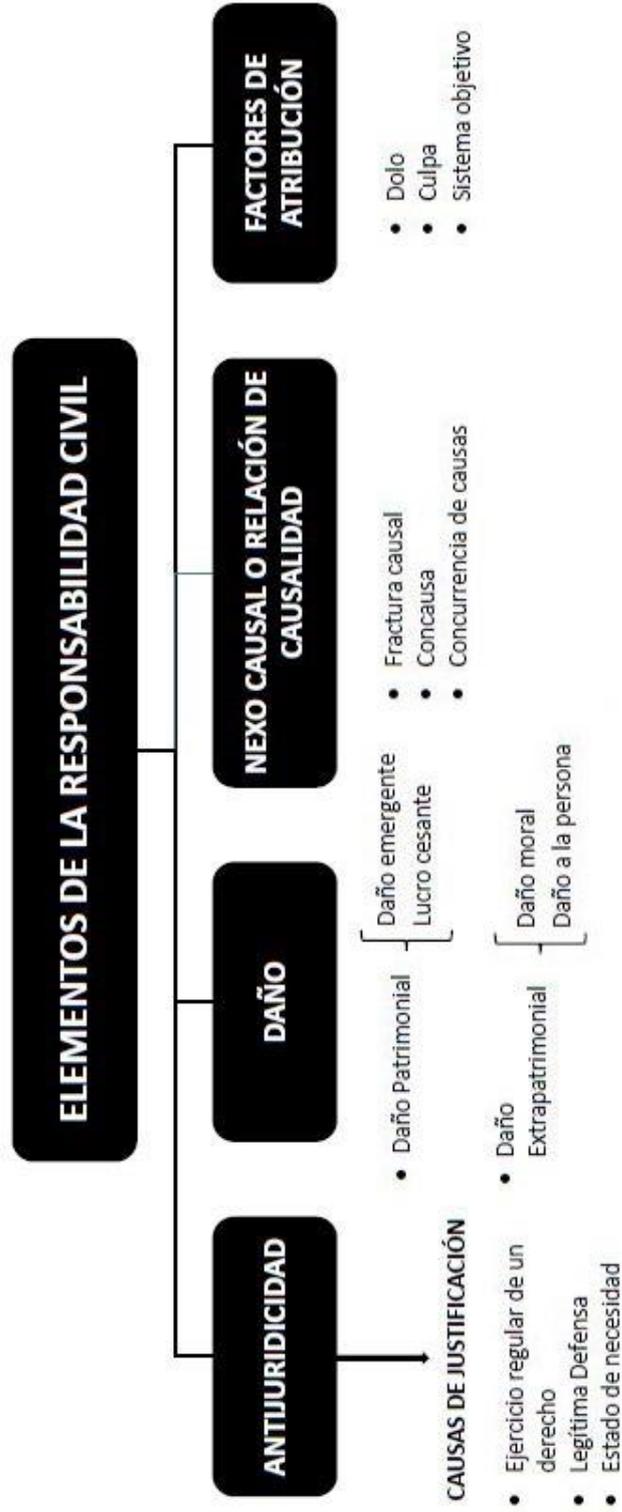
Modificación propuesta:

Artículo 101°. - “La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”.

“Para efectos de la cuantificación de la Reparación Civil se remitirá mediante oficio al Juzgado Especializado Civil competente por materia, grado y territorio en cuaderno incidental con copias certificadas por el especialista legal, las

principales piezas procesales del expediente penal previo a la lectura de la sentencia dentro del plazo de 20 días, bajo responsabilidad funcional, para efectos de la cuantificación de la Reparación”

SUBSANACIÓN DE OBSERVACIÓN PRIMER ASTERISCO





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVA

I. DATOS GENERALES:

1.1 Apellidos y nombres del informante: Acero Cárdenas, Andrés.
 1.2 Institución donde labora: Universidad Alas Peruanas.
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Cuestionario
 1.4 Autor del instrumento: Mendoza Cabrera, Raúl Teofilo.
 1.5 Título de la Investigación: Importancia de la motivación por daño personal en la Cuantificación de la reparación civil en los Juzgados Penales de Lima Norte 2016.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1 CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje apropiado.																				X
2.OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.																				X
3 ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																				X
4.ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los items.																				X
5.SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																				X
6.INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				X
7.CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				X
8.COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																				X
9.METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																				X
10.PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																				X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Viable

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 95.0%

LUGAR Y FECHA: Lima, 20 Julio 2017,

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI 00408790 Teléfono 991815893

Andrés Acero Cárdenas
ABOGADO
CAL. 28143



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTOS DE INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIONES CUANTITATIVA

I. DATOS GENERALES:

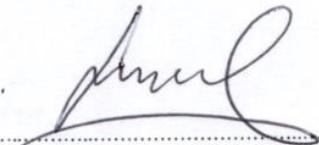
1.1 Apellidos y nombres del informante: Fernández Medina, Jubenal.
 1.2 Institución donde labora: Universidad Alas Peruanas.
 1.3 Nombre del Instrumento motivo de Evaluación: Cuestionario.
 1.4 Autor del instrumento: Mendoza Cabrera, Raúl Teofilo.
 1.5 Título de la Investigación: Importancia de la motivación por daño Personal en la cuantificación de la reparación civil en los Juzgados Penales de Lima Norte 2016.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	DEFICIENTE				BAJA				REGULAR				BUENA				MUY BUENA			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.																				X
2. OBJETIVIDAD	Esta expresado en conductas observables.																				X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la investigación.																				X
4. ORGANIZACIÓN	Existe un constructo lógico en los items.																				X
5. SUFICIENCIA	Valora las dimensiones en cantidad y calidad																				X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para cumplir con los objetivos trazados.																				X
7. CONSISTENCIA	Utiliza suficientes referentes bibliográficos.																				X
8. COHERENCIA	Entre Hipótesis dimensiones e indicadores.																				X
9. METODOLOGÍA	Cumple con los lineamientos metodológicos.																				X
10. PERTINENCIA	Es asertivo y funcional para la Ciencia																				X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Viable

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 95% "
 LUGAR Y FECHA: Lima, de Julio 2014. "


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI 09791982 Teléfono 944818535

JUBENAL FERNÁNDEZ MEDINA
ABOGADO
GAL 6 52107